

Enmienda 1
Propuesta de Reglamento
Considerando 14

(14) El presente Reglamento no aborda cuestiones en materia de protección de los derechos y las libertades fundamentales o la libre circulación de los datos relativos a las actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, ni tampoco se refiere al tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, que están sujetos al Reglamento (CE) n° 45/2001⁴⁴, o por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades relacionadas con la política exterior y de seguridad común de la Unión .

44 DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

(14) El presente Reglamento no aborda cuestiones en materia de protección de los derechos y las libertades fundamentales o la libre circulación de los datos relativos a las actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. El Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ debe armonizarse con el presente Reglamento y aplicarse conforme al mismo .

44 Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p.1) .

Enmienda 2
Propuesta de Reglamento
Considerando 15

(15) El presente Reglamento no debe aplicarse al tratamiento por una persona física de datos de carácter personal que sean exclusivamente personales o domésticos, como la correspondencia y la llevanza de un repertorio de direcciones, sin ningún interés lucrativo y, por tanto, sin conexión alguna con una actividad profesional o comercial. La exención tampoco debe aplicarse a los responsables o encargados del

(15) El presente Reglamento no debe aplicarse al tratamiento por una persona física de datos de carácter personal que sean exclusivamente personales, familiares o domésticos, como la correspondencia y la llevanza de un repertorio de direcciones o una venta privada , y que no guarden conexión alguna con una actividad profesional o comercial. No obstante, el presente Reglamento debe aplicarse a los responsables y encargados del tratamiento que proporcionen los medios para tratar los

tratamiento que proporcionen los medios para tratar los datos personales relacionados con tales actividades personales o domésticas.

datos personales relacionados con tales actividades personales o domésticas.

Enmienda 3
Propuesta de Reglamento
Considerando 18

(18) El presente Reglamento permite tener en cuenta el principio de acceso público a los documentos oficiales al aplicar sus disposiciones.

(18) El presente Reglamento permite tener en cuenta el principio de acceso público a los documentos oficiales al aplicar sus disposiciones. Los datos personales que figuren en los documentos en poder de una autoridad pública o un organismo público pueden ser divulgados por dicha autoridad u organismo de conformidad con la legislación de la Unión o de los Estados miembros en materia de acceso público a documentos oficiales, que concilie el derecho a la protección de datos con el derecho de acceso público a los documentos oficiales y constituya un justo equilibrio entre los diferentes intereses en juego.

Enmienda 4
Propuesta de Reglamento
Considerando 20

(20) Con el fin de garantizar que las personas físicas no se vean privadas de la protección a la que tienen derecho en virtud del presente Reglamento, el tratamiento de datos personales de los interesados que residen en la Unión por un responsable del tratamiento no establecido en la Unión debe someterse a lo dispuesto en el presente Reglamento en caso de que las actividades de tratamiento se refieran a la oferta de bienes o servicios a dichos interesados, o al control de la conducta de dichos interesados.

(20) Con el fin de garantizar que las personas físicas no se vean privadas de la protección a la que tienen derecho en virtud del presente Reglamento, el tratamiento de datos personales de los interesados en la Unión por un responsable del tratamiento no establecido en la Unión debe someterse a lo dispuesto en el presente Reglamento en caso de que las actividades de tratamiento se refieran a la oferta de bienes o servicios -a cambio de un pago o no- a dichos interesados, o al control de dichos interesados. Para determinar si dicho responsable del tratamiento ofrece bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, debe averiguarse si es evidente que el responsable del tratamiento se plantea ofrecer servicios a los interesados que

residan en uno o varios de los Estados miembros de la Unión.

Enmienda 5
Propuesta de Reglamento
Considerando 21

(21) Para determinar si se puede considerar que una actividad de tratamiento «controla la conducta» de los interesados, debe evaluarse si las personas físicas son objeto de un seguimiento en internet con técnicas de tratamiento de datos que consistan en la aplicación de un «perfil» a un individuo con el fin, en particular, de adoptar decisiones sobre él o de analizar o predecir sus preferencias personales, comportamientos y actitudes.

(21) Para determinar si se puede considerar que una actividad de tratamiento «controla» a los interesados, debe evaluarse si las personas físicas son objeto de un seguimiento, independientemente del origen de los datos, o si se recogen otros datos sobre ellos, incluso de registros públicos y anuncios en la Unión accesibles desde fuera de la Unión, también con la intención de hacer uso, o para el posible o subsiguiente uso de técnicas de tratamiento de datos que consistan en la aplicación de un «perfil» con el fin, en particular, de adoptar decisiones sobre los interesados o de analizar o predecir sus preferencias personales, comportamientos y actitudes.

Enmienda 6
Propuesta de Reglamento
Considerando 23

(23) Los principios de protección deben aplicarse a toda información relativa a una persona identificada o identificable. Para determinar si una persona es identificable deben tenerse en cuenta todos los medios que razonablemente pudiera utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otro individuo para identificar a dicha persona. Los principios de protección de datos no deben aplicarse a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado a quien se refieren ya no resulte identificable.

(23) Los principios de protección de datos deben aplicarse a toda información relativa a una persona física identificada o identificable. Para determinar si una persona es identificable deben tenerse en cuenta todos los medios que razonablemente pudiera utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otro individuo para identificar o distinguir directa o indirectamente a dicha persona. Para determinar si es razonablemente probable que unos medios se utilicen para identificar al individuo deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como el desarrollo tecnológico. Los principios de protección de datos no deben aplicarse por tanto a los

datos anónimos, al constituir estos una información que no se refiere a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al tratamiento de dichos datos anónimos, ni siquiera con fines estadísticos y de investigación.

Enmienda 7
Propuesta de Reglamento
Considerando 24

(24) Cuando utilizan servicios en línea, las personas físicas pueden ser asociadas a identificadores en línea facilitados por sus dispositivos, aplicaciones, herramientas y protocolos, como las direcciones de los protocolos de internet o los identificadores de sesión almacenados en cookies. Ello puede dejar huellas que, combinadas con identificadores únicos y otros datos recibidos por los servidores, pueden ser utilizadas para elaborar perfiles de las personas e identificarlas. De ello se deduce que los números de identificación, los datos de localización, los identificadores en línea u otros factores específicos no necesariamente tienen que ser considerados datos de carácter personal en toda circunstancia .

(24) El presente Reglamento debe aplicarse al tratamiento que conlleve el uso de identificadores facilitados por dispositivos, aplicaciones, herramientas y protocolos, como las direcciones de los protocolos de internet, identificadores de sesión almacenados en cookies y etiquetas de identificación por radiofrecuencia , a menos que dichos identificadores no se refieran a una persona física identificada o identificable .

Enmienda 8
Propuesta de Reglamento
Considerando 25

(25) Se debe dar el consentimiento de forma explícita por cualquier medio apropiado que permita la manifestación libre, específica e informada de la voluntad del interesado, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa del interesado, que garantice que la persona es consciente de que está dando su consentimiento al tratamiento de datos personales,

(25) Se debe dar el consentimiento de forma explícita por cualquier medio apropiado que permita la manifestación libre, específica e informada de la voluntad del interesado, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa que resulte de una elección del interesado, que garantice que la persona es consciente de que está dando su consentimiento al tratamiento de datos personales. Por una clara acción afirmativa puede entenderse ,

incluso mediante la selección de una casilla de un sitio web en internet o cualquier otra declaración o conducta que indique claramente en este contexto que el interesado acepta la propuesta de tratamiento de sus datos personales. Por tanto, el silencio o la inacción no deben constituir consentimiento. El consentimiento debe darse para todas las actividades de tratamiento realizadas con el mismo fin o fines. Si el consentimiento del interesado se ha de dar a raíz de una solicitud electrónica, la solicitud ha de ser clara, concisa y no perturbar innecesariamente el uso del servicio para el que se presta.

entre otros, la selección de una casilla de un sitio web en internet o cualquier otra declaración o conducta que indique claramente en este contexto que el interesado acepta la propuesta de tratamiento de sus datos personales. Por tanto, no constituyen consentimiento el silencio, el simple uso de un servicio o la inacción. El consentimiento debe darse para todas las actividades de tratamiento realizadas con el mismo fin o fines. Si el consentimiento del interesado se ha de dar a raíz de una solicitud electrónica, la solicitud ha de ser clara, concisa y no perturbar innecesariamente el uso del servicio para el que se presta.

Enmienda 9
Propuesta de Reglamento
Considerando 29

(29) Los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos en relación con el tratamiento de datos personales. Con el fin de determinar cuándo se considera que una persona es un niño, el presente Reglamento debe asumir la definición establecida en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño.

(29) Los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos en relación con el tratamiento de datos personales. Cuando el tratamiento de los datos se base en el consentimiento del interesado en relación con la oferta directa de bienes o servicios a los niños, es a los padres o al representante legal del niño, cuando este sea menor de trece años, a quienes les corresponde dar o autorizar el consentimiento. Cuando el público destinatario lo constituyan niños, debe emplearse un lenguaje adecuado a la edad. Deben poder seguir admitiéndose otros motivos de tratamiento lícito, tales como motivos de interés público, como podría ser el tratamiento en el contexto de servicios preventivos o de asesoramiento ofrecidos directamente a los niños.

Enmienda 10
Propuesta de Reglamento
Considerando 31

(31) Para que el tratamiento sea lícito, los datos personales deben ser tratados con el consentimiento de la persona interesada o sobre alguna otra base legítima establecida por ley, ya sea en el presente Reglamento ya sea en otros actos legislativos del Estado miembro o de la Unión referidos en el presente Reglamento.

(31) Para que el tratamiento sea lícito, los datos personales deben ser tratados con el consentimiento de la persona interesada o sobre alguna otra base legítima establecida por ley, ya sea en el presente Reglamento ya sea en otros actos legislativos del Estado miembro o de la Unión referidos en el presente Reglamento. Cuando se trate de un niño o de una persona sin capacidad jurídica, la legislación pertinente de la Unión o de los Estados miembros debe determinar las condiciones en las que dicha persona dará o autorizará el consentimiento.

Enmienda 11
Propuesta de Reglamento
Considerando 32

(32) Cuando el tratamiento se lleve a cabo con el consentimiento del interesado, la carga de demostrar que este ha dado su consentimiento a la operación de tratamiento debe recaer en el responsable del tratamiento. En particular, en el contexto de una declaración por escrito efectuada sobre otro asunto, debe haber garantías de que el interesado es consciente de que da su consentimiento y en qué medida lo hace.

(32) Cuando el tratamiento se lleve a cabo con el consentimiento del interesado, la carga de demostrar que este ha dado su consentimiento a la operación de tratamiento debe recaer en el responsable del tratamiento. En particular, en el contexto de una declaración por escrito efectuada sobre otro asunto, debe haber garantías de que el interesado es consciente de que da su consentimiento y en qué medida lo hace. Para cumplir con el principio de minimización de los datos, la carga de la prueba no debe entenderse como un requisito de identificación positiva de los interesados, a menos que sea necesario. Al igual que las cláusulas del Derecho civil (véase, por ejemplo, la Directiva 93/13/CEE del Consejo 44 bis), las políticas de protección de datos deben ser lo más claras y transparentes posible, sin que puedan incluirse cláusulas ocultas ni desfavorables. No se admite el consentimiento dado al tratamiento de datos personales de terceras personas.

44 bis Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con

consumidores (DO L 95 de 21.4.1993, p. 29).

Enmienda 12
Propuesta de Reglamento
Considerando 33

(33) Con el fin de garantizar el consentimiento libre, debe aclararse que este no constituye un fundamento jurídico válido cuando la persona no goza de verdadera libertad de elección y por tanto no está en condiciones de denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno.

(33) Con el fin de garantizar el consentimiento libre, debe aclararse que este no constituye un fundamento jurídico válido cuando la persona no goza de verdadera libertad de elección y por tanto no está en condiciones de denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno. Así sucede especialmente cuando el responsable del tratamiento sea una autoridad pública que pueda imponer una obligación en virtud de sus poderes públicos al respecto y no se pueda considerar que el consentimiento ha sido dado libremente. El uso de opciones por defecto que el interesado tenga que modificar para oponerse al tratamiento, como las casillas ya marcadas, no constituye un consentimiento libre. Para utilizar un servicio no debe exigirse el consentimiento al tratamiento de datos personales adicionales que no sean necesarios para la prestación de dicho servicio. La retirada del consentimiento puede dar lugar al cese o a la no ejecución del servicio dependiente de los datos. Cuando no pueda determinarse claramente la consecución del objetivo perseguido, el responsable del tratamiento debe facilitar periódicamente al interesado información sobre el tratamiento y pedirle que renueve su consentimiento.

Enmienda 13
Propuesta de Reglamento
Considerando 34

(34) El consentimiento no debe constituir un fundamento jurídico válido para el tratamiento de datos de carácter personal cuando exista un desequilibrio claro entre el interesado

suprimido

y el responsable del tratamiento. Así sucede especialmente cuando el primero se encuentra en una situación de dependencia respecto del segundo, por ejemplo, cuando los datos personales de los trabajadores son tratados por el empresario en el contexto laboral. Cuando el responsable del tratamiento sea una autoridad pública, solo habría desequilibrio en las operaciones específicas de tratamiento de datos en las que la autoridad pública puede imponer una obligación en virtud de sus poderes públicos correspondientes, sin que pueda considerarse el consentimiento libremente dado, teniendo en cuenta el interés del interesado.

Enmienda 14
Propuesta de Reglamento
Considerando 36

(36) Cuando se lleve a cabo en cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o si es necesario para el cumplimiento de una misión llevada a cabo por interés público o en el ejercicio de la autoridad pública, el tratamiento debe tener una base jurídica en el Derecho de la Unión o en la legislación de un Estado miembro que cumpla con los requisitos establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en relación con cualquier limitación de los derechos y libertades. Corresponde también al Derecho de la Unión o a las legislaciones nacionales determinar si el responsable del tratamiento que tiene conferida una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público debe ser una administración pública u otra persona de derecho público o privado, como por ejemplo una asociación

(36) Cuando se lleve a cabo en cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o si es necesario para el cumplimiento de una misión llevada a cabo por interés público o en el ejercicio de la autoridad pública, el tratamiento debe tener una base jurídica en la legislación de la Unión o de un Estado miembro que cumpla con los requisitos establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en relación con cualquier limitación de los derechos y libertades. Deben incluirse también aquí los convenios colectivos a los que la legislación nacional reconozca una validez general. Corresponde también al Derecho de la Unión o a las legislaciones nacionales determinar si el responsable del tratamiento que tiene conferida una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público debe ser una administración pública u otra persona de derecho público o privado, como por ejemplo una asociación profesional.

profesional.

Enmienda 15
Propuesta de Reglamento
Considerando 38

(38) El interés legítimo de un responsable puede constituir una base jurídica para el tratamiento, siempre que no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades del interesado. Ello requeriría una evaluación meticulosa, especialmente si el interesado fuera un niño, pues los niños merecen una protección específica. Al interesado le debe asistir el derecho a oponerse de forma gratuita al tratamiento de datos, alegando motivos que tengan que ver con su situación particular. Para garantizar la transparencia, el responsable del tratamiento debe estar obligado a informar explícitamente al interesado del interés legítimo perseguido y del derecho a oponerse, así como a documentar dicho interés legítimo. Dado que corresponde al legislador establecer por ley la base jurídica para que las autoridades públicas traten datos, esta base jurídica no debe aplicarse al tratamiento efectuado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

(38) El interés legítimo del responsable del tratamiento o, en caso de comunicación de los datos, del tercero a quien se le comuniquen datos, puede constituir una base jurídica para el tratamiento, siempre que dicho interés cumpla las expectativas razonables del interesado sobre la base de su relación con el responsable del tratamiento y siempre que no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado. Ello requeriría una evaluación meticulosa, especialmente si el interesado fuera un niño, pues los niños merecen una protección específica. Siempre y cuando no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado, debe presumirse que el tratamiento que se limita a los datos seudónimos cumple las expectativas razonables del interesado sobre la base de su relación con el responsable del tratamiento. Al interesado le debe asistir el derecho a oponerse de forma gratuita al tratamiento de datos. Para garantizar la transparencia, el responsable del tratamiento debe estar obligado a informar explícitamente al interesado del interés legítimo perseguido y del derecho a oponerse, así como a documentar dicho interés legítimo. En particular, los intereses y los derechos fundamentales del interesado pueden prevalecer sobre los intereses del responsable del tratamiento cuando se proceda al tratamiento de los datos personales en circunstancias en las que el interesado no espere razonablemente que se lleve a cabo un tratamiento adicional. Dado que corresponde al legislador establecer por ley la base jurídica para que las autoridades públicas traten datos, esta base jurídica no debe aplicarse al tratamiento efectuado por las autoridades públicas en el ejercicio de

sus funciones.

Enmienda 16
Propuesta de Reglamento
Considerando 39

(39) Constituye un interés legítimo del responsable el tratamiento de datos en la medida estrictamente necesaria a efectos de garantizar la seguridad de red e información, a saber, la capacidad de un sistema de red o de información de resistir, en un nivel determinado de confianza, acontecimientos accidentales o acciones ilícitas o malintencionadas que comprometan la disponibilidad, autenticidad, integridad y confidencialidad de los datos almacenados o transmitidos, y la seguridad de los servicios afines ofrecidos por, o accesibles a través de, estos sistemas y redes, por parte de las autoridades públicas, los equipos de respuesta a emergencias informáticas (CERT), los equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática (CSIRT), los proveedores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y los proveedores de tecnologías y servicios de seguridad. Se trataría, por ejemplo, de impedir el acceso no autorizado a las redes de comunicaciones electrónicas y la distribución malintencionada de códigos, así como detener ataques de «denegación de servicio» y daños a los sistemas informáticos y de comunicaciones electrónicas.

(39) Constituye un interés legítimo del responsable el tratamiento de datos en la medida estrictamente necesaria y proporcionada a efectos de garantizar la seguridad de red e información, a saber, la capacidad de un sistema de red o de información de resistir acontecimientos accidentales o acciones malintencionadas que comprometan la disponibilidad, autenticidad, integridad y confidencialidad de los datos almacenados o transmitidos, y la seguridad de los servicios afines ofrecidos por, o accesibles a través de, estos sistemas y redes, por parte de las autoridades públicas, los equipos de respuesta a emergencias informáticas (CERT), los equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática (CSIRT), los proveedores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y los proveedores de tecnologías y servicios de seguridad. Se trataría, por ejemplo, de impedir el acceso no autorizado a las redes de comunicaciones electrónicas y la distribución malintencionada de códigos, así como detener ataques de «denegación de servicio» y daños a los sistemas informáticos y de comunicaciones electrónicas. Este principio se aplica asimismo al tratamiento de datos personales para restringir el acceso y uso abusivos de sistemas de red o información disponibles, como la inclusión en una lista negra de los identificadores electrónicos.

Enmienda 17
Propuesta de Reglamento
Considerando 39 bis (nuevo)

(39 bis) Siempre y cuando no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado, debe presumirse que la prevención o

limitación de daños por parte del responsable del tratamiento se lleva a cabo en interés legítimo del responsable del tratamiento o, en caso de comunicación de los datos, del tercero a quien se le comunican, y que dicho tratamiento cumple las expectativas razonables del interesado sobre la base de su relación con el responsable del tratamiento. Este mismo principio se aplica también a la ejecución de demandas legales en contra del interesado, como el cobro de deudas o los daños y perjuicios y los recursos en el ámbito civil.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 39 ter (nuevo)

(39 ter) Siempre y cuando no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado, debe presumirse que el tratamiento de datos personales con fines de mercadotecnia directa de sus propios productos y servicios y otros similares o con fines de mercadotecnia directa por correo se lleva a cabo en interés legítimo del responsable del tratamiento o, en caso de comunicación de los datos, del tercero a quien se le comunican, y que dicho tratamiento cumple las expectativas razonables del interesado sobre la base de su relación con el responsable del tratamiento, si se facilita de modo claramente destacado información sobre el derecho de oposición y sobre la fuente de la que proceden los datos personales. En general, debe considerarse que el tratamiento de datos de contacto comerciales se lleva a cabo en interés legítimo del responsable del tratamiento o, en caso de comunicación de los datos, del tercero a quien se le comunican, y que dicho tratamiento cumple las expectativas razonables del interesado sobre la base de su relación con el responsable del tratamiento. El mismo principio debe aplicarse al tratamiento de datos personales

que el interesado haya hecho
manifiestamente públicos.

Enmienda 19
Propuesta de Reglamento
Considerando 40

(40) El tratamiento de datos personales para otros fines solo debe autorizarse cuando sea compatible con aquellos fines para los que los datos hayan sido inicialmente recogidos, en particular cuando el tratamiento sea necesario para fines de investigación histórica, estadística o científica. Cuando esos otros fines no sean compatibles con el propósito inicial para el que se recopilan los datos, el responsable del tratamiento debe obtener el consentimiento del interesado para estos otros fines o debe basarlo en otro motivo legítimo para el tratamiento lícito, especialmente si así lo establece el Derecho de la Unión o la legislación del Estado miembro que sea de aplicación al responsable del tratamiento. En todo caso, se debe garantizar la aplicación de los principios establecidos por el presente Reglamento y, en particular, la información del interesado sobre esos otros fines. suprimido

Enmienda 20
Propuesta de Reglamento
Considerando 41

(41) Los datos de carácter personal que, por su naturaleza, sean especialmente sensibles y vulnerables en relación con los derechos fundamentales o la intimidad merecen una protección específica. Tales datos no deben ser tratados, a menos que el interesado dé su consentimiento expreso. No obstante, se deben establecer de forma explícita excepciones a esta prohibición en suprimido

relación con necesidades específicas, en particular cuando el tratamiento sea realizado en el marco de actividades legítimas por determinadas asociaciones o fundaciones cuyo objetivo sea permitir el ejercicio de las libertades fundamentales.

Enmienda 21
Propuesta de Reglamento
Considerando 42

(42) Asimismo deben autorizarse excepciones a la prohibición de tratar categorías sensibles de datos, siempre que se haga mediante un acto legislativo y se den las garantías apropiadas, a fin de proteger los datos personales y otros derechos fundamentales, cuando así lo justifiquen razones de interés público, incluidas la sanidad pública, la protección social y la gestión de los servicios de asistencia sanitaria, especialmente con el fin de garantizar la calidad y la rentabilidad de los procedimientos utilizados para resolver las reclamaciones de prestaciones y de servicios en el régimen del seguro de enfermedad, o para fines de investigación histórica, estadística y científica.

(42) Asimismo deben autorizarse excepciones a la prohibición de tratar categorías sensibles de datos, siempre que se haga mediante un acto legislativo y se den las garantías apropiadas, a fin de proteger los datos personales y otros derechos fundamentales, cuando así lo justifiquen razones de interés público, incluidas la sanidad pública, la protección social y la gestión de los servicios de asistencia sanitaria, especialmente con el fin de garantizar la calidad y la rentabilidad de los procedimientos utilizados para resolver las reclamaciones de prestaciones y de servicios en el régimen del seguro de enfermedad, para fines de investigación histórica, estadística y científica, o para los servicios de archivos .

Enmienda 22
Propuesta de Reglamento
Considerando 45

(45) Si los datos sometidos a tratamiento no le permiten identificar a una persona física, el responsable no debe estar obligado a recabar información adicional para identificar al interesado con la única finalidad de cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento. En caso de que se solicite el acceso, el responsable del tratamiento debe estar facultado para solicitar al interesado información

(45) Si los datos sometidos a tratamiento no le permiten identificar a una persona física, el responsable no debe estar obligado a recabar información adicional para identificar al interesado con la única finalidad de cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento. En caso de que se solicite el acceso, el responsable del tratamiento debe estar facultado para solicitar al interesado información adicional que le permita localizar los datos

adicional que le permita localizar los datos de carácter personal que esa persona busca.

de carácter personal que esa persona busca. Si el interesado puede proporcionar dichos datos, los responsables del tratamiento no deben poder invocar una falta de información para rechazar una solicitud de acceso.

Enmienda 23
Propuesta de Reglamento
Considerando 47

(47) Deben arbitrarse fórmulas para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Reglamento, incluidos los mecanismos para solicitar de forma gratuita, entre otras cosas, el acceso a los datos, su rectificación y supresión, y para ejercer el derecho de oposición. El responsable del tratamiento debe estar obligado a responder a las solicitudes del interesado en un plazo determinado y, en el supuesto de que no las atienda, a explicar sus motivos.

(47) Deben arbitrarse fórmulas para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Reglamento, incluidos los mecanismos para obtener de forma gratuita, entre otras cosas, el acceso a los datos, así como su rectificación y supresión, y para ejercer el derecho de oposición. El responsable del tratamiento debe estar obligado a responder a las solicitudes del interesado en un plazo razonable y, en el supuesto de que no las atienda, a explicar sus motivos.

Enmienda 24
Propuesta de Reglamento
Considerando 48

(48) Los principios de tratamiento leal y transparente exigen que el interesado sea informado, entre otras cosas, de la existencia de la operación de tratamiento y sus fines, del plazo de conservación de los datos, de la existencia del derecho de acceso, rectificación o supresión y del derecho a presentar una reclamación. Cuando los datos se obtengan de los interesados, estos también deben ser informados de si están obligados a facilitarlos y de las consecuencias en caso de que no lo hicieran.

(48) Los principios de tratamiento leal y transparente exigen que el interesado sea informado, entre otras cosas, de la existencia de la operación de tratamiento y sus fines, del plazo de conservación probable de los datos para cada uno de los fines previstos, de si los datos van a transferirse a terceras personas o terceros países, de la existencia de medidas para ejercer oposición, del derecho de acceso, rectificación o supresión y del derecho a presentar una reclamación. Cuando los datos se obtengan de los interesados, estos también deben ser informados de si están obligados a facilitarlos y de las consecuencias en caso de que no lo hicieran. Esta información debe comunicarse al interesado, o ponerse fácilmente a su disposición, una vez que se

le haya proporcionado información simplificada en forma de iconos normalizados. Esto también significa que el tratamiento de los datos personales se realice de modo que el interesado pueda ejercer efectivamente sus derechos.

Enmienda 25
Propuesta de Reglamento
Considerando 50

(50) Sin embargo, no es necesario imponer dicha obligación cuando el interesado ya disponga de esa información, cuando el registro o la comunicación de los datos estén expresamente establecidos por ley, o cuando facilitar los datos al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados. Tal podría ser particularmente el caso cuando el tratamiento se realice con fines de investigación histórica, estadística o científica; a este respecto, pueden tomarse en consideración el número de interesados, la antigüedad de los datos, y las posibles medidas compensatorias.

(50) Sin embargo, no es necesario imponer dicha obligación cuando el interesado ya conozca esa información, cuando el registro o la comunicación de los datos estén expresamente establecidos por ley, o cuando facilitar los datos al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Enmienda 26
Propuesta de Reglamento
Considerando 51

(51) Toda persona debe tener el derecho de acceder a los datos recogidos que le conciernan y a ejercer este derecho con facilidad, con el fin de conocer y verificar la licitud del tratamiento. Todo interesado debe, por tanto, tener el derecho de conocer y de que se le comuniquen, en particular, los fines para los que se tratan los datos, el plazo de su conservación, los destinatarios que los reciben, la lógica de los datos que se someten a tratamiento y las consecuencias de dicho tratamiento, al menos cuando

(51) Toda persona debe tener el derecho de acceder a los datos recogidos que le conciernan y a ejercer este derecho con facilidad, con el fin de conocer y verificar la licitud del tratamiento. Todo interesado debe, por tanto, tener el derecho de conocer y de que se le comuniquen, en particular, los fines para los que se tratan los datos, el plazo previsto de conservación, los destinatarios que los reciben, la lógica general de los datos que se someten a tratamiento y las consecuencias de dicho tratamiento. Este derecho no debe afectar negativamente a los derechos y libertades de terceros,

se basen en la elaboración de perfiles . Este derecho no debe afectar negativamente a los derechos y libertades de terceros, incluidos los secretos comerciales o la propiedad intelectual y , en particular, los derechos de propiedad intelectual que protegen los programas informáticos. No obstante, estas consideraciones no deben tener como resultado la denegación de toda la información al interesado.

incluidos los secretos comerciales o la propiedad intelectual, por ejemplo en relación con los derechos de propiedad intelectual que protegen los programas informáticos. No obstante, estas consideraciones no deben tener como resultado la denegación de toda la información al interesado.

Enmienda 27
Propuesta de Reglamento
Considerando 53

(53) Toda persona debe tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y «derecho al olvido », cuando la conservación de tales datos no se ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento. En particular, a los interesados les debe asistir el derecho a que se supriman y no se traten sus datos personales, en caso de que ya no sean necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, de que los interesados hayan retirado su consentimiento para el tratamiento, de que se opongán al tratamiento de datos personales que les conciernan o de que el tratamiento de sus datos personales no se ajuste de otro modo a lo dispuesto en el presente Reglamento. Este derecho es particularmente pertinente si los interesados hubieran dado su consentimiento siendo niños, cuando no se es plenamente consciente de los riesgos que implica el tratamiento, y más tarde quisieran suprimir tales datos personales especialmente en Internet. Sin embargo, la posterior conservación de los datos debe autorizarse cuando sea necesario para fines de investigación histórica, estadística y científica, por razones de

(53) Toda persona debe tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y «derecho a la supresión », cuando la conservación de tales datos no se ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento. En particular, a los interesados les debe asistir el derecho a que se supriman y no se traten sus datos personales, en caso de que ya no sean necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, de que los interesados hayan retirado su consentimiento para el tratamiento, de que se opongán al tratamiento de datos personales que les conciernan o de que el tratamiento de sus datos personales no se ajuste de otro modo a lo dispuesto en el presente Reglamento. Sin embargo, la posterior conservación de los datos debe autorizarse cuando sea necesario para fines de investigación histórica, estadística y científica, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cuando la legislación lo exija, o en caso de que existan motivos para restringir el tratamiento de los datos en vez de proceder a su supresión. El derecho a la supresión tampoco debe aplicarse cuando la conservación de los datos personales sea necesaria para la ejecución de un contrato con el interesado, o cuando exista la

interés público en el ámbito de la salud pública, para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cuando la legislación lo exija, o en caso de que existan motivos para restringir el tratamiento de los datos en vez de proceder a su supresión.

obligación legal de conservar dichos datos.

Enmienda 28
Propuesta de Reglamento
Considerando 54

(54) Con el fin de reforzar el «derecho al olvido» en el entorno en línea, el derecho de supresión también debe ampliarse de tal forma que los responsables del tratamiento que hayan hecho públicos los datos personales deben estar obligados a informar a los terceros que estén tratando tales datos de que un interesado les solicita que supriman todo enlace a tales datos personales, o las copias o réplicas de los mismos. Para garantizar esta información, el responsable del tratamiento debe tomar todas las medidas razonables, incluidas las de carácter técnico, en relación con los datos cuya publicación sea de su competencia. En relación con la publicación de datos personales por un tercero, el responsable del tratamiento debe ser considerado responsable de la publicación, en caso de que haya autorizado la publicación por parte de dicho tercero.

(54) Con el fin de reforzar el «derecho a la supresión» en el entorno en línea, el derecho de supresión también debe ampliarse de tal forma que los responsables del tratamiento que hayan hecho públicos los datos personales sin justificación legal estén obligados a tomar todas las medidas necesarias para que se supriman los datos, también por parte de terceros, sin perjuicio alguno del derecho del interesado a exigir una compensación.

Enmienda 29
Propuesta de Reglamento
Considerando 54 bis (nuevo)

(54 bis) Los datos que sean objeto de impugnación por el interesado o cuya exactitud o inexactitud no pueda determinarse deben bloquearse hasta que se aclare la cuestión.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Considerando 55

(55) Para reforzar aún más el control sobre sus propios datos y su derecho de acceso, a los interesados les debe asistir el derecho, cuando los datos personales se sometan a tratamiento por medios electrónicos, en un formato estructurado y de uso habitual, a obtener una copia de los datos que les conciernan, también en formato electrónico de uso habitual. Asimismo se debe autorizar a los interesados a transmitir de una aplicación automatizada, como una red social, a otra aquellos datos que hayan facilitado. Tal debe ser el caso cuando el interesado haya facilitado los datos al sistema automatizado de tratamiento, dando su consentimiento o en cumplimiento de un contrato.

(55) Para reforzar aún más el control sobre sus propios datos y su derecho de acceso, a los interesados les debe asistir el derecho, cuando los datos personales se sometan a tratamiento por medios electrónicos, en un formato estructurado y de uso habitual, a obtener una copia de los datos que les conciernan, también en formato electrónico de uso habitual. Asimismo se debe autorizar a los interesados a transmitir de una aplicación automatizada, como una red social, a otra aquellos datos que hayan facilitado. Debe animarse a los responsables del tratamiento a desarrollar formatos interoperables que permitan la portabilidad de datos. Tal debe ser el caso cuando el interesado haya facilitado los datos al sistema automatizado de tratamiento, dando su consentimiento o en cumplimiento de un contrato. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información no deben convertir la transferencia de dichos datos en obligatoria para la prestación de sus servicios.

Enmienda 31
Propuesta de Reglamento
Considerando 56

(56) En los casos en que los datos personales puedan ser sometidos a tratamiento de forma lícita para proteger intereses vitales del interesado, o por motivos de interés público, de ejercicio del poder público o de los intereses legítimos del responsable del tratamiento, a cualquier interesado le debe asistir el derecho, sin embargo, de oponerse al tratamiento de cualquier dato que le concierna. En el responsable del tratamiento debe recaer la carga de demostrar que sus intereses legítimos pueden prevalecer sobre los intereses o los derechos y libertades

(56) En los casos en que los datos personales puedan ser sometidos a tratamiento de forma lícita para proteger intereses vitales del interesado, o por motivos de interés público, de ejercicio del poder público o de los intereses legítimos del responsable del tratamiento, a cualquier interesado le debe asistir el derecho, sin embargo, de oponerse al tratamiento de cualquier dato que le concierna, de forma gratuita y de una manera que pueda ser invocada con facilidad y efectividad. En el responsable del tratamiento debe recaer la carga de demostrar que sus intereses legítimos pueden prevalecer sobre los intereses o los

fundamentales del interesado.

derechos y libertades fundamentales del interesado.

Enmienda 32
Propuesta de Reglamento
Considerando 57

(57) Cuando los datos personales se sometan a tratamiento con fines de mercadotecnia directa, al interesado le debe asistir el derecho de oponerse a dicho tratamiento de forma gratuita y de una manera que pueda ser invocada con facilidad y efectividad .

(57) Cuando el interesado tenga derecho a oponerse al tratamiento, el responsable del tratamiento debe ofrecerle explícitamente esta posibilidad de modo y forma inteligibles, utilizando para ello un lenguaje sencillo y claro, y distinguiéndola claramente de cualquier otra información .

Enmienda 33
Propuesta de Reglamento
Considerando 58

(58) Toda persona física debe tener derecho a no ser objeto de medidas que se basen en la elaboración de perfiles por medio de tratamiento automatizado. Sin embargo , se deben permitir tales medidas cuando se autoricen expresamente por actos legislativos, se lleven a cabo en el marco de la celebración o ejecución de un contrato, o el interesado haya dado su consentimiento. En cualquier caso, dicho tratamiento debe estar sujeto a las garantías apropiadas, incluida la información específica del interesado y el derecho a obtener la intervención humana, y dicha medida no debe referirse a un niño.

(58) Sin perjuicio de la licitud del tratamiento de los datos, toda persona física debe tener derecho a oponerse a la elaboración de perfiles. La elaboración de perfiles que dé lugar a medidas que produzcan efectos jurídicos que atañan al interesado o afecten de modo similar y significativo a sus intereses, derechos o libertades solo debe permitirse cuando esté expresamente autorizada por la ley , se lleve a cabo en el marco de la celebración o ejecución de un contrato, o el interesado haya dado su consentimiento. En cualquier caso, dicho tratamiento debe estar sujeto a las garantías apropiadas, incluida la información específica del interesado y el derecho a obtener una evaluación humana, y dicha medida no debe referirse a un niño. Dichas medidas no deben dar lugar a discriminación entre las personas por su origen étnico o racial, sus opiniones políticas, su religión o creencias, su afiliación sindical, su orientación o su identidad de género.

Enmienda 34
Propuesta de Reglamento
Considerando 58 bis (nuevo)

(58 bis) Se debe presumir que la

elaboración de perfiles basada únicamente en el tratamiento de datos seudónimos no afecta de modo significativo a los intereses, derechos o libertades del interesado. Cuando la elaboración de perfiles, ya sea a partir de una sola fuente de datos seudónimos o a partir de la suma de datos seudónimos de distintas fuentes, permita que el responsable del tratamiento atribuya los datos seudónimos a un interesado en concreto, los datos tratados no deben seguir considerándose seudónimos.

Enmienda 35
Propuesta de Reglamento
Considerando 59

(59) En la medida en que en una sociedad democrática sea necesario y proporcionado para salvaguardar la seguridad pública, incluida la protección de la vida humana especialmente en respuesta a catástrofes naturales u ocasionadas por el hombre, la prevención, investigación, y el enjuiciamiento de infracciones penales o de violaciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas, otros intereses públicos de la Unión o de un Estado miembro, especialmente un importante interés económico o financiero de la Unión o de un Estado miembro, o la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros, el Derecho de la Unión o la legislación de los Estados miembros pueden imponer restricciones a determinados principios y a los derechos de información, acceso, rectificación y supresión o al derecho a la portabilidad de los datos, al derecho a oponerse, a las medidas basadas en la elaboración de perfiles, así como a la comunicación de una violación de datos personales a un interesado y a determinadas obligaciones afines de

(59) En la medida en que en una sociedad democrática sea necesario y proporcionado para salvaguardar la seguridad pública, incluida la protección de la vida humana especialmente en respuesta a catástrofes naturales u ocasionadas por el hombre, la prevención, investigación, y el enjuiciamiento de infracciones penales o de violaciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas, otros intereses públicos específicos y bien definidos de la Unión o de un Estado miembro, especialmente un importante interés económico o financiero de la Unión o de un Estado miembro, o la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros, la legislación de la Unión o de los Estados miembros puede imponer restricciones a determinados principios y a los derechos de información, rectificación y supresión o al derecho al acceso y a la obtención de datos, al derecho a oponerse, a la elaboración de perfiles, así como a la comunicación de una violación de datos personales a un interesado y a determinadas obligaciones afines de los responsables del tratamiento. Estas restricciones deben ajustarse a lo dispuesto en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el Convenio Europeo para la Protección de los

los responsables del tratamiento. Estas restricciones deben ajustarse a lo dispuesto en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Enmienda 36
Propuesta de Reglamento
Considerando 60

(60) Se debe establecer la responsabilidad general del responsable por cualquier tratamiento de datos personales realizado por él mismo o en su nombre. En particular, el responsable del tratamiento debe garantizar y está obligado a demostrar que cada operación de tratamiento cumple lo dispuesto en el presente Reglamento.

(60) Se debe establecer la responsabilidad general del responsable por cualquier tratamiento de datos personales realizado por él mismo o en su nombre, en particular en lo que se refiere a la documentación, la seguridad de los datos, las evaluaciones de impacto, el delegado de protección de datos y la supervisión de las autoridades de protección de datos. En particular, el responsable del tratamiento debe garantizar y ser capaz de demostrar que cada operación de tratamiento cumple lo dispuesto en el presente Reglamento. Esto debe ser verificado por auditores independientes internos o externos.

Enmienda 37
Propuesta de Reglamento
Considerando 61

(61) La protección de los derechos y libertades de los interesados con respecto al tratamiento de datos personales exige la adopción de las oportunas medidas de carácter técnico y organizativo, tanto en el momento del diseño del tratamiento como del tratamiento propiamente dicho, con el fin de garantizar que se cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento. Con objeto de garantizar y demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, el responsable debe adoptar las políticas internas y aplicar las medidas adecuadas que cumplan

(61) La protección de los derechos y libertades de los interesados con respecto al tratamiento de datos personales exige la adopción de las oportunas medidas de carácter técnico y organizativo, tanto en el momento del diseño del tratamiento como del tratamiento propiamente dicho, con el fin de garantizar que se cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento. Con objeto de garantizar y demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, el responsable debe adoptar las políticas internas y aplicar las medidas adecuadas que cumplan especialmente los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto. El

especialmente los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto.

principio de protección de datos desde el diseño requiere la integración de la protección de datos en todo el ciclo de vida de la tecnología, desde la primera fase de diseño hasta su despliegue final, su utilización y su eliminación definitiva. Debe abarcar asimismo la responsabilidad por los productos y servicios utilizados por el responsable o el encargado del tratamiento. El principio de protección de datos por defecto exige que la configuración de la privacidad de los servicios y productos cumpla por defecto los principios generales de protección de datos, como la minimización de los datos y la limitación de los fines.

Enmienda 38
Propuesta de Reglamento
Considerando 62

(62) La protección de los derechos y libertades de los interesados, así como la responsabilidad de los responsables y del encargado del tratamiento, también en relación con la supervisión de las autoridades de control y las medidas adoptadas por ellas, requiere una atribución clara de las responsabilidades con arreglo al presente Reglamento, incluidos los casos en que un responsable determine los fines, condiciones y medios del tratamiento de forma conjunta con otros responsables del tratamiento o cuando el tratamiento se efectúe por cuenta de un responsable.

(62) La protección de los derechos y libertades de los interesados, así como la responsabilidad de los responsables y del encargado del tratamiento, también en relación con la supervisión de las autoridades de control y las medidas adoptadas por ellas, requiere una atribución clara de las responsabilidades con arreglo al presente Reglamento, incluidos los casos en que un responsable determine los fines, condiciones y medios del tratamiento de forma conjunta con otros responsables del tratamiento o cuando el tratamiento se efectúe por cuenta de un responsable. El acuerdo entre los corresponsables del tratamiento debe reflejar los correspondientes papeles de los corresponsables y sus relaciones. En el marco del tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento, un responsable del tratamiento debe estar autorizado a transmitir los datos a un corresponsable del tratamiento o a un encargado del tratamiento para que estos realicen el tratamiento de los datos en su nombre.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Considerando 63

(63) Cuando un responsable no establecido en la Unión esté sometiendo a tratamiento datos personales de interesados que residan en la Unión y sus actividades de tratamiento estén relacionadas con la oferta de bienes o servicios a dichos interesados, o con el control de su conducta, el responsable del tratamiento debe designar a un representante, salvo que el primero esté establecido en un tercer país que garantice un nivel de protección adecuado, o sea una pequeña o mediana empresa o una autoridad u organismo público, o en el caso de que el responsable del tratamiento solo ofrezca bienes o servicios ocasionalmente a tales interesados. El representante debe actuar por cuenta del responsable del tratamiento y a él se puede dirigir cualquier autoridad de control.

(63) Cuando un responsable no establecido en la Unión esté sometiendo a tratamiento datos personales de interesados en la Unión, el responsable del tratamiento debe designar a un representante, salvo que el primero esté establecido en un tercer país que garantice un nivel de protección adecuado, o que el tratamiento afecte a menos de 5 000 interesados durante un período consecutivo de doce meses y no se lleve a cabo sobre categorías especiales de datos personales, o que el responsable del tratamiento sea una autoridad u organismo público o solo ofrezca bienes o servicios ocasionalmente a tales interesados. El representante debe actuar por cuenta del responsable del tratamiento y a él se puede dirigir cualquier autoridad de control.

Enmienda 40
Propuesta de Reglamento
Considerando 64

(64) Para determinar si un responsable del tratamiento solo ofrece ocasionalmente bienes y servicios a interesados residentes en la Unión, debe comprobarse si de las actividades generales del responsable se desprende que la oferta de bienes y servicios a dichos interesados es accesoria a esas actividades principales.

(64) Para determinar si un responsable del tratamiento solo ofrece ocasionalmente bienes y servicios a interesados en la Unión, debe comprobarse si de las actividades generales del responsable se desprende que la oferta de bienes y servicios a dichos interesados es accesoria a esas actividades principales.

Enmienda 41
Propuesta de Reglamento
Considerando 65

(65) Para demostrar la conformidad con el presente Reglamento, el responsable o el encargado del

(65) Para poder demostrar la conformidad con el presente Reglamento, el responsable o el encargado del tratamiento deben

tratamiento deben documentar cada operación de tratamiento . Todos los responsables y encargados del tratamiento están obligados a cooperar con la autoridad de control y a poner a su disposición, previa solicitud, dicha documentación, de modo que pueda servir para supervisar las operaciones de tratamiento .

conservar la documentación necesaria para cumplir los requisitos previstos en el presente Reglamento . Todos los responsables y encargados del tratamiento están obligados a cooperar con la autoridad de control y a poner a su disposición, previa solicitud, dicha documentación, de modo que pueda servir para evaluar la conformidad con el presente Reglamento . Sin embargo, debe hacerse el mismo hincapié y concederse la misma importancia a las buenas prácticas y al cumplimiento y no solo a la integridad de la documentación.

Enmienda 42
Propuesta de Reglamento
Considerando 66

(66) Con objeto de mantener la seguridad y evitar que el tratamiento infrinja lo dispuesto en el presente Reglamento, el responsable o el encargado deben evaluar los riesgos inherentes al tratamiento y aplicar medidas para mitigarlos. Estas medidas deben garantizar un nivel de seguridad adecuado, teniendo en cuenta el estado de la técnica y el coste de su aplicación en relación con los riesgos y la naturaleza de los datos que deban protegerse. A la hora de establecer normas técnicas y medidas organizativas destinadas a garantizar la seguridad del tratamiento, la Comisión debe fomentar la neutralidad tecnológica, la interoperabilidad y la innovación, y, en su caso, cooperar con terceros países.

(66) Con objeto de mantener la seguridad y evitar que el tratamiento infrinja lo dispuesto en el presente Reglamento, el responsable o el encargado deben evaluar los riesgos inherentes al tratamiento y aplicar medidas para mitigarlos. Estas medidas deben garantizar un nivel de seguridad adecuado, teniendo en cuenta el estado de la técnica y el coste de su aplicación en relación con los riesgos y la naturaleza de los datos que deban protegerse. A la hora de establecer normas técnicas y medidas organizativas destinadas a garantizar la seguridad del tratamiento, se han de fomentar la neutralidad tecnológica, la interoperabilidad y la innovación, y, en su caso, se ha de promover la cooperación con terceros países.

Enmienda 43
Propuesta de Reglamento
Considerando 67

(67) Una violación de los datos personales puede causar, si no se toman medidas de manera rápida y adecuada, pérdidas económicas

(67) Una violación de los datos personales puede causar, si no se toman medidas de manera rápida y adecuada, pérdidas económicas sustanciales y

sustanciales y perjuicios sociales al interesado, incluida la usurpación de su identidad. Por consiguiente, tan pronto como el responsable del tratamiento tenga conocimiento de que se ha producido una violación, debe notificarla a la autoridad de control sin retraso injustificado y, cuando sea posible, en el plazo de 24 horas. Si no fuera factible en el plazo de 24 horas, la notificación debe ir acompañada de una explicación de las razones de la demora. Las personas cuyos datos personales puedan verse afectados negativamente por dicha violación deben ser informadas de ello sin demora injustificada para que puedan adoptar las precauciones necesarias. Se debe considerar que una violación afecta negativamente a los datos personales o la intimidad de los interesados cuando conlleva, por ejemplo, fraude o usurpación de identidad, daños físicos, humillación grave o perjuicio para su reputación. La notificación debe describir la naturaleza de la violación de los datos personales y las recomendaciones para que la persona afectada mitigue sus potenciales efectos adversos. Las notificaciones a los interesados deben realizarse tan pronto como sea razonablemente posible, en estrecha cooperación con la autoridad de control y siguiendo sus orientaciones o las ofrecidas por otras autoridades competentes (por ejemplo, los servicios con funciones coercitivas). Así, por ejemplo, para que los interesados tengan la oportunidad de mitigar un riesgo inminente de perjuicio se les tendría que notificar de forma inmediata, mientras que la necesidad de aplicar medidas adecuadas para impedir que se sigan violando datos o se produzcan violaciones similares puede justificar un plazo mayor.

perjuicios sociales al interesado, incluida la usurpación de su identidad. Por consiguiente, el responsable del tratamiento debe notificar tal violación a la autoridad de control sin retraso injustificado, presumiéndose para ello un plazo no superior a las 72 horas. Cuando proceda, la notificación debe ir acompañada de una explicación de las razones de la demora. Las personas cuyos datos personales puedan verse afectados negativamente por dicha violación deben ser informadas de ello sin demora injustificada para que puedan adoptar las precauciones necesarias. Se debe considerar que una violación afecta negativamente a los datos personales o la intimidad de los interesados cuando conlleva, por ejemplo, fraude o usurpación de identidad, daños físicos, humillación grave o perjuicio para su reputación. La notificación debe describir la naturaleza de la violación de los datos personales y las recomendaciones para que la persona afectada mitigue sus potenciales efectos adversos. Las notificaciones a los interesados deben realizarse tan pronto como sea razonablemente posible, en estrecha cooperación con la autoridad de control y siguiendo sus orientaciones o las ofrecidas por otras autoridades competentes (por ejemplo, los servicios con funciones coercitivas). Así, por ejemplo, para que los interesados tengan la oportunidad de mitigar un riesgo inminente de perjuicio se les tendría que notificar de forma inmediata, mientras que la necesidad de aplicar medidas adecuadas para impedir que se sigan violando datos o se produzcan violaciones similares puede justificar un plazo mayor.

Enmienda 44
Propuesta de Reglamento
Considerando 71 bis (nuevo)

(71 bis) Las evaluaciones de impacto son el núcleo esencial de cualquier marco sostenible de protección de datos, al asegurar que las empresas sean conscientes desde el principio de todas las posibles consecuencias de sus operaciones de tratamiento de datos. Si las evaluaciones de impacto son exhaustivas, puede limitarse esencialmente la probabilidad de que una operación viole los datos o invada la privacidad. Por consiguiente, las evaluaciones de impacto de la protección de datos deben tener en cuenta la gestión durante todo el ciclo de vida de los datos personales, desde la recogida y el tratamiento hasta la supresión, describiendo con detalle las operaciones de tratamiento previstas, los riesgos para los derechos y libertades de los interesados, las medidas previstas para abordar estos riesgos, las salvaguardias, las medidas de seguridad y los mecanismos para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Enmienda 45
Propuesta de Reglamento
Considerando 71 ter (nuevo)

(71 ter) Los responsables del tratamiento deben centrarse en la protección de los datos personales durante todo el ciclo de vida de los datos, desde la recogida y el tratamiento hasta la supresión, invirtiendo desde el principio en un marco sostenible de gestión de datos y complementándolo con un mecanismo global de control del cumplimiento.

Enmienda 46
Propuesta de Reglamento
Considerando 73

(73) Las evaluaciones de impacto de la protección de datos deben ser suprimido

llevadas a cabo por una autoridad o un organismo públicos si tales evaluaciones aún no se han realizado en el contexto de la adopción de la legislación nacional en la que se basa la realización de las tareas de la autoridad o el organismo públicos y que regula la operación o el conjunto de operaciones de tratamiento en cuestión.

Enmienda 47
Propuesta de Reglamento
Considerando 74

(74) Cuando una evaluación de impacto de la protección de datos indique que las operaciones de tratamiento presentan un alto grado de riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados, como el de privar a dichas personas de un derecho, o por la utilización de nuevas tecnologías específicas, la autoridad de control debe ser consultada antes del comienzo de las operaciones en relación con el tratamiento de un riesgo que podría no estar en conformidad con el presente Reglamento, y formular propuestas para corregir esta situación. Dicha consulta también debe realizarse en el curso de la elaboración de una medida por el Parlamento nacional o de una iniciativa basada en dicha medida legislativa que defina la naturaleza del tratamiento y precise las garantías apropiadas.

(74) Cuando una evaluación de impacto de la protección de datos indique que las operaciones de tratamiento presentan un alto grado de riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados, como el de privar a dichas personas de un derecho, o por la utilización de nuevas tecnologías específicas, el delegado de protección de datos o la autoridad de control debe ser consultada antes del comienzo de las operaciones en relación con el tratamiento de un riesgo que podría no estar en conformidad con el presente Reglamento, y formular propuestas para corregir esta situación. La consulta a la autoridad de control también debe realizarse en el curso de la elaboración de una medida por el Parlamento nacional o de una iniciativa basada en dicha medida legislativa que defina la naturaleza del tratamiento y precise las garantías apropiadas.

Enmienda 48
Propuesta de Reglamento
Considerando 74 bis (nuevo)

(74 bis) Las evaluaciones de impacto solo resultan útiles si los responsables del tratamiento se aseguran de que se cumplan las promesas inicialmente establecidas en ellas. Por lo tanto, los responsables del

tratamiento deben realizar revisiones periódicas del cumplimiento de la protección de datos que demuestren que los mecanismos de tratamiento de datos establecidos cumplen las garantías formuladas en la evaluación de impacto de la protección de datos. Asimismo, debe demostrarse la capacidad del responsable del tratamiento para respetar las decisiones autónomas de los interesados. Además, en caso de que la revisión detecte incoherencias en el cumplimiento, debe ponerlas de relieve y presentar recomendaciones sobre cómo lograr el pleno cumplimiento.

Enmienda 49
Propuesta de Reglamento
Considerando 75

(75) Si el tratamiento se efectúa en el sector público o en el caso de que, en el sector privado, el tratamiento lo realice una gran empresa, o si sus actividades esenciales, con independencia del tamaño de la empresa, implican operaciones de tratamiento que exijan un seguimiento periódico y sistemático, una persona debe ayudar al responsable o encargado del tratamiento a supervisar la observancia interna del presente Reglamento. Tales delegados de protección de datos, sean o no empleados del responsable del tratamiento, deben estar en condiciones de desempeñar sus funciones y tareas con independencia.

(75) Si el tratamiento se efectúa en el sector público o en el caso de que, en el sector privado, el tratamiento afecte a más de 5 000 interesados durante un período de doce meses, o si sus actividades esenciales, con independencia del tamaño de la empresa, implican operaciones de tratamiento de datos sensibles u operaciones de tratamiento que exijan un seguimiento periódico y sistemático, una persona debe ayudar al responsable o encargado del tratamiento a supervisar la observancia interna del presente Reglamento. Al establecer si se están tratando los datos de un gran número de interesados, no se deben tener en cuenta los datos archivados que sean objeto de una limitación tal que no estén sujetos a las operaciones normales de acceso y tratamiento de datos por el encargado del tratamiento y ya no puedan ser modificados. Tales delegados de protección de datos, sean o no empleados del responsable del tratamiento y ejerzan o no dicho cometido a tiempo completo, deben estar en condiciones de desempeñar sus funciones y tareas con independencia, y gozar de una protección especial contra el despido. Sin embargo, la

responsabilidad final debe recaer en la dirección de la organización. Al delegado de protección de datos se le ha de consultar, en particular, antes de las fases de diseño, adquisición, desarrollo y lanzamiento de sistemas para el tratamiento automatizado de datos personales, a fin de asegurar los principios de protección de la privacidad desde el diseño y de la privacidad por defecto.

Enmienda 50
Propuesta de Reglamento
Considerando 75 bis (nuevo)

(75 bis) El delegado de protección de datos debe tener al menos las siguientes cualificaciones: amplio conocimiento de la materia y de la aplicación de la normativa sobre protección de datos, incluidas las medidas y los procedimientos técnicos y organizativos; dominio de los requisitos técnicos de la protección de la privacidad desde el diseño, de la privacidad por defecto y de la seguridad de los datos; conocimiento específico del sector, de acuerdo con el tamaño del responsable o encargado del tratamiento y de la sensibilidad de los datos por tratar; capacidad para llevar a cabo inspecciones y consultas, elaborar una documentación, y proceder al análisis de ficheros; capacidad para trabajar con los representantes de los trabajadores. El responsable del tratamiento debe permitir que el delegado de protección de datos participe en acciones de formación avanzada para mantener los conocimientos especializados necesarios para llevar a cabo sus deberes. El nombramiento como delegado de protección de datos no debe necesariamente requerir la ocupación a tiempo completo del empleado correspondiente.

Enmienda 51
Propuesta de Reglamento
Considerando 76

(76) Se debe incitar a las asociaciones u otros organismos que representen a categorías de responsables del tratamiento a que elaboren códigos de conducta, dentro de los límites fijados por el presente Reglamento, con el fin de facilitar su aplicación efectiva, teniendo en cuenta las características específicas del tratamiento llevado a cabo en determinados sectores.

(76) Se debe incitar a las asociaciones u otros organismos que representen a categorías de responsables del tratamiento a que elaboren códigos de conducta, previa consulta a los representantes de los trabajadores, dentro de los límites fijados por el presente Reglamento, con el fin de facilitar su aplicación efectiva, teniendo en cuenta las características específicas del tratamiento llevado a cabo en determinados sectores. Dichos códigos deben facilitar que la industria cumpla el presente Reglamento.

Enmienda 52
Propuesta de Reglamento
Considerando 77

(77) A fin de aumentar la transparencia y el cumplimiento del presente Reglamento, debe fomentarse el establecimiento de mecanismos de certificación, sellos y marcas de protección de datos, que permitan a los interesados evaluar más rápidamente el nivel de protección de datos de los productos y servicios correspondientes.

(77) A fin de aumentar la transparencia y el cumplimiento del presente Reglamento, debe fomentarse el establecimiento de mecanismos de certificación, sellos y marcas normalizadas de protección de datos, que permitan a los interesados evaluar más rápidamente, de modo fiable y verificable, el nivel de protección de datos de los productos y servicios correspondientes. Debe elaborarse un «Sello Europeo de Protección de Datos» a escala europea para crear confianza entre los interesados, instaurar una seguridad jurídica para los responsables del tratamiento, y exportar al mismo tiempo las normas europeas de protección de datos permitiendo que las empresas no europeas accedan más fácilmente a los mercados europeos mediante su certificación.

Enmienda 53
Propuesta de Reglamento
Considerando 79

(79) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los acuerdos internacionales celebrados entre la Unión y terceros países que regulen la transferencia de datos personales, incluidas las oportunas garantías para los interesados.

(79) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los acuerdos internacionales celebrados entre la Unión y terceros países que regulen la transferencia de datos personales, incluidas las oportunas garantías para los interesados que aseguren un grado adecuado de

protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos .

Enmienda 54
Propuesta de Reglamento
Considerando 80

(80) La Comisión puede determinar, con efectos para toda la Unión, que algunos terceros países, un territorio o un sector del tratamiento en un tercer país, o una organización internacional ofrecen un nivel adecuado de protección de datos, proporcionando así seguridad jurídica y uniformidad en toda la Unión en lo que se refiere a los terceros países u organizaciones internacionales que se considera aportan tal nivel de protección. En estos casos, se pueden realizar transferencias de datos personales a estos países sin tener que obtener ninguna otra autorización .

(80) La Comisión puede determinar, con efectos para toda la Unión, que algunos terceros países, un territorio o un sector del tratamiento en un tercer país, o una organización internacional ofrecen un nivel adecuado de protección de datos, proporcionando así seguridad jurídica y uniformidad en toda la Unión en lo que se refiere a los terceros países u organizaciones internacionales que se considera aportan tal nivel de protección. La Comisión también puede decidir revocar esta decisión, tras haber avisado y presentado una justificación completa al tercer país .

Enmienda 55
Propuesta de Reglamento
Considerando 82

(82) La Comisión también puede reconocer que un tercer país, un territorio o sector del tratamiento en un tercer país, o una organización internacional no ofrece un nivel de protección de datos adecuado. En consecuencia, debe prohibirse la transferencia de datos personales a dicho tercer país. En ese caso, se debe disponer que se celebren consultas entre la Comisión y dichos terceros países u organizaciones internacionales.

(82) La Comisión también puede reconocer que un tercer país, un territorio o sector del tratamiento en un tercer país, o una organización internacional no ofrece un nivel de protección de datos adecuado. El hecho de que una legislación permita un acceso extraterritorial a los datos personales tratados en la Unión sin autorización en virtud de la legislación de la Unión o de los Estados miembros debe considerarse indicativo de una falta de adecuación. En consecuencia, debe prohibirse la transferencia de datos personales a dicho tercer país. En ese caso, se debe disponer que se celebren consultas entre la Comisión y dichos terceros países u organizaciones internacionales.

Enmienda 56
Propuesta de Reglamento
Considerando 83

(83) En ausencia de una decisión por la que se constata el carácter adecuado de la protección de los datos, el responsable o el encargado del tratamiento deben tomar medidas para compensar la falta de protección de datos en un tercer país mediante las garantías apropiadas para el interesado. Tales garantías apropiadas pueden consistir en hacer uso de normas corporativas vinculantes, cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión, cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por una autoridad de control o cláusulas contractuales autorizadas por una autoridad de control u otras medidas adecuadas y proporcionadas que se justifiquen a la luz de todas las circunstancias que rodean la operación de transferencia de datos o las operaciones de transferencia de conjuntos de datos y siempre que las autorice una autoridad de control .

(83) En ausencia de una decisión por la que se constata el carácter adecuado de la protección de los datos, el responsable o el encargado del tratamiento deben tomar medidas para compensar la falta de protección de datos en un tercer país mediante las garantías apropiadas para el interesado. Tales garantías apropiadas pueden consistir en hacer uso de normas corporativas vinculantes, cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión, cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por una autoridad de control o cláusulas contractuales autorizadas por una autoridad de control. Dichas garantías apropiadas deben defender un respeto de los derechos de los interesados adecuado al tratamiento interno en la UE, en particular en relación con la limitación de la finalidad y los derechos de acceso, rectificación, supresión y reclamación de una compensación. Dichas garantías deben, en particular, garantizar el cumplimiento de los principios relativos al tratamiento de datos personales, preservar los derechos de los interesados y proporcionar unos mecanismos de recurso efectivos, y garantizar el cumplimiento de los principios de protección de la privacidad desde el diseño y por defecto, así como la existencia de un delegado de protección de datos.

Enmienda 57
Propuesta de Reglamento
Considerando 84

(84) La posibilidad de que el responsable o el encargado del tratamiento utilicen cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión o una autoridad de control no debe impedir que los responsables o encargados del tratamiento incluyan las cláusulas tipo de protección de datos en un contrato más amplio o añadan otras cláusulas, siempre que no contradigan, directa o

(84) La posibilidad de que el responsable o el encargado del tratamiento utilicen cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión o una autoridad de control no debe impedir que los responsables o encargados del tratamiento incluyan las cláusulas tipo de protección de datos en un contrato más amplio o añadan otras cláusulas o garantías adicionales , siempre que no contradigan, directa o indirectamente, las cláusulas

indirectamente, las cláusulas contractuales tipo adoptadas por la Comisión o por una autoridad de control o perjudiquen a los derechos o las libertades fundamentales de los interesados.

contractuales tipo adoptadas por una autoridad de control o perjudiquen a los derechos o las libertades fundamentales de los interesados. Las cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión pueden abarcar distintas situaciones, como transferencias de los responsables del tratamiento establecidos en la Unión Europea a responsables del tratamiento establecidos fuera de ella, y de responsables del tratamiento establecidos en la Unión Europea a encargados del tratamiento, incluidos subencargados, establecidos fuera de ella. Se debe alentar a los responsables y encargados del tratamiento a ofrecer garantías aún más sólidas mediante compromisos contractuales adicionales que complementen las cláusulas tipo de protección de datos.

Enmienda 58
Propuesta de Reglamento
Considerando 85

(85) Todo grupo de sociedades debe poder hacer uso de normas corporativas vinculantes autorizadas para sus transferencias internacionales de la Unión a organizaciones dentro del mismo grupo de empresas, siempre que tales normas corporativas incluyan principios esenciales y derechos aplicables con el fin de asegurar las garantías apropiadas para las transferencias o categorías de transferencias de datos de carácter personal.

(85) Todo grupo de sociedades debe poder hacer uso de normas corporativas vinculantes autorizadas para sus transferencias internacionales de la Unión a organizaciones dentro del mismo grupo de empresas, siempre que tales normas corporativas incluyan todos los principios esenciales y derechos aplicables con el fin de asegurar las garantías apropiadas para las transferencias o categorías de transferencias de datos de carácter personal.

Enmienda 59
Propuesta de Reglamento
Considerando 86

(86) Se debe establecer la posibilidad de realizar transferencias en determinadas circunstancias, cuando el interesado haya dado su consentimiento, la transferencia sea

(86) Se debe establecer la posibilidad de realizar transferencias en determinadas circunstancias, cuando el interesado haya dado su consentimiento, la transferencia sea necesaria en relación con un contrato o

necesaria en relación con un contrato o una reclamación legal, así lo requieran motivos importantes de interés público establecidos por la legislación del Estado miembro o de la Unión, o cuando la transferencia se haga a partir de un registro establecido por ley y se destine a ser consultada por el público o personas con un interés legítimo. En este último caso la transferencia no debe afectar a la totalidad de los datos o de las categorías de datos incluidos en el registro y, cuando el registro esté destinado a ser consultado por personas que tengan un interés legítimo, la transferencia solo debe efectuarse a petición de dichas personas o si estas van a ser las destinatarias.

una reclamación legal, así lo requieran motivos importantes de interés público establecidos por la legislación del Estado miembro o de la Unión, o cuando la transferencia se haga a partir de un registro establecido por ley y se destine a ser consultada por el público o personas con un interés legítimo. En este último caso la transferencia no debe afectar a la totalidad de los datos o de las categorías de datos incluidos en el registro y, cuando el registro esté destinado a ser consultado por personas que tengan un interés legítimo, la transferencia solo debe efectuarse a petición de dichas personas o si estas van a ser las destinatarias, teniendo plenamente en cuenta los intereses y los derechos fundamentales del interesado .

Enmienda 60
Propuesta de Reglamento
Considerando 87

(87) Estas excepciones deben aplicarse en particular a las transferencias de datos requeridas y necesarias para la protección de motivos importantes de interés público, por ejemplo en caso de transferencias internacionales de datos entre autoridades de competencia, administraciones fiscales o aduaneras, autoridades de supervisión financiera, entre servicios competentes en materia de seguridad social, o a las autoridades competentes para la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de las infracciones penales.

(87) Estas excepciones deben aplicarse en particular a las transferencias de datos requeridas y necesarias para la protección de motivos importantes de interés público, por ejemplo en caso de transferencias internacionales de datos entre autoridades de competencia, administraciones fiscales o aduaneras, autoridades de supervisión financiera, entre servicios competentes en materia de seguridad social o de sanidad pública , o a las autoridades competentes para la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de las infracciones penales, incluso para la prevención del blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo . Una transferencia de datos personales también debe considerarse lícita cuando sea necesaria para proteger un interés esencial para la vida del interesado o la vida de otra persona, si el interesado está incapacitado para dar su consentimiento. La transferencia de datos personales por estos importantes motivos de interés

público solo debe utilizarse de manera ocasional. En todos y cada uno de los casos deben evaluarse detenidamente todas las circunstancias de la transferencia.

Enmienda 61
Propuesta de Reglamento
Considerando 88

(88) Las transferencias que no puedan considerarse frecuentes o masivas también podrían llevarse a cabo a los fines de satisfacer los intereses legítimos perseguidos por el responsable o el encargado del tratamiento, cuando estos hayan evaluado todas las circunstancias que concurran en la transferencia de datos. A efectos del tratamiento con fines de investigación histórica, estadística y científica, se debe tener en cuenta la confianza legítima de la sociedad en un aumento del conocimiento.

(88) A efectos del tratamiento con fines de investigación histórica, estadística y científica, se debe tener en cuenta la confianza legítima de la sociedad en un aumento del conocimiento.

Enmienda 62
Propuesta de Reglamento
Considerando 89

(89) En cualquier caso, cuando la Comisión no haya tomado ninguna decisión sobre el nivel adecuado de protección de los datos en un tercer país, el responsable o el encargado del tratamiento deben arbitrar soluciones que garanticen a los interesados que seguirán beneficiándose de los derechos fundamentales y garantías en lo que se refiere al tratamiento de sus datos en la Unión, una vez que tales datos hayan sido transferidos.

(89) En cualquier caso, cuando la Comisión no haya tomado ninguna decisión sobre el nivel adecuado de protección de los datos en un tercer país, el responsable o el encargado del tratamiento deben arbitrar soluciones que garanticen de forma jurídicamente vinculante a los interesados que seguirán beneficiándose de los derechos fundamentales y garantías en lo que se refiere al tratamiento de sus datos en la Unión, una vez que tales datos hayan sido transferidos, en la medida en que el tratamiento no sea masivo, repetitivo ni estructural. Esa garantía debe incluir una indemnización financiera en caso de pérdida o acceso o tratamiento no autorizados de los datos, así como una obligación, con independencia de la legislación nacional, de proporcionar todos los pormenores de cualquier acceso a los

datos por las autoridades públicas en el tercer país.

Enmienda 63
Propuesta de Reglamento
Considerando 90

(90) Algunos terceros países promulgan leyes, reglamentaciones y otros instrumentos legislativos con los que se pretende regular directamente las actividades de tratamiento de datos de las personas físicas y jurídicas sujetas a la jurisdicción de los Estados miembros. La aplicación extraterritorial de estas leyes, reglamentaciones y otros instrumentos legislativos puede violar el Derecho internacional y obstaculizar la consecución de la protección de las personas garantizada en la Unión por el presente Reglamento. Solo deben autorizarse las transferencias a terceros países cuando se cumplan las condiciones del presente Reglamento. Tal puede ser el caso, entre otros, cuando la comunicación sea necesaria por una razón importante de interés público reconocida en el Derecho de la Unión o en la legislación de un Estado miembro a la que esté sujeto el responsable del tratamiento. Las condiciones en las que existe una razón importante de interés público deben ser especificadas en detalle por la Comisión en un acto delegado.

(90) Algunos terceros países promulgan leyes, reglamentaciones y otros instrumentos legislativos con los que se pretende regular directamente las actividades de tratamiento de datos de las personas físicas y jurídicas sujetas a la jurisdicción de los Estados miembros. La aplicación extraterritorial de estas leyes, reglamentaciones y otros instrumentos legislativos puede violar el Derecho internacional y obstaculizar la consecución de la protección de las personas garantizada en la Unión por el presente Reglamento. Solo deben autorizarse las transferencias a terceros países cuando se cumplan las condiciones del presente Reglamento. Tal puede ser el caso, entre otros, cuando la comunicación sea necesaria por una razón importante de interés público reconocida en la legislación de la Unión o de un Estado miembro a la que esté sujeto el responsable del tratamiento. Las condiciones en las que existe una razón importante de interés público deben ser especificadas en detalle por la Comisión en un acto delegado. En caso de que los responsables o encargados del tratamiento se enfrenten a requisitos de cumplimiento contradictorios entre la jurisdicción de la Unión, por un lado, y la de un tercer país, por otro, la Comisión debe garantizar que la legislación de la UE prevalezca en todo momento. La Comisión debe orientar y asistir a los responsables y encargados del tratamiento y debe procurar resolver el conflicto jurisdiccional con el tercer país en cuestión.

Enmienda 64
Propuesta de Reglamento
Considerando 92

(92) La creación en los Estados miembros de autoridades de control que ejerzan sus funciones con plena independencia constituye un elemento esencial de la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal. Los Estados miembros pueden crear más de una autoridad de control con objeto de reflejar su estructura constitucional, organizativa y administrativa.

(92) La creación en los Estados miembros de autoridades de control que ejerzan sus funciones con plena independencia constituye un elemento esencial de la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal. Los Estados miembros pueden crear más de una autoridad de control con objeto de reflejar su estructura constitucional, organizativa y administrativa. Las autoridades deben disponer de suficientes recursos financieros y de personal para poder desempeñar plenamente su papel, teniendo en cuenta el tamaño de la población y la cantidad de datos personales tratados.

Enmienda 65
Propuesta de Reglamento
Considerando 94

(94) Todas las autoridades de control deben estar dotadas de los recursos financieros y humanos adecuados, los locales y las infraestructuras que sean necesarios para la realización eficaz de sus tareas, en particular las relacionadas con la asistencia recíproca y la cooperación con otras autoridades de control de la Unión.

(94) Todas las autoridades de control deben estar dotadas de los recursos financieros y humanos adecuados, prestando especial atención a la garantía de unos conocimientos técnicos y jurídicos adecuados de su personal, de los locales y de las infraestructuras que sean necesarios para la realización eficaz de sus tareas, en particular las relacionadas con la asistencia recíproca y la cooperación con otras autoridades de control de la Unión.

Enmienda 66
Propuesta de Reglamento
Considerando 95

(95) Las condiciones generales aplicables a los miembros de la autoridad de control deben establecerse por ley en cada Estado miembro, disponer, entre otras cosas, que dichos miembros deben ser nombrados por el Parlamento o el Gobierno del Estado miembro, e incluir normas sobre su cualificación personal y función.

(95) Las condiciones generales aplicables a los miembros de la autoridad de control deben establecerse por ley en cada Estado miembro, disponer, entre otras cosas, que dichos miembros deben ser nombrados por el Parlamento o el Gobierno del Estado miembro procurando minimizar la posibilidad de interferencia política, e incluir normas sobre su cualificación personal y función y sobre la prevención de conflictos de intereses.

Enmienda 67
Propuesta de Reglamento
Considerando 97

(97) Cuando el tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento en la Unión tenga lugar en más de un Estado miembro, una única autoridad de control debe ser competente para supervisar las actividades del responsable o del encargado del tratamiento en la Unión y tomar las decisiones correspondientes, a fin de potenciar una aplicación coherente, proporcionar seguridad jurídica y reducir la carga administrativa que soportan dichos responsables y encargados.

(97) Cuando el tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento en la Unión tenga lugar en más de un Estado miembro, una única autoridad de control debe actuar como único punto de contacto y autoridad principal responsable de la supervisión del responsable o del encargado del tratamiento en la Unión y tomar las decisiones correspondientes, a fin de potenciar una aplicación coherente, proporcionar seguridad jurídica y reducir la carga administrativa que soportan dichos responsables y encargados.

Enmienda 68
Propuesta de Reglamento
Considerando 98

(98) La autoridad competente que constituye esta ventanilla única debe ser la autoridad de control del Estado miembro en que el responsable o el encargado del tratamiento tengan su establecimiento principal.

(98) La autoridad principal que constituye esta ventanilla única debe ser la autoridad de control del Estado miembro en que el responsable o el encargado del tratamiento tengan su establecimiento principal o a su representante. El Consejo Europeo de Protección de Datos puede designar a la autoridad principal en ciertos casos, a través del mecanismo de coherencia, previa solicitud de una autoridad competente.

Enmienda 69
Propuesta de Reglamento
Considerando 98 bis (nuevo)

(98 bis) Los interesados cuyos datos personales sean tratados por un responsable o un encargado del tratamiento en otro Estado miembro deben poder dirigir sus reclamaciones a la autoridad de control de su elección. La autoridad principal de protección de datos debe

coordinar su trabajo con el de las demás autoridades implicadas.

Enmienda 70
Propuesta de Reglamento
Considerando 101

(101) Cada autoridad de control debe oír las reclamaciones presentadas por cualquier interesado y debe investigar el asunto. La investigación a raíz de una reclamación debe llevarse a cabo, bajo control jurisdiccional, en la medida en que sea adecuada en el caso específico. La autoridad de control debe informar al interesado de la evolución y el resultado de la reclamación en un plazo razonable. Si el caso requiere una mayor investigación o coordinación con otra autoridad de control, se debe facilitar información intermedia al interesado.

(101) Cada autoridad de control debe oír las reclamaciones presentadas por cualquier interesado o por cualquier asociación que actúe en interés público y debe investigar el asunto. La investigación a raíz de una reclamación debe llevarse a cabo, bajo control jurisdiccional, en la medida en que sea adecuada en el caso específico. La autoridad de control debe informar al interesado o a la asociación de la evolución y el resultado de la reclamación en un plazo razonable. Si el caso requiere una mayor investigación o coordinación con otra autoridad de control, se debe facilitar información intermedia al interesado.

Enmienda 71
Propuesta de Reglamento
Considerando 105

(105) Con objeto de garantizar la aplicación coherente del presente Reglamento en toda la Unión, debe establecerse un mecanismo de coherencia con vistas a la cooperación entre las propias autoridades de control y la Comisión. Este mecanismo debe aplicarse en particular cuando una autoridad de control tenga intención de adoptar una medida por lo que se refiere a las operaciones de tratamiento relativas a la oferta de bienes o servicios a los interesados en varios Estados miembros, o a la supervisión de tales interesados, o que puedan afectar de manera sustancial a la libre circulación de los datos personales. También debe aplicarse cuando cualquier autoridad de control o la Comisión soliciten que el asunto se

(105) Con objeto de garantizar la aplicación coherente del presente Reglamento en toda la Unión, debe establecerse un mecanismo de coherencia con vistas a la cooperación entre las propias autoridades de control y la Comisión. Este mecanismo debe aplicarse en particular cuando una autoridad de control tenga intención de adoptar una medida por lo que se refiere a las operaciones de tratamiento relativas a la oferta de bienes o servicios a los interesados en varios Estados miembros, o a la supervisión de tales interesados, o que puedan afectar de manera sustancial a la libre circulación de los datos personales. También debe aplicarse cuando cualquier autoridad de control o la Comisión soliciten que el asunto se trate en el marco del mecanismo de coherencia. Asimismo, los interesados deben tener derecho a

trate en el marco del mecanismo de coherencia. Este mecanismo debe entenderse sin perjuicio de cualesquiera medidas que la Comisión pueda adoptar en el ejercicio de sus competencias, con arreglo a los Tratados.

exigir coherencia si consideran que una medida adoptada por la autoridad de protección de datos de un Estado miembro no ha respetado ese criterio. Este mecanismo debe entenderse sin perjuicio de cualesquiera medidas que la Comisión pueda adoptar en el ejercicio de sus competencias, con arreglo a los Tratados.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Considerando 106 bis (nuevo)

(106 bis) Con objeto de garantizar la aplicación coherente del presente Reglamento, el Consejo Europeo de Protección de Datos puede, en casos aislados, adoptar una decisión vinculante para las autoridades de control competentes.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Considerando 107

(107) Con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la Comisión puede adoptar un dictamen sobre este asunto, o una decisión en la que inste a la autoridad de control a suspender su proyecto de medida.

suprimido

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Considerando 110

(110) A escala de la Unión, se debe crear un Consejo Europeo de Protección de Datos que debe sustituir al Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales creado por la Directiva 95/46/CE. Debe estar compuesto por los directores de las autoridades de control de los Estados miembros y el Supervisor Europeo de Protección de Datos. La Comisión debe participar

(110) A escala de la Unión, se debe crear un Consejo Europeo de Protección de Datos que debe sustituir al Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales creado por la Directiva 95/46/CE. Debe estar compuesto por los directores de las autoridades de control de los Estados miembros y el Supervisor Europeo de Protección de Datos. El Consejo Europeo de Protección de Datos debe contribuir a la aplicación coherente del presente

en sus actividades. El Consejo Europeo de Protección de Datos debe contribuir a la aplicación coherente del presente Reglamento en toda la Unión, entre otras cosas, asesorando a la Comisión y fomentando la cooperación de las autoridades de control en toda la Unión. El Consejo Europeo de Protección de Datos debe actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones.

Reglamento en toda la Unión, entre otras cosas, asesorando a las instituciones de la Unión y fomentando la cooperación de las autoridades de control en toda la Unión, incluida la coordinación de las operaciones conjuntas . El Consejo Europeo de Protección de Datos debe actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones. El Consejo Europeo de Protección de Datos debe fomentar el diálogo con las partes implicadas, como asociaciones de interesados, organizaciones de consumidores, responsables del tratamiento y otras partes y expertos pertinentes.

Enmienda 75
Propuesta de Reglamento
Considerando 111

(111) Todo interesado debe tener derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control en cualquier Estado miembro y tener derecho a presentar un recurso judicial si considera que se vulneran sus derechos en el marco del presente Reglamento o en caso de que la autoridad de control no reaccione ante una reclamación o no actúe cuando dicha medida sea necesaria para proteger los derechos del interesado.

(111) Los interesados deben tener derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control en cualquier Estado miembro y a obtener una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, si consideran que se vulneran sus derechos en el marco del presente Reglamento o en caso de que la autoridad de control no reaccione ante una reclamación o no actúe cuando dicha medida sea necesaria para proteger los derechos del interesado.

Enmienda 76
Propuesta de Reglamento
Considerando 112

(112) Toda entidad, organización o asociación que tenga por objeto proteger los derechos e intereses de los interesados en relación con la protección de sus datos y esté constituida con arreglo a la legislación de un Estado miembro debe tener derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control o ejercer el derecho de recurso judicial, en nombre de los

(112) Toda entidad, organización o asociación que actúe en interés público y esté constituida con arreglo a la legislación de un Estado miembro debe tener derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control en nombre de los interesados y con el consentimiento de estos, o a ejercer el derecho de recurso judicial si ha sido autorizada por el interesado , o a presentar, independientemente de la reclamación de

interesados, o a presentar, independientemente de la reclamación de un interesado, su propia reclamación, cuando considere que se ha producido una violación de los datos personales .

un interesado, su propia reclamación, cuando considere que se ha producido una violación del presente Reglamento .

Enmienda 77
Propuesta de Reglamento
Considerando 114

(114) Para reforzar la protección judicial del interesado en caso de que la autoridad de control competente esté establecida en un Estado miembro distinto de aquel en el que el interesado resida, este puede solicitar a cualquier entidad, organización o asociación destinadas a proteger los derechos e intereses de los interesados en relación con la protección de sus datos que ejercite acciones legales contra dicha autoridad de control en nombre del interesado ante el órgano jurisdiccional competente del otro Estado miembro.

(114) Para reforzar la protección judicial del interesado en caso de que la autoridad de control competente esté establecida en un Estado miembro distinto de aquel en el que el interesado resida, este puede autorizar a cualquier entidad, organización o asociación que actúe en interés público para que ejercite acciones legales contra dicha autoridad de control en nombre del interesado ante el órgano jurisdiccional competente del otro Estado miembro.

Enmienda 78
Propuesta de Reglamento
Considerando 115

(115) Cuando la autoridad de control competente establecida en otro Estado miembro no actúe o haya adoptado medidas insuficientes en relación con una reclamación, el interesado puede solicitar a la autoridad de control del Estado miembro de su residencia habitual que ejercite acciones legales contra dicha autoridad de control ante el órgano jurisdiccional competente del otro Estado miembro. La autoridad de control requerida puede decidir, bajo control jurisdiccional, si es oportuno atender la solicitud o no.

(115) Cuando la autoridad de control competente establecida en otro Estado miembro no actúe o haya adoptado medidas insuficientes en relación con una reclamación, el interesado puede solicitar a la autoridad de control del Estado miembro de su residencia habitual que ejercite acciones legales contra dicha autoridad de control ante el órgano jurisdiccional competente del otro Estado miembro. Esto no se aplica a las personas no residentes en la UE. La autoridad de control requerida puede decidir, bajo control jurisdiccional, si es oportuno atender la solicitud o no.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Considerando 116

(116) Por lo que respecta a las acciones contra los responsables o encargados del tratamiento, el demandante debe tener la opción de ejercitarlas ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en los que los responsables o encargados del tratamiento estén establecidos o donde tenga su residencia el interesado, a menos que los responsables sean autoridades públicas que actúen en el ejercicio del poder público.

(116) Por lo que respecta a las acciones contra los responsables o encargados del tratamiento, el demandante debe tener la opción de ejercitarlas ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en los que los responsables o encargados del tratamiento estén establecidos o, en caso de que el interesado resida en la Unión, en el Estado miembro en donde tenga su residencia, a menos que los responsables del tratamiento sean autoridades públicas de la Unión o de un Estado miembro que actúen en el ejercicio del poder público.

Enmienda 80
Propuesta de Reglamento
Considerando 118

(118) Cualquier perjuicio que pueda sufrir una persona como consecuencia de un tratamiento ilícito debe ser compensado por el responsable o el encargado del tratamiento, que pueden quedar exentos de responsabilidad si demuestran que no son responsables del perjuicio, en particular si acreditan la conducta culposa del interesado o en caso de fuerza mayor.

(118) Cualquier perjuicio, económico o de otra índole, que pueda sufrir una persona como consecuencia de un tratamiento ilícito debe ser compensado por el responsable o el encargado del tratamiento, que pueden quedar exentos de responsabilidad solo si demuestran que no son responsables del perjuicio, en particular si acreditan la conducta culposa del interesado o en caso de fuerza mayor.

Enmienda 81
Propuesta de Reglamento
Considerando 119

(119) Deben imponerse sanciones a aquellas personas, ya sean de Derecho público o privado, que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento. Los Estados miembros deben asegurarse de que las sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias y deben tomar todas las medidas para su aplicación.

(119) Deben imponerse sanciones a aquellas personas, ya sean de Derecho público o privado, que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento. Los Estados miembros deben asegurarse de que las sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias y deben tomar todas las medidas para su aplicación. Las normas en materia de sanciones deben someterse a las oportunas garantías procesales, de conformidad con los

principios generales de la legislación de la Unión y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluidas las relativas al derecho a una tutela judicial efectiva, a un proceso justo y al principio ne bis in idem.

Enmienda 82
Propuesta de Reglamento
Considerando 119 bis (nuevo)

(119 bis) Al aplicar las sanciones, los Estados miembros deben respetar plenamente las oportunas garantías procesales, incluidos el derecho a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo, y el principio ne bis in idem.

Enmienda 83
Propuesta de Reglamento
Considerando 121

(121) El tratamiento de datos personales solo con fines periodísticos, o con fines de expresión artística o literaria, debe disfrutar de una excepción a los requisitos de determinadas disposiciones del presente Reglamento, con el fin de conciliar el derecho a la protección de los datos de carácter personal con el derecho a la libertad de expresión, y, en especial, el derecho de recibir o de comunicar informaciones, como se garantiza especialmente en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Ello debe aplicarse en particular al tratamiento de los datos personales en el ámbito audiovisual y en los archivos de noticias y hemerotecas. Por tanto, los Estados miembros deben adoptar medidas legislativas que establezcan las exenciones y excepciones necesarias a efectos de equilibrar estos derechos fundamentales. Tales exenciones y excepciones deben ser adoptadas por

(121) Siempre que sea necesario, han de preverse excepciones o derogaciones a los requisitos de determinadas disposiciones del presente Reglamento para el tratamiento de datos personales, con el fin de conciliar el derecho a la protección de los datos de carácter personal con el derecho a la libertad de expresión, y, en especial, el derecho de recibir o de comunicar informaciones, como se garantiza especialmente en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por tanto, los Estados miembros deben adoptar medidas legislativas que establezcan las exenciones y excepciones necesarias a efectos de equilibrar estos derechos fundamentales. Tales exenciones y excepciones deben ser adoptadas por los Estados miembros basándose en principios generales, en los derechos del interesado, en el responsable y el encargado del tratamiento, en la transferencia de datos a terceros países u organizaciones internacionales, en las autoridades de control independientes, en la cooperación y la coherencia, y en situaciones específicas de tratamiento de

los Estados miembros basándose en principios generales, los derechos del interesado, el responsable y encargado del tratamiento, la transferencia de datos a terceros países u organizaciones internacionales, las autoridades de control independientes, así como en la cooperación y la coherencia. No obstante, ello no debe llevar a los Estados miembros a establecer exenciones de las demás disposiciones del presente Reglamento. Con objeto de tomar en consideración la importancia del derecho a la libertad de expresión en toda sociedad democrática, es necesario interpretar en sentido amplio conceptos relativos a dicha libertad, como el periodismo. Por consiguiente, los Estados miembros deben clasificar determinadas actividades como «periodísticas» a efectos de las exenciones y excepciones que se han de establecer al amparo del presente Reglamento si el objeto de dichas actividades es la comunicación al público de información, opiniones o ideas, con independencia del medio que se emplee para difundirlas. No tienen por qué circunscribirse a empresas de comunicación y pueden desarrollarse con o sin ánimo de lucro.

datos . No obstante, ello no debe llevar a los Estados miembros a establecer exenciones de las demás disposiciones del presente Reglamento. Con objeto de tomar en consideración la importancia del derecho a la libertad de expresión en toda sociedad democrática, es necesario interpretar en sentido amplio conceptos relativos a dicha libertad para abarcar todas aquellas actividades cuyo objeto sea la comunicación al público de información, opiniones o ideas, con independencia del medio que se emplee para difundirlas, teniendo asimismo en cuenta el desarrollo tecnológico . No tienen por qué circunscribirse a empresas de comunicación y pueden desarrollarse con o sin ánimo de lucro.

Enmienda 84
Propuesta de Reglamento
Considerando 122 bis (nuevo)

(122 bis) Un profesional que efectúe el tratamiento de datos personales relativos a la salud debe recibir, siempre que sea posible, datos anónimos o protegidos por un seudónimo, de forma que la identidad de la persona en cuestión solo pueda conocerla el médico generalista o especialista que haya solicitado el tratamiento de dichos datos.

Enmienda 85
Propuesta de Reglamento
Considerando 123

(123) El tratamiento de datos personales relativos a la salud puede ser necesario por razones de interés público en los ámbitos de la salud pública, sin el consentimiento del interesado. En ese contexto, «salud pública» debe interpretarse como se definió en el Reglamento (CE) n° 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo, es decir, todos los elementos relacionados con la salud, a saber, el estado de salud, con inclusión de la morbilidad y la discapacidad, los determinantes que influyen en dicho estado de salud, las necesidades de asistencia sanitaria, los recursos asignados a la asistencia sanitaria, la puesta a disposición de asistencia sanitaria y el acceso universal a ella, así como los gastos y la financiación de la asistencia sanitaria, y las causas de mortalidad. Este tratamiento de datos personales relativos a la salud por razones de interés público no debe tener como consecuencia que terceros, como empresarios, aseguradoras y bancos, sometan a tratamiento datos personales.

(123) El tratamiento de datos personales relativos a la salud puede ser necesario por razones de interés público en los ámbitos de la salud pública, sin el consentimiento del interesado. En ese contexto, «salud pública» debe interpretarse como se definió en el Reglamento (CE) n° 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo^{44 ter}, es decir, todos los elementos relacionados con la salud, a saber, el estado de salud, con inclusión de la morbilidad y la discapacidad, los determinantes que influyen en dicho estado de salud, las necesidades de asistencia sanitaria, los recursos asignados a la asistencia sanitaria, la puesta a disposición de asistencia sanitaria y el acceso universal a ella, así como los gastos y la financiación de la asistencia sanitaria, y las causas de mortalidad.

44 ter Reglamento (CE) n° 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo (DO L 354 de 31.12.2008, p. 70).

Enmienda 86
Propuesta de Reglamento
Considerando 123 bis (nuevo)

(123 bis) El tratamiento de datos personales relacionados con la salud, como categoría especial de datos, puede ser necesario por razones de investigación histórica, estadística o científica. Por consiguiente, el presente Reglamento prevé una excepción al requisito del consentimiento en aquellos casos en que la investigación sirva un interés público superior.

Enmienda 87
Propuesta de Reglamento
Considerando 124

(124) Los principios generales sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales también deben ser aplicables al ámbito laboral. Por lo tanto, con el fin de regular el tratamiento de los datos personales de los trabajadores, los Estados miembros, dentro de los límites del presente Reglamento, deben estar facultados para adoptar por ley normas específicas para el tratamiento de datos personales en el ámbito laboral.

(124) Los principios generales sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales también deben ser aplicables al ámbito laboral y al de la seguridad social . Los Estados miembros deben poder regular el tratamiento de los datos personales de los trabajadores en el contexto laboral y el tratamiento de los datos personales en el contexto de la seguridad social, de conformidad con las regulaciones y normas mínimas establecidas en el presente Reglamento. Cuando exista una base legal en el Estado miembro interesado para regular las cuestiones laborales mediante convenio entre representantes de los trabajadores y la dirección de la empresa o de la empresa que ejerce el control de un grupo (convenio colectivo) , o en virtud de la Directiva 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo 44 quater , también debe poder regularse el tratamiento de datos personales en el contexto laboral mediante un convenio de este tipo .

44 quater Directiva 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos

de empresas de dimensión comunitaria
(DO L 122 de 16.5.2009, p. 28).

Enmienda 88
Propuesta de Reglamento
Considerando 125 bis (nuevo)

(125 bis) Los datos personales también pueden ser objeto de tratamiento ulterior por los servicios de archivos cuya misión principal u obligación legal consista en recopilar, conservar, comunicar, valorizar y difundir archivos en aras del interés público. La legislación de los Estados miembros debe conciliar el derecho a la protección de los datos personales con las normas sobre archivos y sobre acceso público a la información de carácter administrativo. Los Estados miembros deben fomentar la elaboración, en particular por el Grupo Europeo de Archivos, de normas destinadas a garantizar la confidencialidad de los datos frente a terceros y la autenticidad, integridad y buena conservación de los datos.

Enmienda 89
Propuesta de Reglamento
Considerando 126

(126) A efectos del presente Reglamento, la investigación científica debe abarcar la investigación fundamental, la investigación aplicada y la investigación financiada por el sector privado, y, además, debe tener en cuenta el objetivo de la Unión, establecido en el artículo 179, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de realizar un espacio europeo de investigación.

(126) A efectos del presente Reglamento, la investigación científica debe abarcar la investigación fundamental, la investigación aplicada y la investigación financiada por el sector privado, y, además, debe tener en cuenta el objetivo de la Unión, establecido en el artículo 179, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de realizar un espacio europeo de investigación. El tratamiento de datos personales para fines de investigación histórica, estadística y científica no debe dar lugar al tratamiento de datos personales con otros fines, a menos que ello se lleve a cabo con el consentimiento del interesado o sobre la base de la legislación de la Unión o de los

Estados miembros.

Enmienda 90
Propuesta de Reglamento
Considerando 128

(128) El presente Reglamento respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, tal como se reconoce en el artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Como consecuencia de ello, cuando una iglesia aplique en un Estado miembro, en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento, normas generales relativas a la protección de las personas por lo que respecta al tratamiento de datos personales, estas normas en vigor deben seguir aplicándose si se adaptan a lo dispuesto en el presente Reglamento. Estas iglesias y asociaciones religiosas deben estar obligadas a crear una autoridad de control totalmente independiente.

(128) El presente Reglamento respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, tal como se reconoce en el artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Como consecuencia de ello, cuando una iglesia aplique en un Estado miembro, en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento, normas adecuadas relativas a la protección de las personas por lo que respecta al tratamiento de datos personales, estas normas en vigor deben seguir aplicándose si se adaptan a lo dispuesto en el presente Reglamento y están reconocidas como conformes al mismo .

Enmienda 91
Propuesta de Reglamento
Considerando 129

(129) A fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento, a saber, proteger los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales, y garantizar la libre circulación de los datos personales en la Unión, debe delegarse a la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En particular, los actos delegados deben adoptarse en relación con la licitud del tratamiento; la

(129) A fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento, a saber, proteger los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales, y garantizar la libre circulación de los datos personales en la Unión, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En particular, deben adoptarse actos por lo que respecta a la especificación de las condiciones de las modalidades basadas en iconos para suministrar información; el derecho de

especificación de los criterios y condiciones en relación con el consentimiento de los niños; el tratamiento de categorías especiales de datos; la especificación de los criterios y condiciones para las solicitudes manifiestamente excesivas y los honorarios para el ejercicio de los derechos del interesado; los criterios y requisitos relativos a la información al interesado y en relación con el derecho de acceso; el derecho al olvido y a la supresión; las medidas basadas en la elaboración de perfiles; los criterios y requisitos en relación con la responsabilidad del responsable del tratamiento y la protección de datos desde el diseño y por defecto; un encargado del tratamiento; los criterios y requisitos relativos a la documentación y la seguridad del tratamiento; los criterios y requisitos para determinar la existencia de una violación de los datos personales y su notificación a la autoridad de control, y sobre las circunstancias en que una violación de los datos personales pueda afectar negativamente al interesado; los criterios y condiciones para las operaciones de tratamiento que requieren una evaluación de impacto en relación con la protección de datos; los criterios y requisitos para determinar un alto grado de riesgos específicos que requieren consulta previa; la designación y las tareas del delegado de protección de datos; los códigos de conducta; los criterios y requisitos para los mecanismos de certificación; los criterios y requisitos para las transferencias por medio de normas corporativas vinculantes; las excepciones a las transferencias; las sanciones administrativas; el tratamiento con fines de salud; el tratamiento en el contexto del empleo y el tratamiento con fines de investigación histórica, estadística y

supresión; la declaración de conformidad con el presente Reglamento de los códigos de conducta; los criterios y requisitos para los mecanismos de certificación; el nivel adecuado de protección ofrecido por un tercer país o una organización internacional; los criterios y requisitos para las transferencias por medio de normas corporativas vinculantes; las sanciones administrativas; el tratamiento con fines de salud y el tratamiento en el contexto del empleo. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos y con el Consejo Europeo de Protección de Datos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

científica. Es de especial importancia que la Comisión evacue las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, con expertos inclusive. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda 92
Propuesta de Reglamento
Considerando 130

(130) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, se deben conferir competencias de ejecución a la Comisión con objeto de especificar: los formularios tipo en relación con el tratamiento de datos personales de los niños; procedimientos y formularios tipo para ejercer los derechos de los interesados; formularios normalizados para informar al interesado; los formularios y procedimientos normalizados en relación con el derecho de acceso; el derecho a la portabilidad de los datos; formularios normalizados en relación con la responsabilidad del responsable del tratamiento por la protección de datos desde el diseño y por defecto, y la documentación; requisitos específicos para la seguridad del tratamiento; el formato estándar y los procedimientos para la notificación de una violación de los datos personales a la autoridad de control y la comunicación de una violación de los datos personales al interesado; normas y procedimientos para la evaluación de impacto relativa a la protección de datos; formularios y procedimientos de autorización previa y consulta previa; normas técnicas y mecanismos de

(130) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución con objeto de especificar: los formularios normalizados para los métodos específicos de obtención del consentimiento verificable en relación con el tratamiento de datos personales de los niños; los formularios normalizados para la comunicación a los interesados del ejercicio de sus derechos; los formularios normalizados para informar al interesado; los formularios normalizados en relación con el derecho de acceso, incluida la comunicación de datos personales al interesado; los formularios normalizados en relación con la documentación que deben conservar el responsable y el encargado del tratamiento; el formulario normalizado para notificar una violación de los datos personales a la autoridad de control y para documentar una violación de datos personales; los formularios de consulta previa e información a la autoridad de control. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n°182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵. En este contexto, la Comisión debe plantearse la adopción de medidas específicas para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.

certificación; el nivel adecuado de protección que ofrece un tercer país, un territorio, un sector de tratamiento en ese tercer país o una organización internacional; las comunicaciones no autorizadas por el Derecho de la Unión; la asistencia mutua; operaciones conjuntas; las decisiones en el marco del mecanismo de coherencia. Es preciso que la Comisión ejerza dichas competencias de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión. En este contexto, la Comisión debe plantearse la adopción de medidas específicas para las microempresas, las pequeñas y medianas empresas.

45 Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

45 Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Enmienda 93
Propuesta de Reglamento
Considerando 131

(131) El procedimiento de examen debe emplearse para la adopción de formularios tipo en relación con el consentimiento de un menor; procedimientos y formularios tipo para ejercer los derechos de los

(131) El procedimiento de examen debe emplearse para especificar y adoptar: formularios normalizados para los métodos específicos de obtención del consentimiento verificable en relación con el tratamiento de datos personales de los

interesados; formularios normalizados para informar al interesado; formularios y procedimientos normalizados en relación con el derecho de acceso, el derecho a la portabilidad de los datos; formularios normalizados en relación con la responsabilidad del responsable del tratamiento por la protección de datos desde el diseño y por defecto, y la documentación ; requisitos específicos para la seguridad del tratamiento; el formato estándar y los procedimientos para la notificación de una violación de los datos personales a la autoridad de control y la comunicación de una violación de los datos personales al interesado; normas y procedimientos para la evaluación de impacto relativa a la protección de datos; formularios y procedimientos de autorización previa y consulta previa; normas técnicas y mecanismos de certificación; el nivel adecuado de protección que ofrece un tercer país , un territorio, un sector de tratamiento en ese tercer país o una organización internacional; las comunicaciones no autorizadas por el Derecho de la Unión; la asistencia mutua; operaciones conjuntas; decisiones adoptadas en virtud del mecanismo de coherencia, dado que dichos actos son de alcance general.

niños; formularios normalizados para la comunicación a los interesados del ejercicio de sus derechos ; formularios normalizados para informar al interesado; formularios normalizados en relación con el derecho de acceso, incluida la comunicación de datos personales al interesado ; formularios normalizados en relación con la documentación que deben conservar el responsable y el encargado del tratamiento; el formulario normalizado para notificar una violación de los datos personales a la autoridad de control y para documentar una violación de datos personales; formularios de consulta previa e información a la autoridad de control , dado que dichos actos son de alcance general.

Enmienda 94
Propuesta de Reglamento
Considerando 132

(132) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando así lo requieran razones perentorias, en casos debidamente justificados relacionados con un tercer país, un territorio o un sector de tratamiento en ese tercer país, o una organización internacional que no garantice un

suprimido

nivel de protección adecuado, y relacionados con cuestiones comunicadas por las autoridades de control con arreglo al mecanismo de coherencia.

Enmienda 95
Propuesta de Reglamento
Considerando 134

(134) La Directiva 95/46/CE debe ser derogada por el presente Reglamento. Sin embargo, deben seguir en vigor las decisiones de la Comisión adoptadas y las autorizaciones dictadas por las autoridades de control sobre la base de la Directiva 95/46/CE.

(134) La Directiva 95/46/CE debe ser derogada por el presente Reglamento. Sin embargo, deben seguir en vigor las decisiones de la Comisión adoptadas y las autorizaciones dictadas por las autoridades de control sobre la base de la Directiva 95/46/CE. Las decisiones adoptadas por la Comisión y las autorizaciones concedidas por las autoridades de control en relación con las transferencias de datos personales a terceros países en virtud del artículo 41, apartado 8, deben permanecer en vigor por un período transitorio de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, a menos que la Comisión las modifique, sustituya o derogue antes de que finalice dicho período.

Enmienda 96
Propuesta de Reglamento
Artículo 2

Ámbito de aplicación material

1. El presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2. El presente Reglamento no se aplica al tratamiento de datos personales:

a) en el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de

Ámbito de aplicación material

1. El presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, sea cual sea el método empleado, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2. El presente Reglamento no se aplica al tratamiento de datos personales:

a) en el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación

aplicación del Derecho de la Unión, en particular en lo que respecta a la seguridad nacional ;

b) por parte de las instituciones, órganos u organismos de la Unión;

c) por parte de los Estados miembros cuando lleven a cabo actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del capítulo 2 del Tratado de la Unión Europea;

d) por parte de una persona física sin interés lucrativo en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas;

e) por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales.

3. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2000/31/CE, en particular de las normas en materia de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios establecidas en los artículos 12 a 15 de la Directiva citada.

del Derecho de la Unión;

c) por parte de los Estados miembros cuando lleven a cabo actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del capítulo 2 del Título V del Tratado de la Unión Europea;

d) por parte de una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas. Esta excepción se aplicará asimismo a la publicación de datos personales cuando quepa esperar razonablemente que solo accederán a ella un número limitado de personas ;

e) por parte de las autoridades públicas competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales.

3. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2000/31/CE, en particular de las normas en materia de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios establecidas en los artículos 12 a 15 de la Directiva citada.

Enmienda 97
Propuesta de Reglamento
Artículo 3

Ámbito de aplicación territorial

1. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del

Ámbito de aplicación territorial

1. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del

encargado del tratamiento en la Unión.

2. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable del tratamiento no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con:

a) la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión; o

b) el control de su conducta .

3. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales por parte de un responsable del tratamiento que no esté establecido en la Unión sino en un lugar en que sea de aplicación la legislación nacional de un Estado miembro en virtud del Derecho internacional público.

encargado del tratamiento en la Unión, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la UE o no .

2. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados en la Unión por parte de un responsable o un encargado del tratamiento no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con:

a) la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de si se requiere o no un pago por parte del interesado ; o

b) el control de dichos interesados .

3. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales por parte de un responsable del tratamiento que no esté establecido en la Unión sino en un lugar en que sea de aplicación la legislación nacional de un Estado miembro en virtud del Derecho internacional público.

Enmienda 98
Propuesta de Reglamento
Artículo 4

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «interesado»: toda persona física identificada o que pueda ser identificada, directa o indirectamente, por medios que puedan ser utilizados razonablemente por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona física o jurídica, en particular mediante un número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

elementos específicos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;

2) «datos personales»: toda información relativa a un interesado ;

2) «datos personales»: toda información relativa a una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, unos datos de localización, un identificador único o uno o varios elementos específicos, característicos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural, social o de género de dicha persona ;

2 bis) «datos seudónimos»: los datos personales que no puedan atribuirse a un interesado en particular sin recurrir a información adicional, siempre que dicha información adicional se mantenga separada y sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que tal atribución no se produzca;

2 ter) «datos cifrados»: todos los datos personales que, a través de medidas de protección tecnológica, se hayan hecho ininteligibles para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos;

3) «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso,

3) «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, supresión o destrucción;

cotejo o interconexión, supresión o destrucción;

3 bis) «elaboración de perfiles»: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales destinado a evaluar determinados aspectos personales propios de una persona física o a analizar o predecir en particular su rendimiento profesional, su situación económica, su localización, su estado de salud, sus preferencias personales, su fiabilidad o su comportamiento;

4) «fichero»: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;

4) «fichero»: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;

5) «responsable del tratamiento»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que solo o conjuntamente con otros determine los fines, condiciones y medios del tratamiento de datos personales; en caso de que los fines, condiciones y medios del tratamiento estén determinados por el Derecho de la Unión o la legislación de los Estados miembros, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser fijados por el Derecho de la Unión o por la legislación de los Estados miembros;

5) «responsable del tratamiento»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que solo o conjuntamente con otros determine los fines y medios del tratamiento de datos personales; en caso de que los fines y medios del tratamiento estén determinados por la legislación de la Unión o de los Estados miembros, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser fijados por la legislación de la Unión o de los Estados miembros;

6) «encargado del tratamiento»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;

6) «encargado del tratamiento»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;

7) «destinatario»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o

7) «destinatario»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o

cualquier otro organismo que reciba comunicación de datos personales;

cualquier otro organismo que reciba comunicación de datos personales;

7 bis) «tercero»: toda persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable o del encargado del tratamiento;

8) «consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad, libre, específica, informada y explícita, mediante la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración ya sea mediante una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen;

8) «consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad, libre, específica, informada y explícita, mediante la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración ya sea mediante una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen;

9) «violación de datos personales»: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción accidental o ilícita, la pérdida, alteración, comunicación no autorizada o el acceso a datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma;

9) «violación de datos personales»: la destrucción accidental o ilícita, la pérdida, la alteración, la comunicación no autorizada o el acceso a datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma;

10) «datos genéticos»: todos los datos, con independencia de su tipo, relativos a las características de una persona que sean hereditarias o adquiridas durante el desarrollo prenatal temprano ;

10) «datos genéticos»: todos los datos personales relacionados con las características genéticas de una persona que se hayan heredado o adquirido, siempre que procedan del análisis de una muestra biológica de la persona en cuestión, concretamente a través de un análisis cromosómico, un análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN) o del ácido ribonucleico (ARN) o un análisis de cualquier otro elemento que permita obtener una información equivalente ;

11) «datos biométricos»: cualesquiera datos relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan su identificación única, como imágenes

11) «datos biométricos»: cualesquiera datos personales relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan su identificación única, como imágenes

faciales o datos dactiloscópicos;

12) «datos relativos a la salud»: cualquier información que se refiera a la salud física o mental de una persona, o a la asistencia prestada por los servicios de salud a la persona;

13) «establecimiento principal»: en lo que se refiere al responsable del tratamiento, el lugar de su establecimiento en la Unión en el que se adopten las decisiones principales en cuanto a los fines, condiciones y medios del tratamiento de datos personales; si no se adopta en la Unión decisión alguna en cuanto a los fines, condiciones y medios del tratamiento de datos personales, el establecimiento principal es el lugar en el que tienen lugar las principales actividades de tratamiento en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento en la Unión. Por lo que respecta al encargado del tratamiento, por «establecimiento principal» se entiende el lugar de su administración central en la Unión;

14) «representante»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que, designada expresamente por el responsable del tratamiento, actúe en lugar del responsable del tratamiento y a la que pueda dirigirse cualquier autoridad de control y otros organismos de la Unión en lugar del responsable del tratamiento, en lo que respecta a las obligaciones de este último en virtud del presente Reglamento;

15) «empresa»: toda entidad dedicada a una actividad económica, independientemente de su forma jurídica, incluidas, en particular, las personas físicas y jurídicas, así como

faciales o datos dactiloscópicos;

12) «datos relativos a la salud»: cualesquiera datos personales que se refieran a la salud física o mental de una persona, o a la asistencia prestada por los servicios de salud a la persona;

13) «establecimiento principal»: el lugar donde tenga su establecimiento la empresa o el grupo de empresas en la Unión, ya se trate de un responsable o un encargado del tratamiento, y en el que se adopten las decisiones principales en cuanto a los fines, condiciones y medios del tratamiento de datos personales. Podrán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: la localización de las sedes del responsable o del encargado del tratamiento ; el emplazamiento de la entidad, dentro del grupo de empresas, que esté en mejores condiciones, en términos de funciones de gestión y responsabilidad administrativa, de abordar y aplicar las normas establecidas en el presente Reglamento; el emplazamiento en el que se ejerzan de manera efectiva y real actividades de gestión que determinen el tratamiento de datos mediante una instalación estable.

14) «representante»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que, designada expresamente por el responsable del tratamiento, represente al responsable del tratamiento en lo que respecta a las obligaciones de este último en virtud del presente Reglamento;

15) «empresa»: toda entidad dedicada a una actividad económica, independientemente de su forma jurídica, incluidas, en particular, las personas físicas y jurídicas, así como las sociedades o

las sociedades o asociaciones que ejerzan regularmente una actividad económica;

16) «grupo de empresas»: un grupo que comprenda una empresa que ejerce el control y las empresas controladas;

17) «normas corporativas vinculantes»: las políticas de protección de datos personales asumidas por un responsable o encargado del tratamiento establecido en el territorio de un Estado miembro de la Unión para las transferencias o un conjunto de transferencias de datos personales a un responsable o encargado del tratamiento en uno o más países terceros, dentro de un grupo de empresas;

18) «niño»: toda persona menor de 18 años;

19) «autoridad de control»: la autoridad pública establecida por un Estado miembro de acuerdo con el artículo 46.

asociaciones que ejerzan regularmente una actividad económica;

16) «grupo de empresas»: un grupo que comprenda una empresa que ejerce el control y las empresas controladas;

17) «normas corporativas vinculantes»: las políticas de protección de datos personales asumidas por un responsable o encargado del tratamiento establecido en el territorio de un Estado miembro de la Unión para las transferencias o un conjunto de transferencias de datos personales a un responsable o encargado del tratamiento en uno o más países terceros, dentro de un grupo de empresas;

18) «niño»: toda persona menor de 18 años;

19) «autoridad de control»: la autoridad pública establecida por un Estado miembro de acuerdo con el artículo 46.

Enmienda 99
Propuesta de Reglamento
Artículo 5

Principios relativos al tratamiento de datos personales

1. Los datos personales deberán ser :

a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado;

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines;

Principios relativos al tratamiento de datos personales

1. Los datos personales serán :

a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado (licitud, lealtad y transparencia) ;

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines (limitación de los fines) ;

c) adecuados, pertinentes y limitados al mínimo necesario en relación a los fines para los que se traten; solo se tratarán si y siempre que estos fines no pudieran alcanzarse mediante el tratamiento de información que no implique datos personales;

d) exactos y se mantendrán actualizados; se habrán de adoptar todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin demora los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan;

e) conservados en una forma que permita identificar al interesado durante un período no superior al necesario para los fines para los que se someten a tratamiento; los datos personales podrán ser conservados durante períodos más largos, siempre que se traten exclusivamente para fines de investigación histórica, estadística o científica, con arreglo a las normas y condiciones establecidas en el artículo 83 y si se lleva a cabo una revisión periódica para evaluar la necesidad de seguir conservándolos;

f) tratados bajo la responsabilidad del responsable del tratamiento, que, para

c) adecuados, pertinentes y limitados al mínimo necesario en relación a los fines para los que se traten; solo se tratarán si, y en la medida en que, estos fines no pudieran alcanzarse mediante el tratamiento de información que no implique datos personales (minimización de los datos) ;

d) exactos y, cuando sea necesario, se mantendrán actualizados; se habrán de adoptar todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin demora los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan (exactitud) ;

e) conservados en una forma que permita identificar directa o indirectamente al interesado durante un período no superior al necesario para los fines para los que se someten a tratamiento; los datos personales podrán ser conservados durante períodos más largos, siempre que se traten exclusivamente para fines de investigación histórica, estadística o científica o con fines de archivo , con arreglo a las normas y condiciones establecidas en los artículos 83 y 83 bis, y si se lleva a cabo una revisión periódica para evaluar la necesidad de seguir conservándolos, y se adoptan medidas técnicas y organizativas adecuadas para limitar el acceso a los datos exclusivamente con dichos fines (minimización de la conservación) ;

e bis) tratados de tal forma que permita efectivamente al interesado ejercer sus derechos (efectividad);

e ter) tratados de modo que queden protegidos contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra la pérdida, destrucción o el daño accidentales mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas adecuadas (integridad);

f) tratados bajo la responsabilidad del responsable del tratamiento, que

cada operación de tratamiento, garantizará y demostrará el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

garantizará y será capaz de demostrar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento (rendición de cuentas) .

Enmienda 100
Propuesta de Reglamento
Artículo 6

Licitud del tratamiento de datos

Licitud del tratamiento de datos

1. El tratamiento de datos personales solo será lícito en la medida en que sea de aplicación alguno de los siguientes supuestos:

1. El tratamiento de datos personales solo será lícito en la medida en que sea de aplicación alguno de los siguientes supuestos:

a) el interesado ha dado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o más fines específicos;

a) el interesado ha dado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o más fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación de medidas precontractuales adoptadas a petición del interesado;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación de medidas precontractuales adoptadas a petición del interesado;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que está sujeto el responsable del tratamiento,

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que está sujeto el responsable del tratamiento,

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público conferido al responsable del tratamiento;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público conferido al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o , en caso de comunicación de los datos, por el tercero a quien se le comunican, y cumple

libertades fundamentales del interesado que requieran protección de los datos personales, en particular, cuando el interesado sea un niño . Ello no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

2. El tratamiento de los datos personales que sea necesario a efectos de investigación histórica, estadística o científica será lícito siempre que se cumplan las condiciones y garantías previstas en el artículo 83.

3. El fundamento jurídico del tratamiento contemplado en el apartado 1, letras c) y e), se habrá de establecer en:

a) el Derecho de la Unión, o

b) en la legislación del Estado miembro a la que esté sujeto el responsable del tratamiento.

La legislación del Estado miembro deberá cumplir un objetivo de interés público o deberá ser necesaria para proteger los derechos y libertades de terceros, respetar la esencia del derecho a la protección de los datos personales y ser proporcional al objetivo legítimo perseguido.

4. Cuando la finalidad del

las expectativas razonables del interesado sobre la base de su relación con el responsable del tratamiento, siempre que no prevalezcan el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección de los datos personales. Ello no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

2. El tratamiento de los datos personales que sea necesario a efectos de investigación histórica, estadística o científica será lícito siempre que se cumplan las condiciones y garantías previstas en el artículo 83.

3. El fundamento jurídico del tratamiento contemplado en el apartado 1, letras c) y e), se habrá de establecer en:

a) la legislación de la Unión, o

b) en la legislación del Estado miembro a la que esté sujeto el responsable del tratamiento.

La legislación del Estado miembro deberá cumplir un objetivo de interés público o deberá ser necesaria para proteger los derechos y libertades de terceros, respetar la esencia del derecho a la protección de los datos personales y ser proporcional al objetivo legítimo perseguido. Dentro de los límites del presente Reglamento, la legislación del Estado miembro podrá establecer pormenores relativos a la licitud del tratamiento, en particular en lo que respecta al responsable del tratamiento, la finalidad del tratamiento y la limitación de los fines, la naturaleza de los datos y los interesados, las operaciones y procedimientos de tratamiento, así como los destinatarios y la duración de la conservación.

tratamiento posterior no sea compatible con aquella para la que se recogieron los datos personales, el tratamiento deberá tener base jurídica al menos en uno de los fundamentos mencionados en el apartado 1, letras a) a e). Esto se aplicará en especial a cualquier cambio que se introduzca en las condiciones generales de un contrato.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar las condiciones contempladas en el apartado 1, letra f), para diferentes sectores y situaciones de tratamiento de datos, incluido el tratamiento de los datos personales relativos a los niños.

Enmienda 101
Propuesta de Reglamento
Artículo 7

Condiciones para el consentimiento

1. El responsable del tratamiento asumirá la carga de la prueba de que el interesado ha dado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para determinados fines.

2. Si el consentimiento del interesado se ha de dar en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otro asunto, el requisito de dar el consentimiento deberá presentarse de tal forma que se distinga de ese otro asunto.

3. El interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier

Condiciones para el consentimiento

1. Cuando el tratamiento se base en el consentimiento prestado, el responsable del tratamiento asumirá la carga de la prueba de que el interesado ha dado su consentimiento al tratamiento de sus datos personales para determinados fines.

2. Si el consentimiento del interesado se ha de dar en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otro asunto, el requisito de dar el consentimiento deberá presentarse de tal forma que se distinga claramente de ese otro asunto. Las disposiciones relativas al consentimiento del interesado que infrinjan parcialmente el presente Reglamento serán totalmente nulas.

3. Sin perjuicio de la existencia de otros fundamentos jurídicos para el tratamiento

momento. La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento antes de su retirada.

de los datos, el interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento antes de su retirada. Será tan fácil retirar el consentimiento como darlo. El responsable del tratamiento informará al interesado acerca de si la retirada del consentimiento puede dar lugar al cese de los servicios prestados o de la relación con el responsable del tratamiento.

4. El consentimiento no constituirá una base jurídica válida para el tratamiento cuando exista un desequilibrio claro entre la posición del interesado y el responsable del tratamiento .

4. El consentimiento estará vinculado a un fin y dejará de ser válido cuando tal fin deje de existir, o en cuanto el tratamiento de los datos personales deje de ser necesario para alcanzar el fin para el que los datos fueron inicialmente recogidos. La ejecución de un contrato o la prestación de un servicio no podrán supeditarse al consentimiento respecto de un tratamiento de datos que no sea necesario para dicha ejecución o prestación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra b) .

Enmienda 102
Propuesta de Reglamento
Artículo 8

Tratamiento de los datos personales relativos a los niños

Tratamiento de los datos personales relativos a los niños

1. A efectos del presente Reglamento, en relación con la oferta directa de servicios de la sociedad de la información a los niños, el tratamiento de los datos personales relativos a los niños menores de 13 años solo será lícito si el consentimiento ha sido dado o autorizado por el padre o tutor del niño. El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para obtener un consentimiento verificable , teniendo en cuenta la tecnología disponible.

1. A efectos del presente Reglamento, en relación con la oferta directa de bienes o servicios a los niños, el tratamiento de los datos personales relativos a los niños menores de 13 años solo será lícito si el consentimiento ha sido dado o autorizado por uno de sus padres o por el representante legal del niño. El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar tal consentimiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible, sin generar un tratamiento innecesario de los datos personales .

1 bis. La información proporcionada al niño, a los padres y a los representantes legales a efectos de la prestación de consentimiento, incluida la relativa a la recogida y uso de los datos personales por el responsable del tratamiento, debe facilitarse en un lenguaje claro adecuado al público destinatario.

2. El apartado 1 no afectará a las disposiciones generales del Derecho contractual de los Estados miembros, como son las normas en materia de validez, formación o efectos de los contratos en relación con un niño.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y condiciones aplicables a los métodos de obtención del consentimiento verificable contemplados en el apartado 1. Al adoptar este tipo de actos, la Comisión considerará la adopción de medidas específicas para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.

4. La Comisión podrá establecer formularios normalizados para los métodos específicos de obtención del consentimiento verificable contemplados en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

2. El apartado 1 no afectará a las disposiciones generales del Derecho contractual de los Estados miembros, como son las normas en materia de validez, formación o efectos de los contratos en relación con un niño.

3. Se encomendará al Consejo Europeo de Protección de Datos la tarea de publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas relativas a los métodos de obtención del consentimiento verificable contemplados en el apartado 1, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 .

Enmienda 103
Propuesta de Reglamento
Artículo 9

Tratamiento de categorías especiales de datos personales

Categorías especiales de datos

1. Queda prohibido el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, la religión o las creencias, la afiliación sindical , así como el tratamiento de los datos genéticos o los datos relativos a la salud, la vida sexual, las condenas penales o medidas de seguridad afines.

2. El apartado 1 no será aplicable si :

a) el interesado ha dado su consentimiento para el tratamiento de dichos datos personales, sin perjuicio de las condiciones establecidas en los artículos 7 y 8, excepto cuando el Derecho de la Unión o la legislación de los Estados miembros disponga que la prohibición establecida en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado; o

b) el tratamiento es necesario para cumplir las obligaciones y ejercer los derechos específicos del responsable del tratamiento en materia de Derecho laboral en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión o la legislación de los Estados miembros que establezca las garantías apropiadas; o

c) el tratamiento es necesario para

1. Queda prohibido el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, la religión o las creencias filosóficas , la orientación sexual o la identidad de género, la afiliación y las actividades sindicales , así como el tratamiento de datos genéticos o biométricos o de datos relativos a la salud, la vida sexual, las sanciones administrativas, las sentencias, los delitos o las sospechas de delito, las condenas penales o las medidas de seguridad afines.

2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes :

a) el interesado ha dado su consentimiento para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más fines concretos , a reserva de las condiciones establecidas en los artículos 7 y 8, excepto cuando la legislación de la Unión o de los Estados miembros disponga que la prohibición establecida en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado; o

a bis) el tratamiento es necesario para el cumplimiento o la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la adopción de medidas precontractuales a petición del interesado;

b) el tratamiento es necesario para cumplir las obligaciones y ejercer los derechos específicos del responsable del tratamiento en materia de Derecho laboral en la medida en que así lo autorice la legislación de la Unión o de los Estados miembros o los convenios colectivos que establezcan las garantías apropiadas para los intereses y derechos fundamentales del interesado, como el derecho a la no discriminación, a reserva de las condiciones y garantías contempladas en el artículo 82 ; o

c) el tratamiento es necesario para proteger

proteger intereses vitales del interesado o de otra persona, en el supuesto de que el interesado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento; o

d) el tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a sus miembros, a antiguos miembros del organismo o a personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo en relación con sus fines y siempre que los datos no se comuniquen fuera del organismo sin el consentimiento de los interesados; o

e) el tratamiento se refiere a datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos; o

f) el tratamiento es necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial; o

g) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión de interés público, sobre la base del Derecho de la Unión o la legislación de los Estados miembros, que establecerán las medidas adecuadas para proteger los intereses legítimos del interesado; o

h) el tratamiento de datos relativos a la salud es necesario a efectos sanitarios y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el artículo 81; o

intereses vitales del interesado o de otra persona, en el supuesto de que el interesado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento; o

d) el tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a sus miembros, a antiguos miembros del organismo o a personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo en relación con sus fines y siempre que los datos no se comuniquen fuera del organismo sin el consentimiento de los interesados; o

e) el tratamiento se refiere a datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos; o

f) el tratamiento es necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial; o

g) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión de especial interés público, sobre la base de la legislación de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar la esencia del derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado; o

h) el tratamiento de datos relativos a la salud es necesario a efectos sanitarios, a reserva de las condiciones y garantías contempladas en el artículo 81; o

i) el tratamiento es necesario con fines de investigación histórica, estadística o científica, sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el artículo 83; o

i) el tratamiento es necesario con fines de investigación histórica, estadística o científica, a reserva de las condiciones y garantías contempladas en el artículo 83; o

i bis) el tratamiento es necesario para los servicios de archivos a reserva de las condiciones y garantías contempladas en el artículo 83 bis; o

j) el tratamiento de datos relativos a condenas penales o medidas de seguridad afines se lleva a cabo bajo la supervisión de poderes públicos o si el tratamiento es necesario para cumplir una obligación jurídica o reglamentaria a la que esté sujeto el interesado o para desarrollar una tarea llevada a cabo por motivos importantes de interés público y siempre que lo autorice el Derecho de la Unión o la legislación de los Estados miembros que establezca las garantías apropiadas. Solo se llevará un registro completo de condenas penales bajo el control de los poderes públicos.

j) el tratamiento de datos relativos a sanciones administrativas, sentencias, delitos, condenas penales o medidas de seguridad afines se lleva a cabo bajo la supervisión de poderes públicos o si el tratamiento es necesario para cumplir una obligación jurídica o reglamentaria a la que esté sujeto el interesado o para desarrollar una tarea llevada a cabo por motivos importantes de interés público y siempre que lo autorice la legislación de la Unión o de los Estados miembros que establezca las garantías apropiadas para los intereses y los derechos fundamentales del interesado . Solo se llevará un registro de condenas penales bajo el control de los poderes públicos.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios, las condiciones y las garantías apropiadas para el tratamiento de las categorías especiales de datos personales contempladas en el apartado 1 y las excepciones establecidas en el apartado 2.

3. Se encomendará al Consejo Europeo de Protección de Datos la tarea de publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas relativas al tratamiento de las categorías especiales de datos personales contempladas en el apartado 1 y las excepciones establecidas en el apartado 2, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 .

Enmienda 104
Propuesta de Reglamento
Artículo 10

Si los datos sometidos a tratamiento por un responsable no le permiten identificar a una persona física, el responsable no estará obligado a

1. Si los datos sometidos a tratamiento por un responsable o encargado del tratamiento no le permiten identificar, directa o indirectamente, a una persona

hacerse con información adicional con vistas a identificar al interesado con la única finalidad de cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

física, o consisten únicamente en datos seudónimos, el responsable no deberá tratar ni obtener información adicional con vistas a identificar al interesado con la única finalidad de cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Cuando un encargado del tratamiento no pueda cumplir una disposición del presente Reglamento debido a lo previsto en el apartado 1, no estará obligado a cumplir dicha disposición en concreto. Cuando, a consecuencia de lo anterior, el responsable del tratamiento no pueda atender la solicitud del interesado, le informará de ello oportunamente.

Enmienda 105
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 bis (nuevo)

Artículo 10 bis

Principios generales de los derechos de los interesados

1. La protección de datos se basa en los derechos claros e inequívocos de los interesados que debe respetar el responsable del tratamiento. Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto reforzar, aclarar, garantizar y, en su caso, codificar esos derechos.

2. Esos derechos incluyen, entre otros, el suministro de información clara y fácilmente comprensible sobre el tratamiento de los datos personales del interesado, el derecho de acceso, rectificación y supresión de los datos, el derecho a la obtención de datos, el derecho a oponerse a la elaboración de perfiles, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad competente de protección de datos y a emprender acciones judiciales, y el derecho a obtener una compensación por

daños y perjuicios derivados de una operación de tratamiento ilícita. Dichos derechos se ejercerán, en general, sin coste alguno. El responsable del tratamiento de los datos responderá a las solicitudes de los interesados en un plazo razonable.

Enmienda 106
Propuesta de Reglamento
Artículo 11

1. El responsable del tratamiento aplicará políticas transparentes y fácilmente accesibles por lo que respecta al tratamiento de datos personales y al ejercicio de los derechos de los interesados.

2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado cualquier información y comunicación relativa al tratamiento de datos personales, en forma inteligible, utilizando un lenguaje sencillo, claro y adaptado al interesado, en particular para cualquier información dirigida específicamente a los niños.

1. El responsable del tratamiento aplicará políticas concisas, transparentes, sencillas y fácilmente accesibles por lo que respecta al tratamiento de datos personales y al ejercicio de los derechos de los interesados.

2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado cualquier información y comunicación relativa al tratamiento de datos personales, en forma inteligible, utilizando un lenguaje sencillo y claro, en particular para cualquier información dirigida específicamente a los niños.

Enmienda 107
Propuesta de Reglamento
Artículo 12

1. El responsable del tratamiento establecerá procedimientos para facilitar la información contemplada en el artículo 14, y para el ejercicio de los derechos de los interesados contemplados en el artículo 13 y en los artículos 15 a 19. El responsable del tratamiento establecerá, en particular, mecanismos para facilitar la solicitud de las acciones contempladas en el artículo 13 y en los artículos 15 a 19. Cuando los datos personales se sometan a tratamiento de forma automatizada, el responsable también proporcionará medios para que las solicitudes se hagan por vía electrónica.

1. Cuando los datos personales se sometan a tratamiento de forma automatizada, el responsable del tratamiento también proporcionará medios para que las solicitudes se hagan por vía electrónica, cuando sea posible.

2. El responsable del tratamiento informará sin demora al interesado y, a más tardar, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, de si se ha tomado alguna medida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 y en los artículos 15 a 19 y facilitará la información solicitada. Este plazo podrá prorrogarse un mes, si varios interesados ejercen sus derechos y si su cooperación es necesaria, en una medida razonable, para impedir un esfuerzo innecesario y desproporcionado por parte del responsable del tratamiento. La información se facilitará por escrito. Cuando el interesado haga la solicitud en formato electrónico, la información se facilitará en ese mismo formato, a menos que el interesado solicite que se proceda de otro modo.

3. Si el responsable del tratamiento se niega a dar curso a la solicitud del interesado, le informará de las razones de la denegación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante la autoridad de control y de recurrir a los tribunales.

4. La información y las medidas adoptadas sobre las solicitudes contempladas en el apartado 1 serán gratuitas. Cuando las solicitudes sean manifiestamente excesivas, especialmente por su carácter repetitivo, el responsable del tratamiento podrá aplicar una tasa por facilitar la información o adoptar la medida solicitada, o estará facultado para no adoptar la medida solicitada. En ese caso, el responsable del tratamiento asumirá la carga de demostrar el carácter manifiestamente excesivo de la solicitud.

2. El responsable del tratamiento informará sin demora injustificada al interesado y, a más tardar, en el plazo de 40 días naturales a partir de la recepción de la solicitud, de si se ha tomado o no alguna medida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 y en los artículos 15 a 19 y facilitará la información solicitada. Este plazo podrá prorrogarse un mes, si varios interesados ejercen sus derechos y si su cooperación es necesaria, en una medida razonable, para impedir un esfuerzo innecesario y desproporcionado por parte del responsable del tratamiento. La información se facilitará por escrito y, cuando sea posible, el responsable del tratamiento podrá facilitar acceso remoto a un sistema seguro que ofrezca al interesado un acceso directo a sus datos personales. Cuando el interesado haga la solicitud en formato electrónico, la información se facilitará en ese mismo formato cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se proceda de otro modo.

3. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, informará a este de las razones de su falta de actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante la autoridad de control y recurrir a los tribunales.

4. La información y las medidas adoptadas sobre las solicitudes contempladas en el apartado 1 serán gratuitas. Cuando las solicitudes sean manifiestamente excesivas, especialmente por su carácter repetitivo, el responsable del tratamiento podrá aplicar una tasa razonable teniendo en cuenta los costes administrativos en que se incurra por facilitar la información o adoptar la medida solicitada. En ese caso, el responsable del tratamiento asumirá la carga de demostrar el carácter manifiestamente excesivo de la solicitud.

5. La Comisión deberá estar facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y condiciones para las solicitudes manifiestamente excesivas y las tasas contempladas en el apartado 4.

6. La Comisión podrá establecer formularios y procedimientos normalizados para la comunicación contemplada en el apartado 2, incluido el formato electrónico. Para ello, la Comisión adoptará las medidas específicas para las microempresas, las pequeñas y medianas empresas. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Enmienda 108
Propuesta de Reglamento
Artículo 13

Derechos en relación con los destinatarios

El responsable del tratamiento comunicará cualquier rectificación o supresión llevada a cabo con arreglo a los artículos 16 y 17 a cada uno de los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos, salvo que ello sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado.

Obligación de notificación en caso de rectificación y supresión

El responsable del tratamiento comunicará cualquier rectificación o supresión llevada a cabo con arreglo a los artículos 16 y 17 a cada uno de los destinatarios a los que se hayan transferido los datos, salvo que ello sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado. El responsable del tratamiento informará al interesado acerca de estos destinatarios, si el interesado así lo solicita.

Enmienda 109
Propuesta de Reglamento
Artículo 13 bis (nuevo)

Artículo 13 bis

Políticas de información normalizadas

1. Cuando se recojan datos personales relativos a un interesado, el responsable del tratamiento le informará de los siguientes pormenores antes de facilitarle la información contemplada en el artículo 14:

a) si los datos personales se recabarán más allá del mínimo necesario para cada finalidad concreta del tratamiento;

b) si los datos personales se conservarán más allá del mínimo necesario para cada finalidad concreta del tratamiento;

c) si los datos personales se tratarán para fines distintos a aquellos para los que fueron recabados;

d) si los datos personales se revelarán a terceras partes de carácter comercial;

e) si los datos personales se venderán o alquilarán;

f) si los datos personales se conservarán en formato encriptado.

2. Los pormenores mencionados en el apartado 1 se presentarán de acuerdo con el anexo del presente Reglamento en un formato tabular alineado, utilizando texto y símbolos, en las tres columnas siguientes:

a) la primera columna describirá los gráficos que simbolizan dichos pormenores;

b) la segunda columna contendrá información fundamental que describirá dichos pormenores;

c) la tercera columna describirá los gráficos que indican si se cumple uno de los pormenores concretos.

3. La información a la que hacen referencia los apartados 1 y 2 se presentará de forma que su visualización resulte fácil y sea claramente legible, en un lenguaje de fácil comprensión para los consumidores de los Estados miembros a los que se facilite la información. Cuando los pormenores se presenten en formato electrónico, serán legibles por una máquina.

4. No se proporcionará ningún otro pormenor. Podrán facilitarse explicaciones detalladas o puntualizaciones adicionales relativas a los pormenores mencionados en el apartado 1 junto con las demás obligaciones de información contempladas en el artículo 14.

5. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 86, previa solicitud de dictamen al Consejo Europeo de Protección de Datos, a fin de especificar los pormenores a los que hace referencia el apartado 1 y su presentación, tal y como se describe en el apartado 2 y en el anexo del presente Reglamento.

Enmienda 110
Propuesta de Reglamento
Artículo 14

Información al interesado

1. Cuando se recojan datos personales relativos a un interesado, el responsable del tratamiento le facilitará, al menos, la siguiente información:

a) la identidad y los datos de contacto del responsable del tratamiento y, en su caso, del representante del responsable del tratamiento y del delegado de protección de datos;

Información al interesado

1. Cuando se recojan datos personales relativos a un interesado, el responsable del tratamiento le facilitará, al menos, la siguiente información, una vez le haya informado de los pormenores contemplados en el artículo 13 bis :

a) la identidad y los datos de contacto del responsable del tratamiento y, en su caso, del representante del responsable del tratamiento y del delegado de protección de datos;

b) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales, incluidas las cláusulas y condiciones generales del contrato cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra b), y el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f);

c) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales;

d) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o a oponerse al tratamiento de dichos datos personales;

e) el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control y los datos de contacto de la misma;

f) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales;

g) cuando proceda, la intención del responsable del tratamiento de efectuar una transferencia a un tercer país u organización internacional, y el nivel de protección ofrecido por dicho tercer país u organización internacional, con referencia a una decisión de adecuación por parte de la Comisión;

b) los fines específicos del tratamiento a que se destinan los datos personales, así como la información relativa a la seguridad del tratamiento de dichos datos, incluidas las cláusulas y condiciones generales del contrato cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra b), y, en su caso, información sobre cómo se aplican y respetan los requisitos previstos en el artículo 6, apartado 1, letra f);

c) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando esto no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo ;

d) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, a oponerse al tratamiento de dichos datos personales, o a obtener dichos datos ;

e) el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control y los datos de contacto de la misma;

f) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales;

g) cuando proceda, la intención del responsable del tratamiento de transferir datos a un tercer país u organización internacional, y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación por parte de la Comisión o, en el caso de las transferencias contempladas en el artículo 42, el artículo 43 o el artículo 44, apartado 1, letra h), referencia a las garantías adecuadas y a los medios para obtener una copia de las mismas ;

g bis) cuando proceda, información sobre la existencia de elaboración de perfiles, de medidas basadas en la elaboración de perfiles, y de los efectos que se prevé que

la elaboración de perfiles tenga para el interesado;

g ter) información significativa sobre la lógica utilizada en los tratamientos automatizados;

h) cualquier otra información que resulte necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal respecto del interesado, habida cuenta de las circunstancias específicas en que se recojan los datos personales.

h) cualquier otra información que resulte necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal respecto del interesado, habida cuenta de las circunstancias específicas en que se recojan o traten los datos personales, en particular la existencia de determinadas operaciones y actividades de tratamiento para las que la evaluación de impacto de datos personales haya revelado que puede existir un alto riesgo;

h bis) cuando proceda, información sobre el suministro de datos personales a las autoridades públicas durante el último período consecutivo de 12 meses.

2. Cuando los datos personales se recojan del interesado, el responsable del tratamiento le comunicará, además de la información contemplada en el apartado 1, si el suministro de datos personales es obligatorio o voluntario, así como las posibles consecuencias de que no se faciliten tales datos.

2. Cuando los datos personales se recojan del interesado, el responsable del tratamiento le comunicará, además de la información contemplada en el apartado 1, si el suministro de datos personales es obligatorio o facultativo, así como las posibles consecuencias de que no se faciliten tales datos.

2 bis. Los responsables del tratamiento deberán tener en cuenta las orientaciones pertinentes contempladas en el artículo 38 a la hora de decidir si cabe disponer de información adicional para que el tratamiento sea leal, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, letra h).

3. Cuando los datos personales no se recojan del interesado, el responsable del tratamiento le comunicará, además de la información contemplada en el apartado 1, de qué fuente proceden los datos personales.

3. Cuando los datos personales no se recojan del interesado, el responsable del tratamiento le comunicará, además de la información contemplada en el apartado 1, de qué fuente proceden esos datos personales concretos. Si los datos personales proceden de fuentes de acceso

público, se podrá dar una indicación de carácter general .

4. El responsable del tratamiento facilitará la información contemplada en los apartados 1, 2 y 3:

a) en el momento en que los datos personales se obtengan del interesado; o

b) cuando los datos personales no se recojan del interesado, en el momento del registro o en un plazo razonable después de la recogida, habida cuenta de las circunstancias específicas en que se obtengan o se sometan a tratamiento de otro modo, o, si se prevé una comunicación a otro destinatario, y a más tardar en el momento en que los datos se comuniquen por primera vez.

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 no serán aplicables cuando:

a) el interesado ya disponga de la información contemplada en los apartados 1, 2 y 3; o

b) los datos no se recojan del interesado y la comunicación de dicha información resulte imposible o implique un esfuerzo

4. El responsable del tratamiento facilitará la información contemplada en los apartados 1, 2 y 3:

a) en el momento en que los datos personales se obtengan del interesado o, cuando ello no sea posible, sin demora injustificada ; o

a bis) a petición de uno de los organismos, organizaciones o asociaciones a que se refiere el artículo 73;

b) cuando los datos personales no se recojan del interesado, en el momento del registro o en un plazo razonable después de la recogida, habida cuenta de las circunstancias específicas en que se obtengan o se sometan a tratamiento de otro modo; o, si se prevé una transferencia a otro destinatario, a más tardar en el momento de la primera transferencia; o, si los datos van a utilizarse para comunicarse con el interesado en cuestión, a más tardar en el momento en que se establezca la primera comunicación con dicho interesado; o

b bis) solo previa petición cuando los datos tratados lo sean por una pequeña empresa o microempresa que trate datos personales únicamente como actividad auxiliar.

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 no serán aplicables cuando:

a) el interesado ya disponga de la información contemplada en los apartados 1, 2 y 3; o

b) los datos se traten con fines de investigación histórica, estadística o científica y con sujeción a las condiciones y garantías contempladas en los artículos

desproporcionado; o

81 y 83, los datos no se recojan del interesado y la comunicación de dicha información resulte imposible o implique un esfuerzo desproporcionado, y el responsable del tratamiento haya publicado la información para que cualquiera pueda acceder a ella ; o

c) los datos no se recojan del interesado y el registro o la comunicación de datos estén expresamente prescritos por ley; o

c) los datos no se recojan del interesado y el registro o la comunicación de datos estén expresamente prescritos por la ley por la que se rige el responsable del tratamiento y que contempla las medidas apropiadas para proteger los intereses legítimos del interesado, teniendo en cuenta los riesgos que plantean el tratamiento y la naturaleza de los datos personales ; o

d) los datos no se recojan del interesado y la comunicación de dicha información menoscabe los derechos y libertades de terceros , como se establece en el Derecho de la Unión o en la legislación de los Estados miembros con arreglo al artículo 21.

d) los datos no se recojan del interesado y la comunicación de dicha información menoscabe los derechos y libertades de otras personas físicas , como se establece en la legislación de la Unión o de los Estados miembros con arreglo al artículo 21;

d bis) los datos sean tratados por una persona sujeta a un secreto profesional regulado por la legislación de la Unión o de los Estados miembros o fijado por la ley en el ejercicio de su profesión, o bien se confíen o comuniquen a dicha persona, salvo cuando los datos se recojan directamente del interesado.

6. En el caso contemplado en el apartado 5, letra b), el responsable del tratamiento establecerá las medidas apropiadas para proteger los intereses legítimos del interesado.

6. En el caso contemplado en el apartado 5, letra b), el responsable del tratamiento establecerá las medidas apropiadas para proteger los derechos o intereses legítimos del interesado.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios aplicables a las categorías de destinatarios contempladas en el

apartado 1, letra f); la obligación de informar sobre las posibilidades de acceso contempladas en el apartado 1, letra g); los criterios aplicables a la obtención de información adicional necesaria contemplada en el apartado 1, letra h), para determinados sectores y situaciones; y las condiciones y garantías apropiadas para las excepciones establecidas en el apartado 5, letra b). Para ello, la Comisión adoptará medidas apropiadas para las microempresas, las pequeñas y medianas empresas.

8. La Comisión podrá establecer formularios normalizados para facilitar la información indicada en los apartados 1 a 3, teniendo en cuenta las características y necesidades específicas de los diferentes sectores y situaciones de tratamiento de datos en caso necesario. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Enmienda 111
Propuesta de Reglamento
Artículo 15

Derecho de acceso del interesado

1. Los interesados que lo soliciten tendrán derecho a obtener del responsable del tratamiento, en cualquier momento, confirmación de si se están tratando o no datos personales que les conciernen. En caso de que se confirme el tratamiento, el responsable facilitará la siguiente información:

a) los fines del tratamiento;

Derecho del interesado al acceso y la obtención de los datos

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, los interesados que lo soliciten tendrán derecho a obtener del responsable del tratamiento, en cualquier momento, confirmación de si se están tratando o no datos personales que les conciernen, así como, en un lenguaje claro y llano, la siguiente información:

a) los fines del tratamiento para cada una de las categorías de datos personales ;

b) las categorías de datos personales de que se trate;

c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a quienes van a comunicarse o han sido comunicados los datos personales, en particular los destinatarios establecidos en terceros países;

d) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales;

e) la existencia del derecho a solicitar del responsable del tratamiento la rectificación o supresión de datos personales relativos al interesado o a oponerse al tratamiento de dichos datos;

f) el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control y los datos de contacto de la misma;

g) la comunicación de los datos personales objeto de tratamiento, así como cualquier información disponible sobre su origen;

h) la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento, al menos en el caso de las medidas contempladas en el artículo 20 .

b) las categorías de datos personales de que se trate;

c) los destinatarios a quienes van a comunicarse o han sido comunicados los datos personales, incluidos los destinatarios establecidos en terceros países;

d) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando esto no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo ;

e) la existencia del derecho a solicitar del responsable del tratamiento la rectificación o supresión de datos personales relativos al interesado o a oponerse al tratamiento de dichos datos;

f) el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control y los datos de contacto de la misma;

h) la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento.

h bis) información significativa sobre la lógica utilizada en los tratamientos automatizados;

h ter) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, en caso de comunicación de datos personales a una autoridad pública como consecuencia de la solicitud de una autoridad pública, confirmación de que se ha efectuado dicha solicitud.

2. El interesado tendrá derecho a que el responsable del tratamiento le comunique los datos personales objeto de tratamiento. Cuando el interesado haga la solicitud en formato electrónico, la información se facilitará en ese mismo formato, a menos que el interesado solicite que se proceda de otro modo.

2. El interesado tendrá derecho a que el responsable del tratamiento le comunique los datos personales objeto de tratamiento. Cuando el interesado haga la solicitud en formato electrónico, la información se facilitará en un formato electrónico estructurado, a menos que el interesado solicite que se proceda de otro modo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, el responsable del tratamiento adoptará todas las medidas razonables para comprobar que es el interesado quien solicita el acceso a los datos.

2 bis. Cuando el interesado haya facilitado los datos personales y estos se traten por vía electrónica, el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento una copia de los datos personales facilitados en un formato electrónico interoperable y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se recuperen los datos personales. Cuando sea técnicamente viable y materialmente posible, los datos se transferirán directamente entre responsables del tratamiento a petición del interesado.

2 ter. El presente artículo se entiende sin perjuicio de la obligación de suprimir los datos cuando ya no sean necesarios conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, letra e).

2 quater. No se concederá derecho de acceso de conformidad con los apartados 1 y 2 en lo relativo a los datos contemplados en el artículo 14, apartado 5, letra d bis), salvo que el interesado esté facultado para revelar el secreto en cuestión y actúe en consecuencia.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de precisar los criterios y requisitos aplicables a la comunicación al interesado del contenido de los datos personales contemplada en el apartado 1, letra g).

4. La Comisión podrá especificar formularios y procedimientos normalizados para solicitar y dar acceso a la información contemplada en el apartado 1, en particular con miras a la verificación de la identidad del interesado y la comunicación a este de los datos personales, habida cuenta de las necesidades y características específicas de los distintos sectores y situaciones de tratamiento de datos. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Enmienda 112
Propuesta de Reglamento
Artículo 17

Derecho al olvido y a la supresión

1. El interesado tendrá derecho a que el responsable del tratamiento suprima los datos personales que le conciernen y se abstenga de darles más difusión, especialmente en lo que respecta a los datos personales proporcionados por el interesado siendo niño, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) los datos ya no son necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados;

b) el interesado retira el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con lo

Derecho a la supresión

1. El interesado tendrá derecho a que el responsable del tratamiento suprima los datos personales que le conciernen y se abstenga de darles más difusión y, en relación con terceros, a que estos supriman todos los enlaces a los datos personales, copias o reproducciones de los mismos, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) los datos ya no son necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados;

b) el interesado retira el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado

dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), o ha expirado el plazo de conservación autorizado y no existe otro fundamento jurídico para el tratamiento de los datos;

c) el interesado se opone al tratamiento de datos personales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19;

d) el tratamiento de datos no es conforme con el presente Reglamento por otros motivos .

2. Cuando el responsable del tratamiento contemplado en el apartado 1 haya hecho públicos los datos personales, adoptará todas las medidas razonables, incluidas medidas técnicas, en lo que respecta a los datos de cuya publicación sea responsable, con miras a informar a los terceros que estén tratando dichos datos de que un interesado les solicita que supriman cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos . Cuando el responsable del tratamiento haya autorizado a un tercero a publicar datos personales, será considerado responsable de esa publicación .

3. El responsable del tratamiento procederá a la supresión sin demora, salvo en la medida en que la

1, letra a), o ha expirado el plazo de conservación autorizado y no existe otro fundamento jurídico para el tratamiento de los datos;

c) el interesado se opone al tratamiento de datos personales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19;

c bis) un tribunal o una autoridad reguladora con sede en la Unión ha dictaminado de forma definitiva e irrevocable que han de suprimirse los datos de que se trate;

d) los datos han sido tratados ilícitamente .

1 bis. La aplicación del apartado 1 dependerá de la capacidad del responsable del tratamiento para comprobar que es el interesado quien solicita la supresión de los datos.

2. Cuando el responsable del tratamiento contemplado en el apartado 1 haya hecho públicos los datos personales sin una justificación basada en el artículo 6 , apartado 1, adoptará todas las medidas razonables para que los datos sean suprimidos, también por terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 . Cuando sea posible, el responsable del tratamiento informará al interesado de las medidas tomadas por los terceros en cuestión .

3. El responsable del tratamiento y, en su caso, el tercero procederán a la supresión sin demora, salvo en la medida en que la

conservación de los datos personales sea necesaria:

a) para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80;

b) por motivos de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81;

c) con fines de investigación histórica, estadística y científica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83;

d) para el cumplimiento de una obligación legal de conservar los datos personales impuesta por el Derecho de la Unión o por la legislación de un Estado miembro a la que esté sujeto el responsable del tratamiento; las legislaciones de los Estados miembros deberán perseguir un objetivo de interés público, respetar la esencia del derecho a la protección de datos personales y ser proporcionales a la finalidad legítima perseguida;

e) en los casos contemplados en el apartado 4.

4. En lugar de proceder a la supresión, el responsable del tratamiento limitará el tratamiento de datos personales cuando:

a) el interesado impugne su exactitud, durante un plazo que permita al responsable del tratamiento verificar la exactitud de los datos;

b) el responsable del tratamiento ya no necesite los datos personales para

conservación de los datos personales sea necesaria:

a) para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80;

b) por motivos de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81;

c) con fines de investigación histórica, estadística y científica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83;

d) para el cumplimiento de una obligación legal de conservar los datos personales impuesta por la legislación de la Unión o de un Estado miembro a la que esté sujeto el responsable del tratamiento; las legislaciones de los Estados miembros deberán perseguir un objetivo de interés público, respetar el derecho a la protección de datos personales y ser proporcionales a la finalidad legítima perseguida;

e) en los casos contemplados en el apartado 4.

4. En lugar de proceder a la supresión, el responsable del tratamiento limitará el tratamiento de datos personales, de forma que no sean objeto de las operaciones normales de acceso y tratamiento y no puedan volver a modificarse, cuando:

a) el interesado impugne su exactitud, durante un plazo que permita al responsable del tratamiento verificar la exactitud de los datos;

b) el responsable del tratamiento ya no necesite los datos personales para la

la realización de su misión, pero estos deban conservarse a efectos probatorios;

c) el tratamiento sea ilícito y el interesado se oponga a su supresión y solicite en su lugar la limitación de su uso;

d) el interesado solicite la transmisión de los datos personales a otro sistema de tratamiento automatizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2.

5. Con excepción de su conservación, los datos personales contemplados en el apartado 4 solo podrán ser objeto de tratamiento a efectos probatorios, o con el consentimiento del interesado, o con miras a la protección de los derechos de otra persona física o jurídica o en pos de un objetivo de interés público.

6. Cuando el tratamiento de datos personales esté limitado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, el responsable del tratamiento informará al interesado antes de levantar la limitación al tratamiento.

7. El responsable del tratamiento implementará mecanismos para garantizar que se respetan los plazos fijados para la supresión de datos

realización de su misión, pero estos deban conservarse a efectos probatorios;

c) el tratamiento sea ilícito y el interesado se oponga a su supresión y solicite en su lugar la limitación de su uso;

c bis) un tribunal o una autoridad reguladora con sede en la Unión haya dictaminado de forma definitiva e irrevocable que ha de limitarse el tratamiento de los datos de que se trate;

d) el interesado solicite la transmisión de los datos personales a otro sistema de tratamiento automatizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2 bis;

d bis) el tipo determinado de tecnología de conservación de los datos no permita su supresión, siempre que dicha tecnología se hubiese puesto en práctica antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

5. Con excepción de su conservación, los datos personales contemplados en el apartado 4 solo podrán ser objeto de tratamiento a efectos probatorios, o con el consentimiento del interesado, o con miras a la protección de los derechos de otra persona física o jurídica o en pos de un objetivo de interés público.

6. Cuando el tratamiento de datos personales esté limitado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, el responsable del tratamiento informará al interesado antes de levantar la limitación al tratamiento.

personales y/o para el examen periódico de la necesidad de conservar los datos.

8. Cuando se hayan suprimido datos, el responsable del tratamiento no someterá dichos datos personales a ninguna otra forma de tratamiento.

8. Cuando se hayan suprimido datos, el responsable del tratamiento no someterá dichos datos personales a ninguna otra forma de tratamiento.

8 bis. El responsable del tratamiento implementará mecanismos para garantizar que se respetan los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para el examen periódico de la necesidad de conservar los datos.

9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar:

9. La Comisión estará facultada, tras haber solicitado un dictamen al Consejo Europeo de Protección de Datos, para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar:

a) los criterios y requisitos relativos a la aplicación del apartado 1 en sectores y situaciones específicos de tratamiento de datos;

a) los criterios y requisitos relativos a la aplicación del apartado 1 en sectores y situaciones específicos de tratamiento de datos;

b) las condiciones para la supresión de enlaces, copias o réplicas de datos personales procedentes de servicios de comunicación accesibles al público a que se refiere el apartado 2;

b) las condiciones para la supresión de enlaces, copias o réplicas de datos personales procedentes de servicios de comunicación accesibles al público a que se refiere el apartado 2;

c) los criterios y condiciones para limitar el tratamiento de datos personales contemplados en el apartado 4.

c) los criterios y condiciones para limitar el tratamiento de datos personales contemplados en el apartado 4.

Enmienda 113
Propuesta de Reglamento
Artículo 18

Derecho a la portabilidad de los datos

suprimido

1. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un

formato estructurado y comúnmente utilizado, el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

2. Cuando el interesado haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

3. La Comisión podrá especificar el formato electrónico contemplado en el apartado 1 y las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transmisión de datos personales de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Enmienda 114
Propuesta de Reglamento
Artículo 19

Derecho de oposición

1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales sean objeto de un tratamiento basado en el artículo 6, apartado 1, letras d),

Derecho de oposición

1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento a que datos personales sean objeto de un tratamiento basado en el artículo 6, apartado 1, letras d), y e), salvo que el responsable del tratamiento acredite

e) y f) , salvo que el responsable del tratamiento acredite motivos imperiosos y legítimos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado.

2. Cuando el tratamiento de datos personales tenga por objeto la mercadotecnia directa , el interesado tendrá derecho a oponerse, sin que ello le suponga gasto alguno, al tratamiento de sus datos personales destinado a dicha mercadotecnia directa. Este derecho se ofrecerá explícitamente al interesado de manera inteligible y será claramente distinguible de cualquier otra información.

3. Cuando se formule una oposición de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el responsable del tratamiento dejará de usar o tratar de cualquier otra forma los datos personales en cuestión.

motivos imperiosos y legítimos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado.

2. Cuando el tratamiento de datos personales se base en el artículo 6 , apartado 1, letra f), el interesado tendrá derecho a oponerse al tratamiento de sus datos personales, de modo general o para un fin específico, y ello en cualquier momento, sin necesidad de justificación y sin que le suponga gasto alguno.

2 bis. El derecho al que se refiere el apartado 2 se ofrecerá explícitamente al interesado de manera inteligible, haciendo uso de un lenguaje claro y sencillo, en particular cuando la información se dirija específicamente a niños, y será claramente distinguible de cualquier otra información.

2 ter. En el contexto de la utilización de servicios de la sociedad de la información, y no obstante lo dispuesto en la Directiva 2002/58/CE, el derecho a oponerse podrá ejercerse mediante medios automatizados con una norma técnica que permita que el interesado manifieste claramente sus deseos.

3. Cuando se formule una oposición de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el responsable del tratamiento dejará de usar o tratar de cualquier otra forma los datos personales en cuestión para los fines determinados en la oposición .

(La última frase del apartado 2 del texto de la Comisión se ha convertido en el

apartado 2 bis de la enmienda del Parlamento.)

Enmienda 115
Propuesta de Reglamento
Artículo 20

Medidas basadas en la elaboración de perfiles

1. Toda persona física tendrá derecho a no ser objeto de una medida que produzca efectos jurídicos que le conciernan o le afecten de manera significativa y que se base únicamente en un tratamiento automatizado destinado a evaluar determinados aspectos personales propios de dicha persona física o a analizar o predecir en particular su rendimiento profesional, su situación económica, su localización, su estado de salud, sus preferencias personales, su fiabilidad o su comportamiento .

2. A reserva de las demás disposiciones del presente Reglamento, una persona solo podrá ser objeto de una medida del tipo contemplado en el apartado 1 si el tratamiento:

a) se lleva a cabo en el marco de la celebración o la ejecución de un contrato, cuando la solicitud de celebración o ejecución del contrato presentada por el interesado haya sido satisfecha o se hayan invocado medidas adecuadas para salvaguardar los intereses legítimos del interesado, como el derecho a obtener una intervención humana ; o

b) está expresamente autorizado por el Derecho de la Unión o de un Estado miembro que establezca

Elaboración de perfiles

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, toda persona física tendrá derecho a oponerse a la elaboración de perfiles de conformidad con el artículo 19 . Se informará al interesado de dicho derecho de oposición a la elaboración de perfiles de un modo claramente visible.

2. A reserva de las demás disposiciones del presente Reglamento, una persona solo podrá ser objeto de una elaboración de perfiles que dé lugar a medidas que produzcan efectos jurídicos que atañan al interesado o afecten de modo similar y significativo a sus intereses, derechos o libertades si el tratamiento:

a) es necesario para la celebración o la ejecución de un contrato, cuando la solicitud de celebración o ejecución del contrato presentada por el interesado haya sido satisfecha, a condición de que se hayan invocado medidas adecuadas para salvaguardar los intereses legítimos del interesado; o

b) está expresamente autorizado por la legislación de la Unión o de un Estado miembro que establezca igualmente

igualmente medidas adecuadas para salvaguardar los intereses legítimos del interesado; o

c) se basa en el consentimiento del interesado, a reserva de las condiciones establecidas en el artículo 7 y de garantías adecuadas.

3. El tratamiento automatizado de datos personales destinado a evaluar determinados aspectos personales propios de una persona física no se basará únicamente en las categorías especiales de datos personales contempladas en el artículo 9.

4. En los casos contemplados en el apartado 2, la información que debe facilitar el responsable del tratamiento en virtud del artículo 14 incluirá información sobre la existencia del tratamiento por una medida del tipo contemplado en el apartado 1 y los efectos previstos de dicho tratamiento en el interesado.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y condiciones aplicables a las medidas adecuadas para salvaguardar los intereses legítimos del interesado contempladas en el apartado 2.

medidas adecuadas para salvaguardar los intereses legítimos del interesado;

c) se basa en el consentimiento del interesado, a reserva de las condiciones establecidas en el artículo 7 y de garantías adecuadas.

3. Queda prohibida la elaboración de perfiles que tenga como efecto la discriminación de las personas por su origen étnico o racial, sus opiniones políticas, su religión o creencias, su afiliación sindical, su orientación sexual o su identidad de género, o que produzca medidas que tengan este efecto. El responsable del tratamiento aplicará unas medidas de protección efectivas contra una posible discriminación derivada de la elaboración de perfiles. La elaboración de perfiles no se basará únicamente en las categorías especiales de datos personales contempladas en el artículo 9.

5. La elaboración de perfiles que dé lugar a medidas que produzcan efectos jurídicos que atañan al interesado o afecten de modo similar y significativo a sus intereses, derechos o libertades no se basarán ni única ni predominantemente en un tratamiento automatizado, e incluirán una evaluación humana, incluida una explicación de la decisión alcanzada tras dicha evaluación. Las medidas adecuadas para salvaguardar los intereses legítimos del interesado contempladas en el apartado 2 incluirán el derecho a obtener una evaluación humana y una explicación de la

decisión alcanzada tras dicha evaluación .

5 bis. Se encomendará al Consejo Europeo de Protección de Datos la función de publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas de conformidad con el artículo 66, apartado 1, letra b), a fin de especificar los criterios y condiciones aplicables a la elaboración de perfiles en virtud del apartado 2.

Enmienda 116
Propuesta de Reglamento
Artículo 21

Limitaciones

1. El Derecho de la Unión o de un Estado miembro podrá limitar, por medio de medidas legislativas, el alcance de las obligaciones y de los derechos previstos en el artículo 5, letras a) a e), en los artículos 11 a 20 y en el artículo 32, cuando tal limitación constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar:

a) la seguridad pública;

b) la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones penales;

c) otros intereses públicos de la Unión o de un Estado miembro, en particular un interés económico o financiero importante de la Unión o de un Estado miembro, especialmente en los ámbitos fiscal, presupuestario y monetario, así como la protección de la estabilidad y la integridad de los

Limitaciones

1. La legislación de la Unión o de los Estados miembros podrá limitar, por medio de medidas legislativas, el alcance de las obligaciones y de los derechos contemplados en los artículos 11 a 19 y 32, cuando tal limitación cumpla un objetivo claramente definido de interés público, respete la esencia del derecho a la protección de los datos personales, sea proporcionada al objetivo legítimo perseguido y respete los intereses y derechos fundamentales del interesado, y constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar:

a) la seguridad pública;

b) la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones penales;

c) los aspectos fiscales ;

mercados ;

d) la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas;

e) una función reglamentaria, de inspección o de supervisión relacionada, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública en los casos contemplados en las letras a), b), c) y d);

f) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otras personas.

2. Cualquier medida legislativa contemplada en el apartado 1 contendrá, en particular, disposiciones específicas al menos en lo tocante a los objetivos del tratamiento y a la identificación del responsable del tratamiento.

d) la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas;

e) una función reglamentaria, de inspección o de supervisión en el marco del ejercicio de la autoridad pública competente en los casos contemplados en las letras a), b), c) y d);

f) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otras personas.

2. Cualquier medida legislativa contemplada en el apartado 1 deberá ser necesaria y proporcionada en una sociedad democrática y contendrá, en particular, disposiciones específicas al menos en lo tocante a:

a) los objetivos del tratamiento;

b) la identificación del responsable del tratamiento;

c) los objetivos y los medios específicos del tratamiento;

d) las garantías para evitar accesos o transferencias ilícitos o abusivos;

e) el derecho de los interesados a ser informados sobre las limitaciones.

2 bis. Las medidas legislativas mencionadas en el apartado 1 no permitirán que responsables del tratamiento privados conserven datos que no sean estrictamente necesarios para el propósito original, ni les obligarán a ello.

(La parte final del apartado 2 del texto de la Comisión se ha convertido en las letras a) y b) de la enmienda del Parlamento.)

Enmienda 117
Propuesta de Reglamento
Artículo 22

Obligaciones del responsable del tratamiento

1. El responsable del tratamiento adoptará políticas e implementará medidas apropiadas para asegurar y poder demostrar que el tratamiento de datos personales se lleva a cabo de conformidad con el presente Reglamento.

2. Las medidas previstas en el apartado 1 incluirán, en particular:

a) la conservación de la documentación con arreglo a lo

Obligaciones y rendición de cuentas del responsable del tratamiento

1. El responsable del tratamiento adoptará políticas adecuadas e implementará medidas técnicas y organizativas apropiadas y verificables para asegurar y poder demostrar de forma transparente que el tratamiento de datos personales se lleva a cabo de conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta las técnicas existentes, la naturaleza del tratamiento de los datos personales, el contexto, el alcance y los fines del tratamiento, los riesgos para los derechos y libertades de los interesados, y el tipo de organización, y ello tanto en el momento de determinar los medios del tratamiento como en el momento del tratamiento propiamente dicho .

1 bis. Habida cuenta de las técnicas existentes y de los costes asociados a su implementación, el responsable del tratamiento tomará todas las medidas razonables para aplicar políticas y procedimientos de control del cumplimiento que respeten sistemáticamente las decisiones autónomas de los interesados. Estas políticas de control del cumplimiento se revisarán al menos cada dos años y se actualizarán cuando sea necesario.

dispuesto en el artículo 28;

b) la implementación de los requisitos en materia de seguridad de los datos establecidos en el artículo 30;

c) la realización de una evaluación de impacto en relación con la protección de datos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33;

d) el cumplimiento de los requisitos en materia de autorización o consulta previas de la autoridad de control con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, apartados 1 y 2;

e) la designación de un delegado de protección de datos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35, apartado 1.

3. El responsable del tratamiento implementará mecanismos para verificar la eficacia de las medidas contempladas en los apartados 1 y 2. Siempre que no sea desproporcionado, estas verificaciones serán llevadas a cabo por auditores independientes internos o externos .

3. El responsable del tratamiento deberá poder demostrar la idoneidad y eficacia de las medidas contempladas en los apartados 1 y 2. Todos los informes de actividad periódicos del responsable del tratamiento, como los informes obligatorios de las sociedades con cotización oficial, contendrán una descripción sucinta de las políticas y medidas a que se refiere el apartado 1 .

3 bis. El responsable del tratamiento tendrá derecho a transmitir datos personales dentro de la Unión en seno del grupo de empresas al que pertenezca, cuando su tratamiento sea necesario para fines administrativos internos legítimos entre sectores de actividades conexos del grupo de empresas y se garantice un nivel adecuado de protección de datos, junto con los intereses de los interesados, mediante disposiciones internas de protección de datos o códigos de conducta equivalentes a los que se refiere el artículo 38.

4. La Comisión estará facultada

para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar cualesquiera otros criterios y requisitos aplicables a las medidas apropiadas contempladas en el apartado 1, distintas de las ya mencionadas en el apartado 2, las condiciones para los mecanismos de verificación y auditoría contemplados en el apartado 3 y el criterio de proporcionalidad en virtud del apartado 3, y de considerar la adopción de medidas específicas para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.

Enmienda 118
Propuesta de Reglamento
Artículo 23

Protección de datos desde el diseño y por defecto

1. Habida cuenta de las técnicas existentes y de los costes asociados a su implementación, el responsable del tratamiento implementará, tanto en el momento de la determinación de los medios de tratamiento como en el del tratamiento propiamente dicho, medidas y procedimientos técnicos y organizativos apropiados, de manera que el tratamiento sea conforme con las disposiciones del presente Reglamento y garantice la protección de los derechos del interesado.

Protección de datos desde el diseño y por defecto

1. Habida cuenta de las técnicas existentes, de los conocimientos técnicos actuales, de las mejores prácticas a escala internacional y de los riesgos que representa el tratamiento de datos, el responsable y, en su caso, el encargado del tratamiento implementarán, tanto en el momento de la determinación de los fines y medios del tratamiento como en el del tratamiento propiamente dicho, medidas y procedimientos técnicos y organizativos apropiados y proporcionados, de manera que el tratamiento sea conforme con las disposiciones del presente Reglamento y garantice la protección de los derechos del interesado, en particular en relación con los principios establecidos en el artículo 5. La protección de los datos desde el diseño prestará especial atención a toda la gestión del ciclo de vida de los datos personales desde su recogida hasta su tratamiento y supresión, centrándose sistemáticamente en proporcionar amplias garantías procesales respecto de la exactitud, la

confidencialidad, la integridad, la seguridad física y la supresión de los datos personales. Cuando el responsable del tratamiento haya llevado a cabo una evaluación de impacto relativa a la protección de datos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33, los resultados de dicha evaluación se tendrán en cuenta a la hora de desarrollar tales medidas y procedimientos.

1 bis. Con objeto de fomentar su aplicación generalizada en diferentes sectores económicos, la protección de datos desde el diseño constituirá un requisito previo para las licitaciones de contratos públicos de conformidad con la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo 48 bis y con la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo 48 ter (Directiva de servicios públicos).

2. El responsable del tratamiento implementará mecanismos con miras a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales necesarios para cada fin específico del tratamiento y, especialmente, que no se recojan ni conserven más allá del mínimo necesario para esos fines, tanto por lo que respecta a la cantidad de los datos como a la duración de su conservación. En concreto, estos mecanismos garantizarán que, por defecto, los datos personales no sean accesibles a un número indeterminado de personas.

2. El responsable del tratamiento garantizará que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales necesarios para cada fin específico del tratamiento y, especialmente, que no se recojan, conserven ni divulguen más allá del mínimo necesario para esos fines, tanto por lo que respecta a la cantidad de los datos como a la duración de su conservación. En concreto, estos mecanismos garantizarán que, por defecto, los datos personales no sean accesibles a un número indeterminado de personas y que los interesados puedan controlar la difusión de sus datos personales .

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar cualesquiera nuevos criterios y requisitos aplicables a las medidas y mecanismos apropiados contemplados en los apartados 1 y 2,

en particular en lo que respecta a los requisitos en materia de protección de datos desde el diseño aplicables en el conjunto de los sectores, productos y servicios.

4. La Comisión podrá definir normas técnicas para los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

48 bis Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134 de 30.4.2004, p. 114).

48 ter Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO L 134 de 30.4.2004, p.1).

Enmienda 119
Propuesta de Reglamento
Artículo 24

Corresponsables del tratamiento

Cuando un responsable del tratamiento determine, conjuntamente con otros, los fines, las condiciones y los medios del tratamiento de datos personales, los corresponsables determinarán, por mutuo acuerdo, cuáles son sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las

Corresponsables del tratamiento

Cuando varios responsables del tratamiento determinen conjuntamente los fines y los medios del tratamiento de datos personales, dichos corresponsables determinarán también, por mutuo acuerdo, cuáles son sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente

obligaciones impuestas por el presente Reglamento, en particular por lo que hace a los procedimientos y mecanismos para el ejercicio de derechos del interesado.

Reglamento, en particular por lo que se refiere a los procedimientos y mecanismos para el ejercicio de derechos del interesado. Dicho acuerdo reflejará debidamente los respectivos papeles de los corresponsables del tratamiento y sus relaciones con los interesados, y el contenido esencial del mismo se pondrá a disposición del interesado. En caso de que la responsabilidad no pueda determinarse con certeza, los responsables del tratamiento responderán solidariamente.

Enmienda 120
Propuesta de Reglamento
Artículo 25

Representantes de los responsables del tratamiento no establecidos en la Unión

Representantes de los responsables del tratamiento no establecidos en la Unión

1. En el caso contemplado en el artículo 3, apartado 2, el responsable del tratamiento designará un representante en la Unión.

1. En el caso contemplado en el artículo 3, apartado 2, el responsable del tratamiento designará un representante en la Unión.

2. Esta obligación no será aplicable a:

2. Esta obligación no será aplicable a:

a) un responsable del tratamiento establecido en un tercer país cuando la Comisión haya decidido que ese tercer país garantiza un nivel de protección adecuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41; o

a) un responsable del tratamiento establecido en un tercer país cuando la Comisión haya decidido que ese tercer país garantiza un nivel de protección adecuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41; o

b) una empresa que emplee a menos de doscientas cincuenta personas ; o

b) un responsable del tratamiento que trate datos personales relativos a menos de 5 000 interesados durante un período consecutivo de doce meses y que no trate las categorías especiales de datos personales contempladas en el artículo 9, apartado 1, ni datos de localización ni datos relativos a niños o a empleados en ficheros a gran escala ; o

c) una autoridad u organismo

c) una autoridad u organismo públicos; o

públicos; o

d) un responsable del tratamiento que solo ofrezca ocasionalmente bienes o servicios a interesados residentes en la Unión.

3. El representante deberá estar establecido en uno de los Estados miembros en que residan los interesados cuyos datos personales son objeto de tratamiento en el contexto de una oferta de bienes o servicios, o cuyo comportamiento esté siendo controlado .

4. La designación de un representante por el responsable del tratamiento se entenderá sin perjuicio de las acciones legales que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento.

d) un responsable del tratamiento que solo ofrezca ocasionalmente bienes o servicios a interesados en la Unión, salvo que el tratamiento de datos personales se refiera a las categorías especiales de datos personales contempladas en el artículo 9, apartado 1, a datos de localización o a datos relativos a niños o a empleados en ficheros a gran escala .

3. El representante deberá estar establecido en uno de los Estados miembros en los que tenga lugar la oferta de bienes o servicios a los interesados , o el control de estos .

4. La designación de un representante por el responsable del tratamiento se entenderá sin perjuicio de las acciones legales que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento.

Enmienda 121
Propuesta de Reglamento
Artículo 26

Encargado del tratamiento

1. Cuando una operación de tratamiento vaya a ser llevada a cabo por cuenta de un responsable del tratamiento, este elegirá un encargado del tratamiento que ofrezca garantías suficientes para implementar medidas y procedimientos técnicos y organizativos apropiados, de manera que el tratamiento sea conforme con las disposiciones del presente Reglamento y garantice la protección de los derechos del interesado, en particular en lo que respecta a las medidas de seguridad técnica y

Encargado del tratamiento

1. Cuando el tratamiento vaya a ser llevado a cabo por cuenta de un responsable del tratamiento, este elegirá un encargado del tratamiento que ofrezca garantías suficientes para implementar medidas y procedimientos técnicos y organizativos apropiados, de manera que el tratamiento sea conforme con las disposiciones del presente Reglamento y garantice la protección de los derechos del interesado, en particular en lo que respecta a las medidas de seguridad técnica y organizativas que rigen el tratamiento que vaya a efectuarse, y velará por que se

organizativas que rigen el tratamiento que vaya a efectuarse, y velará por que se cumplan dichas medidas.

2. La realización del tratamiento por un encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico que vincule al encargado del tratamiento con el responsable del tratamiento y que disponga, en particular, que el encargado del tratamiento:

a) actuará únicamente siguiendo instrucciones del responsable del tratamiento, en particular cuando la transferencia de los datos personales utilizados esté prohibida ;

b) empleará únicamente personal que se haya comprometido a respetar la confidencialidad o esté sujeto a una obligación legal de confidencialidad;

c) tomará todas las medidas necesarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30;

d) solo recurrirá a otro encargado del tratamiento con la autorización previa del responsable del tratamiento;

e) en la medida de lo posible, y teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento, creará, de acuerdo con el responsable del tratamiento, las condiciones técnicas y organizativas necesarias para permitir al responsable del tratamiento cumplir su obligación de dar curso a las solicitudes que le dirijan los interesados en el ejercicio de sus derechos establecidos en el capítulo III;

cumplan dichas medidas.

2. La realización del tratamiento por un encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico que vincule al encargado del tratamiento con el responsable del tratamiento. El responsable y el encargado podrán determinar libremente sus respectivos papeles y tareas con respecto a los requisitos del presente Reglamento, y dispondrán que el encargado del tratamiento:

a) procesará datos personales únicamente siguiendo instrucciones del responsable del tratamiento, a menos que la legislación de la Unión o del Estado miembro exijan lo contrario ;

b) empleará únicamente personal que se haya comprometido a respetar la confidencialidad o esté sujeto a una obligación legal de confidencialidad;

c) tomará todas las medidas necesarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30;

d) determinará las condiciones para recurrir a otro encargado del tratamiento solo con la autorización previa del responsable del tratamiento, a menos que se determine de otro modo ;

e) en la medida de lo posible, y teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento, creará, de acuerdo con el responsable del tratamiento, las condiciones técnicas y organizativas adecuadas y pertinentes para permitir al responsable del tratamiento cumplir su obligación de dar curso a las solicitudes que le dirijan los interesados en el ejercicio de sus derechos establecidos en el capítulo III;

f) ayudará al responsable del tratamiento a garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 30 a 34;

g) transmitirá todos los resultados al responsable del tratamiento al término de este y se abstendrá de someter los datos personales a otros tratamientos;

h) pondrá a disposición del responsable del tratamiento y de la autoridad de control toda la información necesaria para controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo.

3. El responsable y el encargado del tratamiento documentarán por escrito las instrucciones del responsable y las obligaciones del encargado contempladas en el apartado 2.

4. Si un encargado del tratamiento trata datos personales sin seguir las instrucciones del responsable del tratamiento, el encargado será considerado responsable del tratamiento con respecto a ese tratamiento y estará sujeto a las normas aplicables a los corresponsables del tratamiento establecidas en el artículo 24.

5. La Comisión estará facultada

f) ayudará al responsable del tratamiento a garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 30 a 34, teniendo en cuenta el carácter del tratamiento y la información a disposición del encargado del tratamiento ;

g) devolverá todos los resultados al responsable del tratamiento al término de este, se abstendrá de someter los datos personales a otros tratamientos y borrará las copias existentes a menos que la legislación de la Unión o del Estado miembro exijan almacenar los datos ;

h) pondrá a disposición del responsable del tratamiento toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo y permitirá inspecciones in situ .

3. El responsable y el encargado del tratamiento documentarán por escrito las instrucciones del responsable y las obligaciones del encargado contempladas en el apartado 2.

3 bis. Las garantías suficientes a que se hace referencia en el apartado 1 pueden demostrarse mediante el cumplimiento de códigos de conducta o mecanismos de certificación de conformidad con los artículos 38 y 39 del presente Reglamento.

4. Si un encargado del tratamiento trata datos personales sin seguir las instrucciones del responsable del tratamiento o se convierte en parte determinante en relación con los fines y los medios del tratamiento de datos , el encargado será considerado responsable del tratamiento con respecto a ese tratamiento y estará sujeto a las normas aplicables a los corresponsables del tratamiento establecidas en el artículo 24.

para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a las responsabilidades, funciones y tareas de un encargado del tratamiento de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, así como las condiciones que permitan facilitar el tratamiento de datos personales en un grupo de empresas, en particular a efectos de control y presentación de informes.

Enmienda 122
Propuesta de Reglamento
Artículo 28

Documentación

1. Cada responsable y cada encargado del tratamiento, así como, en su caso, el representante del responsable, deberán conservar la documentación de todas las operaciones de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad .

2. La documentación deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

a) el nombre y los datos de contacto del responsable del tratamiento, o de cualquier corresponsable o coencargado del tratamiento, y del representante, si lo hubiera;

b) el nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos, si lo hubiera;

c) los fines del tratamiento, en particular los intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento, cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f);

Documentación

1. Cada responsable y cada encargado del tratamiento deberán conservar la documentación, actualizada periódicamente, que sea necesaria para cumplir los requisitos que se establecen en el presente Reglamento .

2. Asimismo, cada responsable y cada encargado deberá conservar la documentación de la información siguiente:

a) el nombre y los datos de contacto del responsable del tratamiento, o de cualquier corresponsable o coencargado del tratamiento, y del representante, si lo hubiera;

b) el nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos, si lo hubiera;

d) una descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales que les conciernen;

e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, incluidos los responsables del tratamiento a quienes se comuniquen datos personales por el interés legítimo que persiguen ;

f) en su caso, las transferencias de datos a un tercer país o a una organización internacional, incluido el nombre de dicho tercer país o de dicha organización internacional y, en el caso de las transferencias contempladas en el artículo 44, apartado 1, letra h), la documentación de garantías apropiadas;

g) una indicación general de los plazos establecidos para la supresión de las diferentes categorías de datos;

h) la descripción de los mecanismos contemplados en el artículo 22, apartado 3.

3. El responsable y el encargado del tratamiento, así como el representante del responsable, si lo hubiera, pondrán la documentación a disposición de la autoridad de control, a solicitud de esta.

4. Las obligaciones contempladas en los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los responsables y los encargados del tratamiento siguientes:

a) personas físicas que traten datos personales sin un interés comercial; o

b) empresas u organizaciones que empleen a menos de doscientas cincuenta personas y que traten datos

e) el nombre y los datos de contacto de los responsables del tratamiento a quienes se comuniquen datos personales, en su caso.

suprimido

personales solo como actividad accesoria a sus actividades principales.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a la documentación a que se refiere el apartado 1, para tener en cuenta, en particular, las obligaciones del responsable y del encargado del tratamiento y, si lo hubiera, del representante del responsable.

6. La Comisión podrá establecer formularios normalizados para la documentación contemplada en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Enmienda 123
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1

1. El responsable y el encargado del tratamiento, así como el representante del responsable, si lo hubiera, cooperarán con la autoridad de control, si así lo solicita esta, en el desempeño de sus funciones, en particular facilitando la información contemplada en el artículo 53, apartado 2, letra a), y el acceso dispuesto en la letra b) de dicho apartado.

1. El responsable y, si lo hubiera, el encargado del tratamiento, así como el representante del responsable cooperarán con la autoridad de control, si así lo solicita esta, en el desempeño de sus funciones, en particular facilitando la información contemplada en el artículo 53, apartado 2, letra a), y el acceso dispuesto en la letra b) de dicho apartado.

Enmienda 124
Propuesta de Reglamento
Artículo 30

Seguridad del tratamiento

Seguridad del tratamiento

1. El responsable y el encargado del

1. El responsable y el encargado del

tratamiento implementarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado en relación con los riesgos que entrañe el tratamiento y la naturaleza de los datos personales que deban protegerse , habida cuenta de las técnicas existentes y de los costes asociados a su implementación.

tratamiento implementarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado en relación con los riesgos que entrañe el tratamiento, tomando en consideración los resultados de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos con arreglo al artículo 33 , habida cuenta de las técnicas existentes y de los costes asociados a su implementación.

1 bis. Habida cuenta de las técnicas existentes y de los costes asociados a su implementación, dicha política de seguridad incluirá:

a) la capacidad de garantizar que se valida la integridad de los datos personales;

b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resistencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento de datos personales;

c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico que afecte a la disponibilidad, integridad y confidencialidad de los sistemas y servicios de información;

d) en caso de tratamiento de datos personales sensibles de conformidad con los artículos 8 y 9, medidas de seguridad adicionales para garantizar el conocimiento de la situación de los riesgos y la capacidad de adoptar medidas preventivas, correctoras y de mitigación casi en tiempo real contra la vulnerabilidad o incidentes detectados que puedan presentar un riesgo para los datos;

e) un proceso para comprobar y evaluar periódicamente la eficacia de las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos para garantizar la eficacia

continua.

2. A raíz de una evaluación de los riesgos, el responsable y el encargado del tratamiento adoptarán las medidas contempladas en el apartado 1 a fin de proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, o su pérdida accidental, y de impedir cualquier forma de tratamiento ilícito, en particular la comunicación, la difusión o el acceso no autorizados o la alteración de los datos personales.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1, como mínimo:

a) garantizarán que solo el personal autorizado tenga acceso a los datos personales para fines autorizados por la ley;

b) protegerán los datos personales almacenados o transmitidos contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración accidentales y el almacenamiento, tratamiento, acceso o comunicación no autorizados o ilícitos; y

c) garantizarán la aplicación de una política de seguridad con respecto al tratamiento de los datos personales.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y condiciones aplicables a las medidas técnicas y organizativas contempladas en los apartados 1 y 2, incluida la determinación de cuáles son las técnicas existentes, para sectores específicos y en situaciones de tratamiento de datos específicas, habida cuenta en particular de la evolución de la tecnología y de las soluciones de privacidad desde el diseño y la protección de datos por defecto, salvo que sea de aplicación el apartado 4 .

3. Se encomendará al Consejo Europeo de Protección de Datos la tarea de publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas, de conformidad con el artículo 66, apartado 1, letra b), para las medidas técnicas y organizativas contempladas en los apartados 1 y 2, incluida la determinación de cuáles son las técnicas existentes, para sectores específicos y en situaciones de tratamiento de datos específicas, habida cuenta en particular de la evolución de la tecnología y de las soluciones de privacidad desde el diseño y la protección de datos por defecto.

4. La Comisión podrá adoptar, en su caso, actos de ejecución para especificar los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 en distintas situaciones, en particular a fin de:

- a) impedir cualquier acceso no autorizado a datos personales;
- b) impedir cualquier forma no autorizada de comunicación, lectura, copia, modificación, supresión o cancelación de datos personales;
- c) garantizar la verificación de la legalidad de las operaciones de tratamiento.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

(El apartado 2 del texto de la Comisión pasa parcialmente a ser la letra b) en la modificación del Parlamento.)

Enmienda 125
Propuesta de Reglamento
Artículo 31

Notificación de una violación de datos personales a la autoridad de control

1. En caso de violación de datos personales, el responsable del tratamiento la notificará a la autoridad de control sin demora injustificada y, de ser posible, a más tardar veinticuatro horas después de que haya tenido constancia de ella . Si no se hace en el plazo de veinticuatro horas, la notificación a la autoridad de control irá acompañada de una justificación motivada.

Notificación de una violación de datos personales a la autoridad de control

1. En caso de violación de datos personales, el responsable del tratamiento la notificará a la autoridad de control sin demora injustificada.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2, letra f), el encargado del tratamiento alertará e informará al responsable del tratamiento inmediatamente después de que haya constatado una violación de datos personales.

3. La notificación contemplada en el apartado 1 deberá, al menos:

a) describir la naturaleza de la violación de datos personales, en particular las categorías y el número de interesados afectados, y las categorías y el número de registros de datos de que se trate;

b) comunicar la identidad y los datos de contacto del delegado de protección de datos o de otro punto de contacto en el que pueda obtenerse más información;

c) recomendar medidas tendentes a atenuar los posibles efectos negativos de la violación de datos personales;

d) describir las consecuencias de la violación de datos personales;

e) describir las medidas propuestas o adoptadas por el responsable del tratamiento para poner remedio a la violación de datos personales.

4. El responsable del tratamiento documentará cualquier violación de datos personales, indicando su contexto, sus efectos y las medidas correctivas adoptadas. Esta documentación deberá permitir a la autoridad de control verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. Solo incluirá la información necesaria a tal efecto.

2. El encargado del tratamiento alertará e informará al responsable del tratamiento sin demora injustificada después de que haya constatado una violación de datos personales.

3. La notificación contemplada en el apartado 1 deberá, al menos:

a) describir la naturaleza de la violación de datos personales, en particular las categorías y el número de interesados afectados, y las categorías y el número de registros de datos de que se trate;

b) comunicar la identidad y los datos de contacto del delegado de protección de datos o de otro punto de contacto en el que pueda obtenerse más información;

c) recomendar medidas tendentes a atenuar los posibles efectos negativos de la violación de datos personales;

d) describir las consecuencias de la violación de datos personales;

e) describir las medidas propuestas o adoptadas por el responsable del tratamiento para poner remedio a la violación de datos personales y mitigar sus efectos .

Si es necesario, puede facilitarse la información por fases.

4. El responsable del tratamiento documentará cualquier violación de datos personales, indicando su contexto, sus efectos y las medidas correctivas adoptadas. Esta documentación deberá ser suficiente para permitir a la autoridad de control verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo y del artículo 30 . Solo incluirá la información necesaria a tal efecto.

4 bis. La autoridad de control mantendrá un registro público de los tipos de violaciones notificadas.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a la constatación de la violación de datos contemplada en los apartados 1 y 2 y en relación con las circunstancias particulares en las que se exige a un responsable y un encargado del tratamiento notificar la violación de datos personales.

5. Se encomendará al Consejo Europeo de Protección de Datos la tarea de publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas, de conformidad con el artículo 66, apartado 1, letra b), a fin de constatar la violación de datos y determinar la demora injustificada contemplada en los apartados 1 y 2 y en relación con las circunstancias particulares en las que se exige a un responsable y un encargado del tratamiento notificar la violación de datos personales.

6. La Comisión podrá definir el formato normalizado de dicha notificación a la autoridad de control, los procedimientos aplicables al requisito de notificación y la forma y las modalidades de la documentación contemplada en el apartado 4, incluidos los plazos para la supresión de la información que figura en ella. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Enmienda 126
Propuesta de Reglamento
Artículo 32

Comunicación de una violación de datos personales al interesado

Comunicación de una violación de datos personales al interesado

1. Cuando sea probable que la violación de datos personales afecte negativamente a la protección de los datos personales o a la privacidad del interesado, el responsable del tratamiento, después de haber procedido a la notificación contemplada en el artículo 31,

1. Cuando sea probable que la violación de datos personales afecte negativamente a la protección de los datos personales, a la privacidad, a los derechos o a los intereses legítimos del interesado, el responsable del tratamiento, después de haber procedido a la notificación contemplada en el artículo 31, comunicará al interesado, sin

comunicará al interesado, sin demora injustificada, la violación de datos personales.

2. La comunicación al interesado contemplada en el apartado 1 describirá la naturaleza de la violación de datos personales y contendrá, al menos, la información y las recomendaciones previstas el artículo 31, apartado 3, letras b) y c).

3. La comunicación de una violación de datos personales al interesado no será necesaria si el responsable del tratamiento demuestra, a satisfacción de la autoridad de control, que ha implementado medidas de protección tecnológica apropiadas y que estas medidas se han aplicado a los datos afectados por la violación. Dichas medidas de protección tecnológica deberán hacer ininteligibles los datos para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos.

4. Sin perjuicio de la obligación del responsable del tratamiento de comunicar al interesado la violación de datos personales, si aquel no hubiera comunicado ya al interesado la violación de datos personales, la autoridad de control, una vez considerados los efectos negativos probables de la violación, podrá exigirle que lo haga.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos en relación con las circunstancias en que es probable que una violación de datos personales

demora injustificada, la violación de datos personales.

La comunicación al interesado contemplada en el apartado 1 será completa y utilizará un lenguaje claro y sencillo . Describirá la naturaleza de la violación de datos personales y contendrá, al menos, la información y las recomendaciones previstas en el artículo 31, apartado 3, letras b), c) y d), y la información acerca de los derechos del interesado, incluido el derecho de recurso .

3. La comunicación de una violación de datos personales al interesado no será necesaria si el responsable del tratamiento demuestra, a satisfacción de la autoridad de control, que ha implementado medidas de protección tecnológica apropiadas y que estas medidas se han aplicado a los datos afectados por la violación. Dichas medidas de protección tecnológica deberán hacer ininteligibles los datos para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos.

4. Sin perjuicio de la obligación del responsable del tratamiento de comunicar al interesado la violación de datos personales, si aquel no hubiera comunicado ya al interesado la violación de datos personales, la autoridad de control, una vez considerados los efectos negativos probables de la violación, podrá exigirle que lo haga.

Se encomendará al Consejo Europeo de Protección de Datos la tarea de publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas, de conformidad con el artículo 66, apartado 1, letra b), en relación con las circunstancias en que es probable que una violación de datos personales afecte

afecte negativamente a los datos personales contemplados en el apartado 1.

negativamente a los datos personales, la privacidad, los derechos o los intereses legítimos del interesado contemplados en el apartado 1.

6. La Comisión podrá determinar el formato de la comunicación al interesado contemplada en el apartado 1 y los procedimientos aplicables a la misma. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Enmienda 127
Propuesta de Reglamento
Artículo 32 bis (nuevo)

Artículo 32 bis

Relación con el riesgo

1. El responsable o, cuando proceda, el encargado del tratamiento llevarán a cabo un análisis de riesgos de los efectos potenciales del tratamiento de datos previsto sobre los derechos y las libertades de los interesados, y valorarán si es probable que las operaciones de tratamiento presenten riesgos específicos.

2. Las operaciones de tratamiento siguientes es probable que presenten riesgos específicos:

a) el tratamiento de datos personales de más de 5 000 interesados durante un periodo consecutivo de 12 meses;

b) el tratamiento de categorías especiales de datos personales contempladas en el artículo 9, apartado 1, datos de localización o datos relativos a niños o a empleados en ficheros a gran escala;

c) la elaboración de perfiles sobre la base de la cual se adopten medidas que produzcan efectos jurídicos que atañan o de manera similar afecten significativamente a la persona;

d) el tratamiento de datos personales para la prestación de atención sanitaria, investigaciones epidemiológicas o estudios relativos a enfermedades mentales o infecciosas, cuando los datos sean tratados con el fin de tomar medidas o decisiones sobre personas concretas a gran escala;

e) el seguimiento automatizado de zonas de acceso público a gran escala;

f) otras operaciones de tratamiento para las cuales sea necesaria la consulta del delegado de protección de datos o de la autoridad de control con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 2, letra b);

g) una violación de los datos personales que probablemente afecte negativamente a la protección de los datos personales, la privacidad, los derechos o los intereses legítimos del interesado;

h) las actividades principales del responsable o del encargado del tratamiento consistan en operaciones de tratamiento que, en razón de su naturaleza, alcance y/o fines, requieran un seguimiento periódico y sistemático de los interesados;

i) la facilitación de datos personales a un gran número de personas que no cabe esperar razonablemente que sea limitado.

3. De conformidad con el resultado del análisis de riesgos:

a) cuando se produzca cualquiera de las operaciones de tratamiento mencionadas en las letras a) o b) del apartado 2, los

responsables que no estén establecidos en la Unión designarán a un representante en la Unión con arreglo a los requisitos y las excepciones que se fijan en el artículo 25;

b) cuando se produzca cualquiera de las operaciones de tratamiento mencionadas en las letras a), b) o h) del apartado 2, el responsable designará a un delegado de protección de datos con arreglo a los requisitos y las excepciones que se fijan en el artículo 35;

c) cuando se produzca cualquiera de las operaciones de tratamiento mencionadas en las letras a), b), c), d), e), f), g) o h) del apartado 2, el responsable o el encargado del tratamiento que actúe por cuenta del responsable llevarán a cabo una evaluación del impacto sobre la protección de datos según lo dispuesto en el artículo 33;

d) cuando se produzcan las operaciones de tratamiento mencionadas en la letra f) del apartado 2, el responsable consultará al delegado de protección de datos o, en caso de que no se haya designado uno, a la autoridad de control de conformidad con el artículo 34.

4. El análisis de riesgos se revisará a más tardar un año después, o inmediatamente si la naturaleza, el alcance o los fines de las operaciones de tratamiento de datos cambian significativamente. Cuando, con arreglo a la letra c) del apartado 3, el responsable no esté obligado a efectuar una evaluación de los efectos sobre la protección de datos, se documentará el análisis de riesgos.

Enmienda 128
Propuesta de Reglamento
Capítulo 4 – sección 3 – título

EVALUACIÓN DE IMPACTO
RELATIVA A LA PROTECCIÓN
DE DATOS Y AUTORIZACIÓN

GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN DE
DATOS DURANTE EL CICLO DE
VIDA

PREVIA

Enmienda 129 Propuesta de Reglamento Artículo 33

Evaluación de impacto relativa a la protección de datos

1. Cuando las operaciones de tratamiento entrañen riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados en razón de su naturaleza, alcance o fines, el responsable o el encargado del tratamiento que actúe por cuenta del responsable llevarán a cabo una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento previstas en la protección de datos personales.

2. Las siguientes operaciones de tratamiento, en particular, entrañan los riesgos específicos contemplados en el apartado 1:

a) la evaluación sistemática y exhaustiva de los aspectos personales propios de una persona física o destinada a analizar o a predecir, en particular, su situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento, que se base en un tratamiento automatizado y sobre la base de la cual se tomen medidas que produzcan efectos jurídicos que atañan o afecten significativamente a dicha persona;

b) el tratamiento a gran escala de información sobre la vida sexual, la salud, la raza y el origen étnico o destinada a la prestación de atención sanitaria, investigaciones

Evaluación de impacto relativa a la protección de datos

1. Cuando sea necesario de conformidad con el artículo 32 bis, apartado 3, letra c), el responsable o el encargado del tratamiento que actúe por cuenta del responsable llevarán a cabo una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento previstas en los derechos y las libertades de los interesados, en especial su derecho a la protección de datos personales. Una única evaluación debe bastar para abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que planteen riesgos similares.

epidemiológicas o estudios relativos a enfermedades mentales o infecciosas, cuando los datos sean tratados con el fin de tomar medidas o decisiones sobre personas concretas;

c) el seguimiento de zonas de acceso público, en particular cuando se utilicen dispositivos optoelectrónicos (videovigilancia) a gran escala;

d) el tratamiento de datos personales en ficheros a gran escala relativos a niños, o el tratamiento de datos genéticos o biométricos;

e) otras operaciones de tratamiento para las cuales sea necesaria la consulta de la autoridad de control con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 2, letra b).

3. La evaluación deberá incluir, como mínimo, una descripción general de las operaciones de tratamiento previstas, una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados, las medidas contempladas para hacer frente a los riesgos, y las garantías, medidas de seguridad y mecanismos destinados a garantizar la protección de datos personales y a probar la conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas.

3. La evaluación deberá tener en cuenta la gestión de los datos personales durante todo el ciclo de vida, desde la recogida y el tratamiento hasta la supresión. Deberá incluir, como mínimo:

a) una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas, los fines del tratamiento y, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento;

b) una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad;

- c) una evaluación de riesgos para los derechos y las libertades de los interesados, incluido el riesgo de que la discriminación se integre en las operaciones o se refuerce con estas;
- d) una descripción de las medidas contempladas para hacer frente a los riesgos y reducir al mínimo el volumen de datos personales tratados;
- e) una lista de las garantías, medidas de seguridad y mecanismos destinados a garantizar la protección de datos personales, como la seudonimización, y a probar la conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas;
- f) una indicación general de los plazos establecidos para la supresión de las diferentes categorías de datos;
- g) una explicación de qué prácticas de protección de datos desde el diseño y por defecto de conformidad con el artículo 23 se han aplicado;
- h) una lista de los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales;
- i) en su caso, una lista de las transferencias de datos previstas a un tercer país o a una organización internacional, incluido el nombre de dicho tercer país o de dicha organización internacional y, en el caso de las transferencias contempladas en el artículo 44, apartado 1, letra h), la documentación de garantías apropiadas;
- j) una evaluación del contexto del tratamiento de datos.

3 bis. Si el responsable o el encargado del tratamiento han designado a un delegado de protección de datos, este participará en

el procedimiento de evaluación de impacto.

3 ter. La evaluación se documentará y establecerá un calendario de revisiones periódicas del cumplimiento de la protección de datos de conformidad con el artículo 33 bis, apartado 1. La evaluación se actualizará sin demora injustificada si el resultado de la revisión del cumplimiento de la protección de datos a que se refiere el artículo 33 bis revela contradicciones del cumplimiento. El responsable y el encargado del tratamiento, así como el representante del responsable si lo hubiera, pondrán la documentación a disposición de la autoridad de control, a solicitud de esta.

4. El responsable del tratamiento recabará la opinión de los interesados o de sus representantes en relación con el tratamiento previsto, sin perjuicio de la protección de intereses públicos o comerciales o de la seguridad de las operaciones de tratamiento.

5. Cuando el responsable del tratamiento sea una autoridad u organismo públicos y cuando el tratamiento se efectúe en cumplimiento de una obligación legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra c), que establezca normas y procedimientos relativos a las operaciones de tratamiento y regulados por el Derecho de la Unión, los apartados 1 a 4 no serán aplicables, a menos que los Estados miembros consideren necesario proceder a dicha evaluación con anterioridad a las actividades de tratamiento.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 86, a fin de especificar los criterios y condiciones aplicables a las operaciones de tratamiento que probablemente presenten los riesgos específicos contemplados en los apartados 1 y 2, y los requisitos aplicables a la evaluación contemplada en el apartado 3, incluidas las condiciones de escalabilidad, verificación y auditabilidad. Al adoptar este tipo de actos, la Comisión considerará la adopción de medidas específicas para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.

7. La Comisión podrá especificar normas y procedimientos para la realización, la verificación y la auditoría de la evaluación contemplada en el apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

(El apartado 3 del texto de la Comisión pasa a integrar parcialmente las letras a), c), d) y e) en la modificación del Parlamento.)

Enmienda 130
Propuesta de Reglamento
Artículo 33 bis (nuevo)

Artículo 33 bis

Revisión del cumplimiento de la
protección de datos

1. A más tardar dos años después de llevar a cabo una evaluación de impacto con arreglo al artículo 33 bis, apartado 1, el responsable o el encargado del tratamiento que actúe por cuenta del responsable llevarán a cabo una revisión del cumplimiento. Dicha revisión

demostrará que el tratamiento de los datos personales se realiza de conformidad con la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

2. La revisión del cumplimiento se llevará a cabo como mínimo una vez cada dos años, o inmediatamente si hay un cambio en los riesgos específicos presentados por las operaciones de tratamiento.

3. Cuando el resultado de la revisión revele contradicciones de cumplimiento, la revisión incluirá recomendaciones sobre cómo lograr el pleno cumplimiento.

4. La revisión del cumplimiento y sus recomendaciones se documentarán. El responsable y el encargado del tratamiento, así como el representante del responsable si lo hubiera, pondrán la revisión del cumplimiento a disposición de la autoridad de control, a solicitud de esta.

5. Si el responsable o el encargado del tratamiento han designado a un delegado de protección de datos, este participará en el procedimiento de revisión del cumplimiento.

Enmienda 131
Propuesta de Reglamento
Artículo 34

Autorización y consulta previas

Consultas previas

1. El responsable o el encargado del tratamiento, según proceda, deberán obtener una autorización de la autoridad de control antes de proceder al tratamiento de datos personales a fin de garantizar la conformidad del tratamiento previsto con el presente Reglamento y, sobre todo, de atenuar los riesgos para los interesados cuando un responsable o un encargado adopten cláusulas

contractuales como las contempladas en el artículo 42, apartado 2, letra d), o no ofrezcan garantías apropiadas en un instrumento jurídicamente vinculante como el contemplado en el artículo 42, apartado 5, que rijan la transferencia de datos personales a un tercer país o una organización internacional.

2. El responsable o el encargado del tratamiento que actúe por cuenta de aquel deberán consultar a la autoridad de control antes de proceder al tratamiento de datos personales a fin de garantizar la conformidad del tratamiento previsto con el presente Reglamento y, sobre todo, de atenuar los riesgos para los interesados cuando:

a) una evaluación del impacto en la protección de los datos, tal como dispone el artículo 33, indique que es probable que las operaciones de tratamiento, por su naturaleza, alcance o fines, entrañen un elevado nivel de riesgos específicos; o

b) la autoridad de control considere necesario proceder a una consulta previa en relación con las operaciones de tratamiento que probablemente entrañen riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados en razón de su naturaleza, alcance y/o fines, y hayan sido especificadas con arreglo al apartado 4.

3. Cuando la autoridad de control considere que el tratamiento previsto no es conforme con lo dispuesto en el presente Reglamento, en particular cuando los riesgos no estén suficientemente identificados o atenuados, prohibirá el tratamiento previsto y presentará propuestas

2. El responsable o el encargado del tratamiento que actúe por cuenta de aquel deberán consultar al delegado de protección de datos o, en caso de que no se haya designado uno, a la autoridad de control antes de proceder al tratamiento de datos personales a fin de garantizar la conformidad del tratamiento previsto con el presente Reglamento y, sobre todo, de atenuar los riesgos para los interesados cuando:

a) una evaluación del impacto en la protección de los datos, tal como dispone el artículo 33, indique que es probable que las operaciones de tratamiento, por su naturaleza, alcance o fines, entrañen un elevado nivel de riesgos específicos; o

b) el delegado de protección de datos o la autoridad de control consideren necesario proceder a una consulta previa en relación con las operaciones de tratamiento que probablemente entrañen riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados en razón de su naturaleza, alcance y/o fines, y hayan sido especificadas con arreglo al apartado 4.

3. Cuando la autoridad de control competente determine, a tenor de sus competencias, que el tratamiento previsto no es conforme con lo dispuesto en el presente Reglamento, en particular cuando los riesgos no estén suficientemente identificados o atenuados, prohibirá el tratamiento previsto y presentará

apropiadas para poner remedio a esta falta de conformidad.

4. La autoridad de control establecerá y publicará una lista de las operaciones de tratamiento que deben ser objeto de una consulta previa de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, letra b) . La autoridad de control comunicará estas listas al Consejo Europeo de Protección de Datos.

5. Cuando la lista prevista en el apartado 4 incluya actividades de tratamiento que guarden relación con la oferta de bienes o servicios a interesados en varios Estados miembros o con el control de su comportamiento, o que puedan afectar sustancialmente a la libre circulación de datos personales en la Unión, la autoridad de control aplicará el mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 57 antes de adoptar la lista.

6. El responsable o el encargado del tratamiento facilitarán a la autoridad de control la evaluación de impacto relativa a la protección de datos prevista en el artículo 33 y, previa solicitud, cualquier información adicional que permita a la autoridad de control evaluar la conformidad del tratamiento y, en particular, los riesgos para la protección de los datos personales del interesado y las garantías correspondientes.

7. Los Estados miembros consultarán a la autoridad de control en el marco de la elaboración de una medida legislativa antes de su adopción por los parlamentos nacionales o de una medida basada en una medida legislativa que defina la naturaleza del tratamiento, con el fin de garantizar la conformidad del

propuestas apropiadas para poner remedio a esta falta de conformidad.

4. El Consejo Europeo de Protección de Datos establecerá y publicará una lista de las operaciones de tratamiento que deben ser objeto de una consulta previa de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

6. El responsable o el encargado del tratamiento facilitarán a la autoridad de control, a petición de esta, la evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el artículo 33 y, previa solicitud, cualquier información adicional que permita a la autoridad de control evaluar la conformidad del tratamiento y, en particular, los riesgos para la protección de los datos personales del interesado y las garantías correspondientes.

7. Los Estados miembros consultarán a la autoridad de control en el marco de la elaboración de una medida legislativa antes de su adopción por los parlamentos nacionales o de una medida basada en una medida legislativa que defina la naturaleza del tratamiento, con el fin de garantizar la conformidad del tratamiento previsto con el presente Reglamento y, en particular, de

tratamiento previsto con el presente Reglamento y, en particular, de atenuar los riesgos para los interesados.

atenuar los riesgos para los interesados.

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a la determinación del nivel elevado de riesgo específico contemplado en el apartado 2, letra a).

9. La Comisión podrá establecer formularios y procedimientos normalizados para las autorizaciones y consultas previas contempladas en los apartados 1 y 2, así como formularios y procedimientos normalizados para informar a las autoridades de control con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Enmienda 132
Propuesta de Reglamento
Artículo 35

Designación del delegado de protección de datos

Designación del delegado de protección de datos

1. El responsable y el encargado del tratamiento designarán un delegado de protección de datos siempre que:

1. El responsable y el encargado del tratamiento designarán un delegado de protección de datos siempre que:

a) el tratamiento sea llevado a cabo por una autoridad u organismo públicos; o

a) el tratamiento sea llevado a cabo por una autoridad u organismo públicos; o

b) el tratamiento sea llevado a cabo por una empresa que emplee a doscientas cincuenta personas o más ;
o

b) el tratamiento sea llevado a cabo por una persona jurídica con respecto a más de 5 000 interesados durante un periodo consecutivo de 12 meses ; o

c) las actividades principales del responsable o del encargado del tratamiento consistan en operaciones de tratamiento que, en razón de su naturaleza, alcance y/o fines, requieran un seguimiento periódico y sistemático de los interesados.

2. En el caso contemplado en el apartado 1, letra b), un grupo de empresas podrá nombrar un delegado de protección de datos único .

3. Cuando el responsable o el encargado del tratamiento sea una autoridad u organismo públicos, el delegado de protección de datos podrá ser designado para varias de sus entidades, teniendo en cuenta la estructura organizativa de la autoridad u organismo públicos.

4. En casos distintos de los contemplados en el apartado 1, el responsable o el encargado del tratamiento o las asociaciones y otros organismos que representen categorías de responsables o encargados podrán designar un delegado de protección de datos.

5. El responsable o el encargado del tratamiento designarán el delegado de protección de datos atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos especializados de la legislación y las prácticas en materia de protección de datos, y a su capacidad para ejecutar

c) las actividades principales del responsable o del encargado del tratamiento consistan en operaciones de tratamiento que, en razón de su naturaleza, alcance y/o fines, requieran un seguimiento periódico y sistemático de los interesados; o

d) las actividades principales del responsable o del encargado del tratamiento consistan en el tratamiento de categorías especiales de datos con arreglo al artículo 9, apartado 1, datos de localización o datos relativos a niños o a empleados en ficheros a gran escala.

2. Un grupo de empresas podrá nombrar un delegado principal de protección de datos responsable, siempre que se garantice que resulte fácil acceder a un delegado de protección de datos desde cualquier emplazamiento .

3. Cuando el responsable o el encargado del tratamiento sea una autoridad u organismo públicos, el delegado de protección de datos podrá ser designado para varias de sus entidades, teniendo en cuenta la estructura organizativa de la autoridad u organismo públicos.

4. En casos distintos de los contemplados en el apartado 1, el responsable o el encargado del tratamiento o las asociaciones y otros organismos que representen categorías de responsables o encargados podrán designar un delegado de protección de datos.

5. El responsable o el encargado del tratamiento designarán el delegado de protección de datos atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos especializados de la legislación y las prácticas en materia de protección de datos, y a su capacidad para ejecutar las tareas contempladas en el

las tareas contempladas en el artículo 37. El nivel de conocimientos especializados requerido se determinará, en particular, en función del tratamiento de datos llevado a cabo y de la protección exigida para los datos personales tratados por el responsable o el encargado del tratamiento.

6. El responsable o el encargado del tratamiento velarán por que cualesquiera otras funciones profesionales del delegado de protección de datos sean compatibles con sus tareas y funciones en calidad de delegado de protección de datos y no planteen conflictos de intereses.

7. El responsable o el encargado del tratamiento designarán un delegado de protección de datos para un mandato mínimo de dos años. El delegado de protección de datos podrá ser nombrado para nuevos mandatos. Durante su mandato, el delegado de protección de datos solo podrá ser destituido si deja de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones.

8. El delegado de protección de datos podrá ser empleado por el responsable o el encargado del tratamiento o desempeñar sus tareas sobre la base de un contrato de servicios.

9. El responsable o el encargado del tratamiento comunicarán el nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos a la autoridad de control y al público.

10. Los interesados tendrán derecho a entrar en contacto con el delegado de protección de datos para tratar todas las cuestiones relativas al

artículo 37. El nivel de conocimientos especializados requerido se determinará, en particular, en función del tratamiento de datos llevado a cabo y de la protección exigida para los datos personales tratados por el responsable o el encargado del tratamiento.

6. El responsable o el encargado del tratamiento velarán por que cualesquiera otras funciones profesionales del delegado de protección de datos sean compatibles con sus tareas y funciones en calidad de delegado de protección de datos y no planteen conflictos de intereses.

7. El responsable o el encargado del tratamiento designarán un delegado de protección de datos para un mandato mínimo de cuatro años en el caso de un empleado o de dos años en el caso de un proveedor de servicios externos . El delegado de protección de datos podrá ser nombrado para nuevos mandatos. Durante su mandato, el delegado de protección de datos solo podrá ser destituido si deja de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones.

8. El delegado de protección de datos podrá ser empleado por el responsable o el encargado del tratamiento o desempeñar sus tareas sobre la base de un contrato de servicios.

9. El responsable o el encargado del tratamiento comunicarán el nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos a la autoridad de control y al público.

10. Los interesados tendrán derecho a entrar en contacto con el delegado de protección de datos para tratar todas las cuestiones relativas al tratamiento de datos

tratamiento de datos que les conciernan y a solicitar el ejercicio de los derechos que les confiere el presente Reglamento.

que les conciernan y a solicitar el ejercicio de los derechos que les confiere el presente Reglamento.

11. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a las actividades principales del responsable o del encargado del tratamiento contempladas en el apartado 1, letra c), así como los criterios aplicables a las cualidades profesionales del delegado de protección de datos contempladas en el apartado 5.

Enmienda 133
Propuesta de Reglamento
Artículo 36

Función de delegado de protección de datos

Función de delegado de protección de datos

1. El responsable o el encargado del tratamiento velarán por que el delegado de protección de datos se implique adecuadamente y en su debido momento en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales.

1. El responsable o el encargado del tratamiento velarán por que el delegado de protección de datos se implique adecuadamente y en su debido momento en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales.

2. El responsable o el encargado del tratamiento velarán por que el delegado de protección de datos desempeñe sus funciones y tareas con independencia y no reciba ninguna instrucción en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. El delegado de protección de datos informará directamente a la dirección del responsable o del encargado del tratamiento.

2. El responsable o el encargado del tratamiento velarán por que el delegado de protección de datos desempeñe sus funciones y tareas con independencia y no reciba ninguna instrucción en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. El delegado de protección de datos informará directamente a la dirección ejecutiva del responsable o del encargado del tratamiento. El responsable o el encargado del tratamiento nombrarán, a este fin, a un miembro de la dirección ejecutiva que será responsable de cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

3. El responsable o el encargado del tratamiento respaldarán al delegado de protección de datos en el desempeño de sus tareas y facilitarán el personal, los locales, los equipamientos y cualesquiera otros recursos necesarios para el desempeño de las funciones y tareas contempladas en el artículo 37.

3. El responsable o el encargado del tratamiento respaldarán al delegado de protección de datos en el desempeño de sus tareas y facilitarán todos los medios, incluidos el personal, los locales, los equipamientos y cualesquiera otros recursos necesarios para el desempeño de las funciones y tareas contempladas en el artículo 37 y para mantener sus conocimientos profesionales .

4. El delegado de protección de datos estará vinculado por el deber de secreto con respecto a la identidad de los interesados y a las circunstancias que permitan la identificación de los interesados, a menos que los propios interesados le liberen de dicho deber.

Enmienda 134
Propuesta de Reglamento
Artículo 37

Tareas del delegado de protección de datos

Tareas del delegado de protección de datos

1. El responsable o el encargado del tratamiento encomendarán al delegado de protección de datos, como mínimo, las siguientes tareas:

El responsable o el encargado del tratamiento encomendarán al delegado de protección de datos, como mínimo, las siguientes tareas:

a) informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento y documentar esta actividad y las respuestas recibidas;

a) sensibilizar, informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento, en particular en relación con las medidas y los procedimientos técnicos y organizativos, y documentar esta actividad y las respuestas recibidas;

b) supervisar la implementación y aplicación de las políticas del responsable o del encargado del tratamiento en materia de protección de datos personales, incluida la asignación de responsabilidades, la formación del personal que participa

b) supervisar la implementación y aplicación de las políticas del responsable o del encargado del tratamiento en materia de protección de datos personales, incluida la asignación de responsabilidades, la formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento, y las auditorías

en las operaciones de tratamiento, y las auditorías correspondientes;

c) supervisar la implementación y aplicación del presente Reglamento, en particular por lo que hace a los requisitos relativos a la protección de datos desde el diseño, la protección de datos por defecto y la seguridad de los datos, así como a la información de los interesados y las solicitudes presentadas en el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Reglamento;

d) velar por la conservación de la documentación contemplada en el artículo 28;

e) supervisar la documentación, notificación y comunicación de las violaciones de datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32;

f) supervisar la realización de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos por parte del responsable o del encargado del tratamiento y la presentación de solicitudes de autorización o consulta previas, si fueran necesarias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34;

g) supervisar la respuesta a las solicitudes de la autoridad de control y, en el marco de las competencias del delegado de protección de datos, cooperar con la autoridad de control a solicitud de esta o a iniciativa propia;

h) actuar como punto de contacto para la autoridad de control sobre las cuestiones relacionadas con el tratamiento y consultar con la autoridad de control, si procede, a iniciativa propia.

correspondientes;

c) supervisar la implementación y aplicación del presente Reglamento, en particular por lo que hace referencia a los requisitos relativos a la protección de datos desde el diseño, la protección de datos por defecto y la seguridad de los datos, así como a la información de los interesados y las solicitudes presentadas en el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Reglamento;

d) velar por la conservación de la documentación contemplada en el artículo 28;

e) supervisar la documentación, notificación y comunicación de las violaciones de datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32;

f) supervisar la realización de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos por parte del responsable o del encargado del tratamiento y la presentación de solicitudes de consulta previa, si fueran necesarias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 bis, 33 y 34;

g) supervisar la respuesta a las solicitudes de la autoridad de control y, en el marco de las competencias del delegado de protección de datos, cooperar con la autoridad de control a solicitud de esta o a iniciativa propia;

h) actuar como punto de contacto para la autoridad de control sobre las cuestiones relacionadas con el tratamiento y consultar con la autoridad de control, si procede, a iniciativa propia.

i) comprobar la conformidad del tratamiento con el presente Reglamento en el marco del mecanismo de consulta previa establecido en el artículo 34;

j) informar a los representantes de los trabajadores sobre el tratamiento de datos de los empleados.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a las tareas, la certificación, el estatuto, las competencias y los recursos del delegado de protección de datos contemplados en el apartado 1.

Enmienda 135
Propuesta de Reglamento
Artículo 38

Códigos de conducta

1. Los Estados miembros, las autoridades de control y la Comisión promoverán la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir a la correcta aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento de datos, especialmente en lo que respecta a:

a) el tratamiento equitativo y transparente de los datos;

b) la recogida de datos;

c) la información del público y de los interesados;

Códigos de conducta

1. Los Estados miembros, las autoridades de control y la Comisión promoverán la elaboración de códigos de conducta o la adopción de códigos de conducta elaborados por una autoridad de control destinados a contribuir a la correcta aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento de datos, especialmente en lo que respecta a:

a) el tratamiento leal y transparente de los datos;

a bis) el respeto de los derechos del consumidor;

b) la recogida de datos;

c) la información del público y de los interesados;

d) las solicitudes formuladas por los interesados en el ejercicio de sus derechos;

e) la información y la protección de los niños;

f) la transferencia de datos a terceros países u organizaciones internacionales;

g) los mecanismos para supervisar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones del código por parte de los responsables del tratamiento que se hayan adherido a él;

h) los procedimientos extrajudiciales y otros procedimientos de resolución de litigios que permitan resolver las controversias entre los responsables del tratamiento y los interesados relativas al tratamiento de datos personales, sin perjuicio de los derechos de los interesados de conformidad con los artículos 73 y 75.

2. Las asociaciones y otros organismos que representen a categorías de responsables o encargados del tratamiento en un Estado miembro que tengan la intención de elaborar códigos de conducta o de modificar o ampliar códigos de conducta existentes podrán someterlos al dictamen de la autoridad de control en dicho Estado miembro. La autoridad de control podrá emitir un dictamen sobre la conformidad con el presente Reglamento del proyecto de código de conducta o de su modificación. La autoridad de control recabará el parecer de los interesados o de sus representantes sobre estos proyectos.

3. Las asociaciones y otros organismos que representen a

d) las solicitudes formuladas por los interesados en el ejercicio de sus derechos;

e) la información y la protección de los niños;

f) la transferencia de datos a terceros países u organizaciones internacionales;

g) los mecanismos para supervisar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones del código por parte de los responsables del tratamiento que se hayan adherido a él;

h) los procedimientos extrajudiciales y otros procedimientos de resolución de litigios que permitan resolver las controversias entre los responsables del tratamiento y los interesados relativas al tratamiento de datos personales, sin perjuicio de los derechos de los interesados de conformidad con los artículos 73 y 75.

2. Las asociaciones y otros organismos que representen a categorías de responsables o encargados del tratamiento en un Estado miembro que tengan la intención de elaborar códigos de conducta o de modificar o ampliar códigos de conducta existentes podrán someterlos al dictamen de la autoridad de control en dicho Estado miembro. La autoridad de control emitirá sin demora injustificada un dictamen sobre la conformidad con el presente Reglamento del tratamiento de datos en el marco del proyecto de código de conducta o de su modificación. La autoridad de control recabará el parecer de los interesados o de sus representantes sobre estos proyectos.

3. Las asociaciones y otros organismos que representen a categorías de

categorías de responsables del tratamiento en varios Estados miembros podrán presentar a la Comisión proyectos de códigos de conducta, así como modificaciones o ampliaciones de códigos de conducta existentes.

4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para decidir que los códigos de conducta y las modificaciones o ampliaciones de códigos de conducta existentes que les sean sometidos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 tienen validez general dentro de la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2 .

5. La Comisión asegurará una publicidad adecuada de los códigos cuya validez general haya sido decidida de conformidad con el apartado 4.

responsables o encargados del tratamiento en varios Estados miembros podrán presentar a la Comisión proyectos de códigos de conducta, así como modificaciones o ampliaciones de códigos de conducta existentes.

4. La Comisión estará facultada, previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos, para adoptar actos delegados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86, a fin de decidir que los códigos de conducta y las modificaciones o ampliaciones de códigos de conducta existentes que le sean sometidos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 son conformes con el presente Reglamento y tienen validez general dentro de la Unión. Dichos actos delegados conferirán a los interesados derechos exigibles .

5. La Comisión asegurará una publicidad adecuada de los códigos cuya validez general haya sido decidida de conformidad con el apartado 4.

Enmienda 136
Propuesta de Reglamento
Artículo 39

Certificación

1. Los Estados miembros y la Comisión promoverán, en particular a nivel europeo, la creación de mecanismos de certificación en materia de protección de datos y de sellos y marcados de protección de datos que permitan a los interesados evaluar rápidamente el nivel de protección de datos que ofrecen los responsables y los encargados del tratamiento. Los mecanismos de certificación en materia de protección de datos contribuirán a la correcta

Certificación

aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores y las diferentes operaciones de tratamiento.

1 bis. Todo responsable o encargado del tratamiento podrá solicitar a cualquier autoridad de control de la Unión, a cambio de una tasa razonable teniendo en cuenta los costes administrativos, que certifique que el tratamiento de datos personales se efectúa de conformidad con el presente Reglamento, en particular, con los principios establecidos en los artículos 5, 23 y 30, las obligaciones del responsable y el encargado del tratamiento, y los derechos del interesado.

1 ter. La certificación será voluntaria y asequible, y estará disponible a través de un proceso transparente y que no resulte excesivamente gravoso.

1 quater. Las autoridades de control y el Consejo Europeo de Protección de Datos cooperarán de conformidad con el mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 57 a fin de garantizar un mecanismo de certificación de protección de datos armonizado que incluya tasas armonizadas dentro de la Unión.

1 quinquies. Durante el procedimiento de certificación, la autoridad de control podrá acreditar a auditores de terceros especializados que auditen al responsable o al encargado del tratamiento en su nombre. Los auditores de terceros dispondrán de personal suficientemente cualificado, serán imparciales y carecerán de conflictos de intereses en relación con sus funciones. Las autoridades de control revocarán la acreditación si existen motivos para creer que el auditor no cumple sus funciones correctamente. La certificación final será

concedida por la autoridad de control.

1 sexies. Las autoridades de control concederán a los responsables y encargados del tratamiento, que con arreglo a la auditoría han recibido la certificación de que efectúan el tratamiento de datos personales de conformidad con el presente Reglamento, la marca normalizada de protección de datos denominada «Sello Europeo de Protección de Datos».

1 septies. El «Sello Europeo de Protección de Datos» será válido mientras las operaciones de tratamiento de datos del responsable o el encargado del tratamiento certificados sigan cumpliendo plenamente el presente Reglamento.

1 octies. Sin perjuicio del apartado 1 septies, el certificado será válido durante un máximo de cinco años.

1 nonies. El Consejo Europeo de Protección de Datos establecerá un registro público electrónico en el que el público podrá ver todos los certificados válidos e inválidos expedidos en el Estado miembro.

1 decies. El Consejo Europeo de Protección de Datos podrá, por iniciativa propia, certificar que una norma técnica de mejora de la protección de datos cumple el presente Reglamento.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a los mecanismos de certificación en materia de protección de datos

2. La Comisión estará facultada, previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos y tras consultar con las partes interesadas, en especial la industria y las organizaciones no gubernamentales, para adoptar actos delegados, de conformidad con lo

contemplados en el apartado 1 , en particular las condiciones de concesión y revocación, así como los requisitos en materia de reconocimiento en la Unión y en terceros países.

dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a los mecanismos de certificación en materia de protección de datos contemplados en los apartados 1 bis a 1 nonies , en particular los requisitos para la acreditación de auditores, las condiciones de concesión y revocación, así como los requisitos en materia de reconocimiento en la Unión y en terceros países. Dichos actos delegados conferirán a los interesados derechos exigibles.

3. La Comisión podrá establecer normas técnicas para los mecanismos de certificación y los sellos y marcados de protección de datos, y mecanismos para promover y reconocer los mecanismos de certificación y los sellos y marcados de protección de datos. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Enmienda 137
Propuesta de Reglamento
Artículo 41

Transferencias con una decisión de adecuación

1. Podrá realizarse una transferencia cuando la Comisión haya decidido que el tercer país, o un territorio o un sector de tratamiento de datos en ese tercer país, o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel de protección adecuado. Dichas transferencias no requerirán nuevas autorizaciones.

2. Al evaluar la adecuación del nivel de protección, la Comisión tomará en consideración los elementos siguientes:

Transferencias con una decisión de adecuación

1. Podrá realizarse una transferencia cuando la Comisión haya decidido que el tercer país, o un territorio o un sector de tratamiento de datos en ese tercer país, o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel de protección adecuado. Dichas transferencias no requerirán autorizaciones específicas .

2. Al evaluar la adecuación del nivel de protección, la Comisión tomará en consideración los elementos siguientes:

a) el Estado de Derecho, la legislación pertinente en vigor, tanto general como sectorial, en particular en lo que respecta a la seguridad pública, la defensa, la seguridad nacional y el Derecho penal, las normas profesionales y las medidas de seguridad en vigor en el país de que se trate o aplicables a la organización internacional en cuestión, así como los derechos efectivos y exigibles, incluido el derecho de recurso administrativo y judicial efectivo de los interesados, en particular los residentes en la Unión cuyos datos personales estén siendo transferidos;

b) la existencia y el funcionamiento efectivo de una o varias autoridades de control independientes en el tercer país u organización internacional de que se trate, encargadas de garantizar el cumplimiento de las normas en materia de protección de datos, de asistir y asesorar a los interesados en el ejercicio de sus derechos y de cooperar con las autoridades de control de la Unión y de los Estados miembros; y

c) los compromisos internacionales asumidos por el tercer país o la organización internacional de que se trate.

3. La Comisión podrá decidir que un tercer país, o un territorio o un sector de tratamiento de datos en ese tercer país, o una organización internacional garantizan un nivel de protección adecuado a tenor de lo dispuesto en el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87,

a) el Estado de Derecho, la legislación pertinente en vigor, tanto general como sectorial, en particular en lo que respecta a la seguridad pública, la defensa, la seguridad nacional y el Derecho penal, la aplicación de esta legislación, las normas profesionales y las medidas de seguridad en vigor en el país de que se trate o aplicables a la organización internacional en cuestión, los precedentes jurisprudenciales, así como los derechos efectivos y exigibles, incluido el derecho de recurso administrativo y judicial efectivo de los interesados, en particular los residentes en la Unión cuyos datos personales estén siendo transferidos;

b) la existencia y el funcionamiento efectivo de una o varias autoridades de control independientes en el tercer país u organización internacional de que se trate, encargadas de garantizar el cumplimiento de las normas en materia de protección de datos, con facultades sancionadoras suficientes, de asistir y asesorar a los interesados en el ejercicio de sus derechos y de cooperar con las autoridades de control de la Unión y de los Estados miembros; y

c) los compromisos internacionales asumidos por el tercer país o la organización internacional de que se trate, en particular cualquier convención o instrumento jurídicamente vinculante con respecto a la protección de los datos personales .

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de decidir que un tercer país, o un territorio en ese tercer país, o una organización internacional garantizan un nivel de protección adecuado a tenor de lo dispuesto en el apartado 2. Dichos actos delegados incluirán una cláusula de extinción si afectan a un sector de

apartado 2.

4. El acto de ejecución especificará su ámbito de aplicación geográfica y sectorial, y, cuando proceda, determinará cuál es la autoridad de control mencionada en el apartado 2, letra b).

5. La Comisión podrá decidir que un tercer país, o un territorio o un sector de tratamiento de datos en ese tercer país, o una organización internacional no garantizan un nivel de protección adecuado a tenor de lo dispuesto en el apartado 2, en particular en los casos en que la legislación pertinente, tanto general como sectorial, en vigor en el tercer país o aplicable a la organización internacional en cuestión, no garantice derechos eficaces y exigibles, incluido el derecho de recurso administrativo y judicial efectivo de los interesados, en particular los residentes en la Unión cuyos datos personales estén siendo transferidos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2, o, en casos de extrema urgencia para personas en lo que respecta a su derecho a la protección de datos personales, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 87, apartado 3.

tratamiento y se revocarán de conformidad con el apartado 5 en el momento en que no se garantice un nivel adecuado de protección con arreglo al presente Reglamento.

4. El acto delegado especificará su ámbito de aplicación territorial y sectorial, y, cuando proceda, determinará cuál es la autoridad de control mencionada en el apartado 2, letra b).

4 bis. La Comisión efectuará un seguimiento continuo de las novedades en terceros países y organizaciones internacionales que puedan afectar a los elementos que figuran en el apartado 2 en relación con los cuales se haya adoptado un acto delegado en virtud del apartado 3.

5. La Comisión estará facultada a adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 86 a fin de decidir que un tercer país, o un territorio o un sector de tratamiento de datos en ese tercer país, o una organización internacional no garantizan o han dejado de garantizar un nivel de protección adecuado a tenor de lo dispuesto en el apartado 2, en particular en los casos en que la legislación pertinente, tanto general como sectorial, en vigor en el tercer país o aplicable a la organización internacional en cuestión, no garantice derechos eficaces y exigibles, incluido el derecho de recurso administrativo y judicial efectivo de los interesados, en particular los residentes en la Unión cuyos datos personales estén siendo transferidos.

6. Cuando la Comisión adopte una decisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5, estará prohibida toda transferencia de datos personales al tercer país, o a un territorio o un sector de tratamiento de datos en ese tercer país, o a la organización internacional de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 a 44. La Comisión entablará consultas, en su debido momento, con el tercer país o la organización internacional con vistas a poner remedio a la situación resultante de la decisión adoptada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.

6. Cuando la Comisión adopte una decisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5, estará prohibida toda transferencia de datos personales al tercer país, o a un territorio o un sector de tratamiento de datos en ese tercer país, o a la organización internacional de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 a 44. La Comisión entablará consultas, en su debido momento, con el tercer país o la organización internacional con vistas a poner remedio a la situación resultante de la decisión adoptada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.

6 bis. Antes de adoptar los actos delegados de conformidad con los apartados 3 y 5, la Comisión pedirá al Consejo Europeo de Protección de Datos que presente un dictamen sobre la adecuación del nivel de protección. A tal fin, la Comisión facilitará al Consejo Europeo de Protección de Datos toda la documentación necesaria, incluida la correspondencia con el gobierno del tercer país, el territorio o el sector de tratamiento de datos en dicho país o dicha organización internacional.

7. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea una lista de los terceros países, territorios y sectores de tratamiento de datos en un tercer país, y de las organizaciones internacionales para los que haya decidido que está o no está garantizado un nivel de protección adecuado.

7. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea y en su página web una lista de los terceros países, territorios y sectores de tratamiento de datos en un tercer país, y de las organizaciones internacionales para los que haya decidido que está o no está garantizado un nivel de protección adecuado.

8. Las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud del artículo 25, apartado 6, o del artículo 26, apartado 4, de la Directiva 95/46/CE permanecerán en vigor hasta que sean modificadas, sustituidas o derogadas por la Comisión.

8. Las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud del artículo 25, apartado 6, o del artículo 26, apartado 4, de la Directiva 95/46/CE permanecerán en vigor hasta cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento a menos que sean modificadas, sustituidas o

derogadas por la Comisión antes de finalizar este plazo .

Enmienda 138
Propuesta de Reglamento
Artículo 42

Transferencias mediante garantías apropiadas

1. Cuando la Comisión no haya adoptado una decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, un responsable o un encargado del tratamiento solo podrán transferir datos personales a un tercer país o una organización internacional si hubieran ofrecido garantías apropiadas en lo que respecta a la protección de datos personales en un instrumento jurídicamente vinculante.

2. Constituirán garantías apropiadas a tenor de lo dispuesto en el apartado 1, en particular:

a) las normas corporativas vinculantes de conformidad con el artículo 43; o

b) las cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión; dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2; o

c) las cláusulas tipo de protección de

Transferencias mediante garantías apropiadas

1. Cuando la Comisión no haya adoptado una decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, o decida que un tercer país, un territorio o un sector de tratamiento en ese tercer país, o una organización internacional no garantizan un adecuado nivel de protección de conformidad con el artículo 41, apartado 5, un responsable o un encargado del tratamiento no podrán transferir datos personales a un tercer país o una organización internacional a menos que hubieran ofrecido garantías apropiadas en lo que respecta a la protección de datos personales en un instrumento jurídicamente vinculante.

2. Constituirán garantías apropiadas a tenor de lo dispuesto en el apartado 1, en particular:

a) las normas corporativas vinculantes de conformidad con el artículo 43; o

a bis) un «Sello Europeo de Protección de Datos» válido para el responsable y el destinatario de conformidad con el artículo 39, apartado 1 sexies; o

c) las cláusulas tipo de protección de datos

datos adoptadas por una autoridad de control de conformidad con el mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 57, cuando la Comisión haya declarado que tienen validez general con arreglo al artículo 62, apartado 1, letra b); o

d) las cláusulas contractuales entre el responsable o el encargado del tratamiento y el destinatario de los datos autorizadas por una autoridad de control de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.

3. Una transferencia efectuada en virtud de cláusulas tipo de protección de datos o de normas corporativas vinculantes como las contempladas en el apartado 2, letras a), b) o c), no requerirá nuevas autorizaciones.

4. Cuando una transferencia se efectúe en virtud de cláusulas contractuales como las contempladas en la letra d) del apartado 2, el responsable o el encargado del tratamiento deberán haber obtenido de la autoridad de control la autorización previa de las cláusulas contractuales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1. Si la transferencia se refiere a actividades de tratamiento que atañan a interesados en otro u otros Estados miembros o que afecten sustancialmente a la libre circulación de datos personales dentro de la Unión, la autoridad de control aplicará el mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 57.

5. Cuando las garantías apropiadas con respecto a la protección de datos personales no se proporcionen en un instrumento jurídicamente vinculante, el responsable o el encargado del tratamiento deberán obtener la

adoptadas por una autoridad de control de conformidad con el mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 57, cuando la Comisión haya declarado que tienen validez general con arreglo al artículo 62, apartado 1, letra b); o

d) las cláusulas contractuales entre el responsable o el encargado del tratamiento y el destinatario de los datos autorizadas por una autoridad de control de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.

3. Una transferencia efectuada en virtud de cláusulas tipo de protección de datos, de un «Sello Europeo de Protección de Datos» o de normas corporativas vinculantes como las contempladas en el apartado 2, letras a), a bis) o c), no requerirá autorizaciones específicas.

4. Cuando una transferencia se efectúe en virtud de cláusulas contractuales como las contempladas en la letra d) del apartado 2, el responsable o el encargado del tratamiento deberán haber obtenido de la autoridad de control la autorización previa de las cláusulas contractuales. Si la transferencia se refiere a actividades de tratamiento que atañan a interesados en otro u otros Estados miembros o que afecten sustancialmente a la libre circulación de datos personales dentro de la Unión, la autoridad de control aplicará el mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 57.

5. Las autorizaciones otorgadas por una autoridad de control de conformidad con el artículo 26, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE seguirán siendo válidas durante un periodo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento a

autorización previa de la transferencia o serie de transferencias, o de las disposiciones que se vayan a insertar en el acuerdo administrativo que constituye la base de dicha transferencia. Una autorización de esta índole concedida por la autoridad de control deberá ser conforme con lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1. Si la transferencia se refiere a actividades de tratamiento que atañan a interesados en otro u otros Estados miembros o que afecten sustancialmente a la libre circulación de datos personales dentro de la Unión, la autoridad de control aplicará el mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 57. Las autorizaciones otorgadas por una autoridad de control de conformidad con el artículo 26, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE seguirán siendo válidas hasta que hayan sido modificadas, sustituidas o derogadas por dicha autoridad de control.

menos que hayan sido modificadas, sustituidas o derogadas por dicha autoridad de control antes del fin de dicho periodo .

Enmienda 139
Propuesta de Reglamento
Artículo 43

Transferencias mediante normas corporativas vinculantes

1. Una autoridad de control aprobará normas corporativas vinculantes de conformidad con el mecanismo de coherencia establecido en el artículo 58, siempre que estas:

a) sean jurídicamente vinculantes y se apliquen a todos los miembros del grupo de empresas del responsable o del encargado del tratamiento, incluidos sus empleados, que asegurarán su cumplimiento;

Transferencias mediante normas corporativas vinculantes

1. La autoridad de control aprobará normas corporativas vinculantes de conformidad con el mecanismo de coherencia establecido en el artículo 58, siempre que estas:

a) sean jurídicamente vinculantes y se apliquen a todos los miembros del grupo de empresas del responsable del tratamiento y a sus subcontratistas externos que estén incluidos en el ámbito de aplicación de las normas corporativas vinculantes , incluidos sus empleados, que asegurarán su cumplimiento;

b) confieran expresamente a los interesados derechos exigibles;

c) cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2.

b) confieran expresamente a los interesados derechos exigibles;

c) cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2.

1 bis. Con respecto a los datos de empleo, se informará a los representantes de los empleados acerca de la elaboración de normas corporativas vinculantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 y, de conformidad con la legislación y las prácticas de la Unión o de los Estados miembros, participarán en ella.

2. Las normas corporativas vinculantes especificarán, como mínimo:

a) la estructura y los datos de contacto del grupo de empresas y de sus miembros;

b) las transferencias o serie de transferencias de datos, incluidas las categorías de datos personales, el tipo de tratamientos y sus fines, el tipo de interesados afectados y el nombre del tercer o los terceros países en cuestión;

c) su carácter jurídicamente vinculante, tanto a nivel interno como externo;

d) los principios generales en materia de protección de datos, en particular la limitación de la finalidad, la calidad de los datos, la base jurídica del tratamiento, el tratamiento de datos personales sensibles, las medidas encaminadas a garantizar la seguridad de los datos y los requisitos en materia de transferencias ulteriores a organizaciones que no estén vinculadas por esas políticas;

2. Las normas corporativas vinculantes especificarán, como mínimo:

a) la estructura y los datos de contacto del grupo de empresas y de sus miembros y de sus subcontratistas externos que estén incluidos en el ámbito de aplicación de las normas corporativas vinculantes ;

b) las transferencias o serie de transferencias de datos, incluidas las categorías de datos personales, el tipo de tratamientos y sus fines, el tipo de interesados afectados y el nombre del tercer o los terceros países en cuestión;

c) su carácter jurídicamente vinculante, tanto a nivel interno como externo;

d) los principios generales en materia de protección de datos, en particular la limitación de la finalidad, la minimización de los datos, la limitación de los periodos de retención, la calidad de los datos, la privacidad desde el diseño y por defecto, la base jurídica del tratamiento, el tratamiento de datos personales sensibles, las medidas encaminadas a garantizar la seguridad de los datos y los requisitos en materia de transferencias ulteriores a

organizaciones que no estén vinculadas por esas políticas;

e) los derechos de los interesados y los medios para ejercerlos, en particular el derecho a no ser objeto de una medida basada en la elaboración de perfiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control competente y ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, y el derecho a obtener una reparación, y, cuando proceda, una indemnización por violación de las normas corporativas vinculantes;

f) la aceptación por parte del responsable o del encargado del tratamiento establecidos en el territorio de un Estado miembro de la responsabilidad por cualquier violación de las normas corporativas vinculantes por parte de cualquier miembro del grupo de empresas no establecido en la Unión; el responsable o el encargado del tratamiento solo podrán ser exonerados de esta responsabilidad, total o parcialmente, si prueban que el acto que originó el daño no es imputable a dicho miembro;

g) la forma en que se facilita a los interesados la información sobre las normas corporativas vinculantes, en particular en lo que respecta a las disposiciones contempladas en las letras d), e) y f), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11;

h) las tareas del delegado de protección de datos designado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, en particular la supervisión, dentro del grupo de

e) los derechos de los interesados y los medios para ejercerlos, en particular el derecho a no ser objeto de una medida basada en la elaboración de perfiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control competente y ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, y el derecho a obtener una reparación, y, cuando proceda, una indemnización por violación de las normas corporativas vinculantes;

f) la aceptación por parte del responsable del tratamiento establecido en el territorio de un Estado miembro de la responsabilidad por cualquier violación de las normas corporativas vinculantes por parte de cualquier miembro del grupo de empresas no establecido en la Unión; el responsable del tratamiento solo podrá ser exonerado de esta responsabilidad, total o parcialmente, si prueba que el acto que originó el daño no es imputable a dicho miembro;

g) la forma en que se facilita a los interesados la información sobre las normas corporativas vinculantes, en particular en lo que respecta a las disposiciones contempladas en las letras d), e) y f), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11;

h) las tareas del delegado de protección de datos designado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, en particular la supervisión, dentro del grupo de empresas, del cumplimiento de las normas

empresas, del cumplimiento de las normas corporativas vinculantes, así como la supervisión de la formación y de la tramitación de las reclamaciones;

i) los mecanismos establecidos dentro del grupo de empresas para garantizar que se verifica el cumplimiento de las normas corporativas vinculantes;

j) los mecanismos establecidos para comunicar y registrar las modificaciones introducidas en las políticas y para notificar esas modificaciones a la autoridad de control;

k) el mecanismo de cooperación con la autoridad de control para garantizar el cumplimiento por parte de todos los miembros del grupo de empresas, en particular poniendo a disposición de la autoridad de control los resultados de las verificaciones de las medidas contempladas en la letra i).

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a las normas corporativas vinculantes a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, en particular en lo que respecta a los criterios aplicables a su aprobación, la aplicación de las letras b), d), e) y f) del apartado 2 a las normas corporativas vinculantes a las que se hayan adherido los encargados del tratamiento, y otros requisitos necesarios para garantizar la protección de los datos personales de los interesados afectados.

4. La Comisión podrá especificar el formato y los procedimientos para el intercambio de información por vía electrónica entre los responsables del

corporativas vinculantes, así como la supervisión de la formación y de la tramitación de las reclamaciones;

i) los mecanismos establecidos dentro del grupo de empresas para garantizar que se verifica el cumplimiento de las normas corporativas vinculantes;

j) los mecanismos establecidos para comunicar y registrar las modificaciones introducidas en las políticas y para notificar esas modificaciones a la autoridad de control;

k) el mecanismo de cooperación con la autoridad de control para garantizar el cumplimiento por parte de todos los miembros del grupo de empresas, en particular poniendo a disposición de la autoridad de control los resultados de las verificaciones de las medidas contempladas en la letra i).

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los formatos, procedimientos, criterios y requisitos aplicables a las normas corporativas vinculantes a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, en particular en lo que respecta a los criterios aplicables a su aprobación, incluida la transparencia para los interesados, la aplicación de las letras b), d), e) y f) del apartado 2 a las normas corporativas vinculantes a las que se hayan adherido los encargados del tratamiento, y otros requisitos necesarios para garantizar la protección de los datos personales de los interesados afectados.

tratamiento, los encargados del tratamiento y las autoridades de control en relación con las normas corporativas vinculantes a tenor de lo dispuesto en el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Enmienda 140
Propuesta de Reglamento
Artículo 43 bis (nuevo)

Artículo 43 bis

Transferencias o divulgaciones no autorizadas por la legislación de la Unión

1. No se reconocerán ni se aplicarán en modo alguno sentencias de un juzgado o tribunal ni decisiones de una autoridad administrativa de un tercer país que exijan que un responsable o encargado del tratamiento haga públicos datos personales, sin perjuicio de un tratado bilateral de asistencia jurídica o un acuerdo internacional vigente entre el tercer país solicitante y la Unión o un Estado miembro.
2. Si una sentencia de un tribunal o una decisión de una autoridad administrativa de un tercer país exigen a un responsable o encargado del tratamiento que haga públicos datos personales, el responsable o encargado del tratamiento y el representante del responsable del tratamiento, si lo hay, comunicarán a la autoridad de control competente la solicitud sin demoras injustificadas y deberán obtener la autorización previa para la transferencia o divulgación por la autoridad de control.
3. La autoridad de control evaluará si la

divulgación requerida cumple el Reglamento y, en particular, si dicha divulgación resulta necesaria y jurídicamente vinculante en virtud del artículo 44, apartado 1, letras d) y e), y apartado 5. Si afecta a interesados de otros Estados miembros, la autoridad de control aplicará el mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 57.

4. La autoridad de control informará de la solicitud a la autoridad nacional competente. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, el responsable o el encargado del tratamiento informarán también a los interesados de la solicitud y de la autorización por parte de la autoridad de control y, cuando proceda, informarán al interesado si se han facilitado datos personales a las autoridades públicas durante el último periodo consecutivo de 12 meses, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra h bis).

Enmienda 141
Propuesta de Reglamento
Artículo 44

Excepciones

1. En ausencia de una decisión de adecuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 o de garantías apropiadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, solo podrá procederse a una transferencia o una serie de transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional cuando:

a) el interesado haya dado su consentimiento a la transferencia propuesta, tras haber sido informado de los riesgos que entraña debido a la ausencia de una decisión de adecuación y de garantías apropiadas;
o

Excepciones

1. En ausencia de una decisión de adecuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 o de garantías apropiadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, solo podrá procederse a una transferencia o una serie de transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional cuando:

a) el interesado haya dado su consentimiento a la transferencia propuesta, tras haber sido informado de los riesgos que entraña debido a la ausencia de una decisión de adecuación y de garantías apropiadas; o

b) la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la implementación de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del interesado; o

c) la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato, en interés del interesado, entre el responsable del tratamiento y otra persona física o jurídica; o

d) la transferencia sea necesaria por motivos importantes de interés público; o

e) la transferencia sea necesaria para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial; o

f) la transferencia sea necesaria para proteger los intereses vitales del interesado o de otra persona, cuando el interesado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento; o

g) la transferencia se realice desde un registro público que, con arreglo al Derecho de la Unión o de un Estado miembro, tenga por objeto facilitar información al público y esté abierto a la consulta del público en general o de cualquier persona que pueda acreditar un interés legítimo, en la medida en que se cumplan, en cada caso particular, las condiciones que establece el Derecho de la Unión o de un Estado miembro para la consulta; o

h) la transferencia sea necesaria para la satisfacción de los intereses legítimos del responsable o del encargado del tratamiento, que no puedan ser calificados de frecuentes ni de masivos, y el responsable o el

b) la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la implementación de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del interesado; o

c) la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato, en interés del interesado, entre el responsable del tratamiento y otra persona física o jurídica; o

d) la transferencia sea necesaria por motivos importantes de interés público; o

e) la transferencia sea necesaria para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial; o

f) la transferencia sea necesaria para proteger los intereses vitales del interesado o de otra persona, cuando el interesado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento; o

g) la transferencia se realice desde un registro público que, con arreglo al Derecho de la Unión o de un Estado miembro, tenga por objeto facilitar información al público y esté abierto a la consulta del público en general o de cualquier persona que pueda acreditar un interés legítimo, en la medida en que se cumplan, en cada caso particular, las condiciones que establece el Derecho de la Unión o de un Estado miembro para la consulta.

encargado hayan evaluado todas las circunstancias que rodean la operación o la serie de operaciones de transferencia de datos y hayan ofrecido en su caso, sobre la base de dicha evaluación, garantías apropiadas con respecto a la protección de datos personales.

2. Una transferencia efectuada de conformidad con el apartado 1, letra g), no implicará la totalidad de los datos personales ni categorías enteras de datos personales contenidos en el registro. Cuando la finalidad del registro sea la consulta por parte de personas que tengan un interés legítimo, la transferencia solo se efectuará a solicitud de dichas personas o cuando ellas sean las destinatarias.

3. Cuando el tratamiento se efectúe de conformidad con el apartado 1, letra h), el responsable o el encargado del tratamiento prestarán especial atención a la naturaleza de los datos, la finalidad y la duración de la operación o las operaciones de tratamiento propuestas, así como la situación en el país de origen, el tercer país y el país de destino final, y ofrecerán, en su caso, garantías apropiadas con respecto a la protección de datos personales.

4. Las letras b), c) y h) del apartado 1 no serán aplicables a las actividades llevadas a cabo por las autoridades públicas en el ejercicio de sus poderes públicos.

5. El interés público contemplado en el apartado 1, letra d), deberá ser reconocido por el Derecho de la Unión o del Estado miembro a que esté sujeto el responsable del tratamiento.

2. Una transferencia efectuada de conformidad con el apartado 1, letra g), no implicará la totalidad de los datos personales ni categorías enteras de datos personales contenidos en el registro. Cuando la finalidad del registro sea la consulta por parte de personas que tengan un interés legítimo, la transferencia solo se efectuará a solicitud de dichas personas o cuando ellas sean las destinatarias.

4. Las letras b) y c) del apartado 1 no serán aplicables a las actividades llevadas a cabo por las autoridades públicas en el ejercicio de sus poderes públicos.

5. El interés público contemplado en el apartado 1, letra d), deberá ser reconocido por el Derecho de la Unión o del Estado miembro a que esté sujeto el responsable del tratamiento.

6. El responsable o el encargado del tratamiento documentarán, en la documentación contemplada en el artículo 28, la evaluación y las garantías apropiadas ofrecidas contempladas en el apartado 1, letra h), e informarán de la transferencia a la autoridad de control.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 , a fin de especificar los «motivos importantes de interés público» a tenor de lo dispuesto en el apartado 1, letra d), así como los criterios y requisitos aplicables a las garantías apropiadas contempladas en el apartado 1, letra h) .

7. Se encomendará al Consejo Europeo de Protección de Datos la función de publicar directrices , recomendaciones y mejores prácticas de conformidad con el artículo 66 , apartado 1, letra b), a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a las transferencias de datos sobre la base del apartado 1.

Enmienda 142
Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 1 – letra a

a) crear mecanismos de cooperación internacional eficaces que faciliten la aplicación de la legislación relativa a la protección de datos personales;

a) crear mecanismos de cooperación internacional eficaces que garanticen la aplicación de la legislación relativa a la protección de datos personales;

Enmienda 143
Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

d bis) aclarar y consultar los conflictos jurisdiccionales con terceros países.

Enmienda 144
Propuesta de Reglamento
Artículo 45 bis (nuevo)

Artículo 45 bis

Informe de la Comisión

La Comisión presentará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo, empezando a más tardar cuatro años

después de la fecha mencionada en el artículo 91, apartado 1, un informe sobre la aplicación de los artículos 40 a 45. A tal efecto, la Comisión podrá solicitar información a los Estados miembros y a las autoridades de control, que deberán facilitarla sin demoras injustificadas. Dicho informe se hará público.

Enmienda 145
Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1

1. La autoridad de control actuará con total independencia en el ejercicio de las funciones que le hayan sido encomendadas y de los poderes que le hayan sido conferidos.

1. La autoridad de control actuará con total independencia e imparcialidad en el ejercicio de las funciones que le hayan sido encomendadas y de los poderes que le hayan sido conferidos, no obstante lo dispuesto en las disposiciones de cooperación y coherencia con arreglo al capítulo VII del presente Reglamento .

Enmienda 146
Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 7 bis (nuevo)

7 bis. Cada Estado miembro garantizará que la autoridad de control sea responsable ante el parlamento nacional por razones de control presupuestario.

Enmienda 147
Propuesta de Reglamento
Artículo 50

Secreto profesional

Los miembros y el personal de la autoridad de control estarán sujetos, tanto durante su mandato como después del mismo, al deber de secreto profesional con relación a las informaciones confidenciales de las que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Secreto profesional

Los miembros y el personal de la autoridad de control estarán sujetos, tanto durante su mandato como después del mismo y de conformidad con la legislación y la práctica nacionales , al deber de secreto profesional con relación a las informaciones confidenciales de las que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones oficiales, al tiempo que

cumplirán con sus funciones con independencia y transparencia, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento

Enmienda 148
Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 1

1. Cada autoridad de control ejercerá, en el territorio de su propio Estado miembro, los poderes que se le confieran de conformidad con el presente Reglamento.

1. Cada autoridad de control será competente para desempeñar las funciones y ejercerá los poderes que se le confieran de conformidad con el presente Reglamento en el territorio de su propio Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 73 y 74 . El tratamiento de datos por parte de una autoridad pública estará controlado únicamente por la autoridad de control de dicho Estado miembro.

Enmienda 149
Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 2

2. Cuando el tratamiento de los datos personales tenga lugar en el marco de las actividades de un responsable o un encargado del tratamiento establecidos en la Unión, y el responsable o el encargado estén establecidos en varios Estados miembros, la autoridad de control del Estado miembro en que esté situado el establecimiento principal del responsable o del encargado será competente para controlar las actividades de tratamiento del responsable o del encargado en todos los Estados miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo VII del presente Reglamento.

suprimido

Enmienda 150
Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 1 – letra b

b) conocerá las reclamaciones

b) conocerá las reclamaciones presentadas

presentadas por cualquier interesado o por una asociación que le represente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, investigará, en la medida en que proceda, el asunto e informará al interesado o a la asociación sobre el curso y el resultado de la reclamación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones o una coordinación más estrecha con otra autoridad de control;

por cualquier interesado o por una asociación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, investigará, en la medida en que proceda, el asunto e informará al interesado o a la asociación sobre el curso y el resultado de la reclamación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones o una coordinación más estrecha con otra autoridad de control;

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento

Artículo 52 – apartado 1 – letra d

d) llevará a cabo investigaciones, ya sea a iniciativa propia, ya sea a raíz de una reclamación o a solicitud de otra autoridad de control, e informará al interesado en cuestión, si este hubiera presentado una reclamación, del resultado de las investigaciones en un plazo razonable;

d) llevará a cabo investigaciones, ya sea a iniciativa propia, ya sea a raíz de una reclamación o de información documentada y específica que se reciba denunciando un supuesto tratamiento ilícito o a solicitud de otra autoridad de control, e informará al interesado en cuestión, si este hubiera presentado una reclamación, del resultado de las investigaciones en un plazo razonable;

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento

Artículo 52 – apartado 1 – letra j bis (nueva)

j bis) otorgará una certificación a los responsables y encargados de conformidad con el artículo 39.

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento

Artículo 52 – apartado 2

2. Cada autoridad de control promoverá la sensibilización del público sobre los riesgos, normas, garantías y derechos relativos al tratamiento de datos personales. Las actividades dirigidas específicamente a los niños deberán ser objeto de especial atención.

2. Cada autoridad de control promoverá la sensibilización del público sobre los riesgos, normas, garantías y derechos relativos al tratamiento de datos personales y sobre las medidas adecuadas para la protección de los datos personales. Las actividades dirigidas específicamente a los niños deberán ser objeto de especial

atención.

Enmienda 154
Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. Cada autoridad de control promoverá, junto con el Consejo Europeo de Protección de Datos, la sensibilización de los responsables y encargados del tratamiento sobre los riesgos, normas, garantías y derechos relativos al tratamiento de datos personales. Ello incluye mantener un registro de sanciones e infracciones. Dicho registro debe recoger todas las advertencias y las sanciones con el máximo detalle, así como la resolución de las infracciones. Cada autoridad de control proporcionará a los responsables y encargados del tratamiento en microempresas, pequeñas y medianas empresas, a petición, información general sobre sus responsabilidades y obligaciones en virtud del presente Reglamento.

Enmienda 155
Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 6

6. Cuando las solicitudes sean manifiestamente excesivas, en particular por su carácter repetitivo, la autoridad de control podrá exigir el pago de una tasa o decidir no adoptar las medidas solicitadas por el interesado. La carga de la prueba del carácter manifiestamente excesivo de la solicitud recaerá en la autoridad de control.

6. Cuando las solicitudes sean manifiestamente excesivas, en particular por su carácter repetitivo, la autoridad de control podrá exigir el pago de una tasa razonable o decidir no adoptar las medidas solicitadas por el interesado. Dicha tasa no deberá superar el coste generado por la adopción de la medida solicitada. La carga de la prueba del carácter manifiestamente excesivo de la solicitud recaerá en la autoridad de control.

Enmienda 156
Propuesta de Reglamento
Artículo 53

Poderes

Poderes

1. Cada autoridad de control estará facultada para:

a) notificar al responsable o al encargado del tratamiento una presunta violación de las disposiciones que rigen el tratamiento de datos personales y, cuando proceda, ordenar al responsable o al encargado que subsanen dicha violación, de manera específica, con el fin de mejorar la protección del interesado;

b) ordenar al responsable o al encargado del tratamiento que atiendan las solicitudes de ejercicio de los derechos conferidos por el presente Reglamento presentadas por el interesado;

c) ordenar al responsable y al encargado del tratamiento y, en su caso, al representante que faciliten cualquier información útil para el desempeño de sus funciones;

d) velar por el cumplimiento de las autorizaciones y consultas previas contempladas en el artículo 34;

e) formular una advertencia o amonestación al responsable o al encargado del tratamiento;

f) ordenar la rectificación, supresión o destrucción de todos los datos que se hayan tratado infringiendo las disposiciones del presente Reglamento, y la notificación de dichas medidas a los terceros a quienes se hayan comunicado los datos;

g) prohibir temporal o definitivamente el tratamiento;

1. Con arreglo al presente Reglamento, cada autoridad de control estará facultada para:

a) notificar al responsable o al encargado del tratamiento una presunta violación de las disposiciones que rigen el tratamiento de datos personales y, cuando proceda, ordenar al responsable o al encargado que subsanen dicha violación, de manera específica, con el fin de mejorar la protección del interesado o bien obligar al responsable a comunicar al interesado una violación de los datos personales ;

b) ordenar al responsable o al encargado del tratamiento que atiendan las solicitudes de ejercicio de los derechos conferidos por el presente Reglamento presentadas por el interesado;

c) ordenar al responsable y al encargado del tratamiento y, en su caso, al representante que faciliten cualquier información útil para el desempeño de sus funciones;

d) velar por el cumplimiento de las autorizaciones y consultas previas contempladas en el artículo 34;

e) formular una advertencia o amonestación al responsable o al encargado del tratamiento;

f) ordenar la rectificación, supresión o destrucción de todos los datos que se hayan tratado infringiendo las disposiciones del presente Reglamento, y la notificación de dichas medidas a los terceros a quienes se hayan comunicado los datos;

g) prohibir temporal o definitivamente el tratamiento;

h) suspender los flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país o hacia una organización internacional;

i) emitir dictámenes sobre cualquier cuestión relacionada con la protección de datos personales;

j) informar al parlamento nacional, al gobierno o a otras instituciones políticas, así como al público, sobre cualquier cuestión relacionada con la protección de datos personales.

2. Cada autoridad de control dispondrá de poderes de investigación que le permitan obtener del responsable o del encargado del tratamiento:

a) el acceso a todos los datos personales y a toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

b) el acceso a todos sus locales, en particular cualquier equipamiento y medio de tratamiento de datos, cuando haya motivos razonables para suponer que en ellos se ejerce una actividad contraria al presente Reglamento .

Los poderes contemplados en la letra b) serán ejercidos de conformidad

h) suspender los flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país o hacia una organización internacional;

i) emitir dictámenes sobre cualquier cuestión relacionada con la protección de datos personales;

i bis) otorgar una certificación a los responsables y encargados de conformidad con el artículo 39;

j) informar al parlamento nacional, al gobierno o a otras instituciones políticas, así como al público, sobre cualquier cuestión relacionada con la protección de datos personales;

j bis) poner en marcha mecanismos eficaces que fomenten la denuncia confidencial de infracciones al presente Reglamento, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Europeo de Protección de Datos con arreglo al artículo 66, apartado 4 ter.

2. Cada autoridad de control dispondrá de poderes de investigación que le permitan obtener del responsable o del encargado del tratamiento, sin previo aviso :

a) el acceso a todos los datos personales y a todos los documentos e información necesarios para el ejercicio de sus funciones;

b) el acceso a todos sus locales, en particular cualquier equipamiento y medio de tratamiento de datos.

Los poderes contemplados en la letra b) serán ejercidos de conformidad con el

con el Derecho de la Unión y el Derecho de los Estados miembros.

3. Cada autoridad de control estará facultada para poner en conocimiento de las autoridades judiciales las violaciones de las disposiciones del presente Reglamento y para ejercitar acciones jurisdiccionales, en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, apartado 4, y en el artículo 75, apartado 2.

4. Cada autoridad de control estará facultada para sancionar las infracciones administrativas, en particular las contempladas en el artículo 79, apartados 4, 5 y 6 .

Derecho de la Unión y el Derecho de los Estados miembros.

3. Cada autoridad de control estará facultada para poner en conocimiento de las autoridades judiciales las violaciones de las disposiciones del presente Reglamento y para ejercitar acciones jurisdiccionales, en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, apartado 4, y en el artículo 75, apartado 2.

4. Cada autoridad de control estará facultada para sancionar las infracciones administrativas, de conformidad con el artículo 79. Esta facultad se ejercerá de manera efectiva, proporcionada y disuasoria.

Enmienda 157
Propuesta de Reglamento
Artículo 54

Cada autoridad de control deberá elaborar un informe anual sobre sus actividades. El informe será presentado al parlamento nacional y se pondrá a disposición del público, de la Comisión y del Consejo Europeo de Protección de Datos.

Cada autoridad de control deberá elaborar un informe sobre sus actividades al menos cada dos años . El informe será presentado al parlamento respectivo y se pondrá a disposición del público, de la Comisión y del Consejo Europeo de Protección de Datos.

Enmienda 158
Propuesta de Reglamento
Artículo 54 bis (nuevo)

Artículo 54 bis

Autoridad principal

1. Cuando el tratamiento de los datos personales se produzca en el marco de las actividades de un responsable o un encargado del tratamiento establecidos en la Unión, y el responsable o el encargado

estén establecidos en varios Estados miembros, o si se tratan los datos personales de residentes en varios Estados miembros, la autoridad de control del Estado miembro en que esté situado el establecimiento principal del responsable o del encargado actuará como principal autoridad de control de las actividades de tratamiento para el responsable o el encargado en todos los Estados miembros, de conformidad con el capítulo VII del presente Reglamento.

2. La principal autoridad de control adoptará las medidas necesarias para supervisar las actividades de tratamiento del responsable o el encargado para los que sea responsable solo previa consulta a todas las demás autoridades de control en el sentido del artículo 51, apartado 1, en un esfuerzo por alcanzar el consenso. Para ello presentará en particular toda la información pertinente y consultará a las otras autoridades antes de adoptar medidas destinadas a surtir efectos jurídicos con respecto a un responsable o encargado en el sentido del artículo 51, apartado 1. La autoridad principal tendrá debidamente en cuenta las opiniones de las autoridades interesadas. La autoridad principal será la única autoridad facultada para decidir las medidas previstas para surtir efectos jurídicos en relación con las actividades de tratamiento del responsable o el encargado de los que es responsable.

3. El Consejo Europeo de Protección de Datos emitirá, a petición de una autoridad competente, un dictamen sobre la determinación de la autoridad principal que se ocupa de un responsable o encargado del tratamiento en aquellos casos en que:

a) los elementos del caso no permitan aclarar dónde se encuentra el establecimiento principal del responsable o del encargado del tratamiento; o

b) las autoridades competentes no se pongan de acuerdo sobre qué autoridad de control debe actuar como autoridad principal; o

c) el responsable del tratamiento no esté establecido en la Unión y residentes de diferentes Estados miembros se vean afectados por las operaciones de tratamiento en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

3 bis. Cuando el responsable ejerza también sus actividades como encargado del tratamiento, la autoridad de control del establecimiento principal del responsable actuará como autoridad principal para el control de las actividades de tratamiento.

4. El Consejo Europeo de Protección de Datos podrá decidir sobre la designación de la autoridad principal.

(El apartado 1 de la enmienda del Parlamento se basa en el artículo 51, apartado 2, de la propuesta de la Comisión.)

Enmienda 159
Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 1

1. Las autoridades de control se facilitarán información útil y se prestarán asistencia mutua a fin de implementar y aplicar el presente Reglamento de manera coherente, y tomarán medidas para asegurar una efectiva cooperación entre sí. La asistencia mutua abarcará, en particular, las solicitudes de información y las medidas de control, como, por ejemplo, las solicitudes de autorización y consulta previas, las inspecciones y la comunicación rápida de información sobre la apertura de expedientes y su evolución, cuando sea probable que

1. Las autoridades de control se facilitarán información útil y se prestarán asistencia mutua a fin de implementar y aplicar el presente Reglamento de manera coherente, y tomarán medidas para asegurar una efectiva cooperación entre sí. La asistencia mutua abarcará, en particular, las solicitudes de información y las medidas de control, como, por ejemplo, las solicitudes de autorización y consulta previas, las inspecciones e investigaciones y la comunicación rápida de información sobre la apertura de expedientes y su evolución, cuando el responsable o el encargado del tratamiento tenga establecimientos en varios Estados

las operaciones de tratamiento afecten a interesados en varios Estados miembros.

miembros o cuando sea probable que las operaciones de tratamiento afecten a interesados en varios Estados miembros. La autoridad principal, tal como se define en el artículo 54 bis, se encargará de la coordinación con las autoridades de control interesadas y actuará como punto de contacto único para el responsable o el encargado del tratamiento.

Enmienda 160
Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 7

7. No se cobrará tasa alguna por las medidas adoptadas a raíz de una solicitud de asistencia mutua.

7. No se cobrará a la autoridad de control solicitante tasa alguna por las medidas adoptadas a raíz de una solicitud de asistencia mutua.

Enmienda 161
Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 8

8. Cuando una autoridad de control no actúe en el plazo de un mes a solicitud de otra autoridad de control, la autoridad de control solicitante será competentes para adoptar una medida provisional en el territorio de su Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, apartado 1, y someterá el asunto al Consejo Europeo de Protección de Datos de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 57.

8. Cuando una autoridad de control no actúe en el plazo de un mes a solicitud de otra autoridad de control, la autoridad de control solicitante será competente para adoptar una medida provisional en el territorio de su Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, apartado 1, y someterá el asunto al Consejo Europeo de Protección de Datos de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 57. La autoridad de control solicitante podrá adoptar medidas provisionales con arreglo al artículo 53 en el territorio de su Estado miembro si, debido a la asistencia aún no prestada, no se puede adoptar aún una medida definitiva.

Enmienda 162
Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 9

9. La autoridad de control especificará el plazo de validez de dicha medida provisional. Dicho plazo no excederá de tres meses. La

9. La autoridad de control especificará el plazo de validez de dicha medida provisional. Dicho plazo no excederá de tres meses. La autoridad de control

autoridad de control comunicará sin demora dichas medidas, debidamente motivadas, al Consejo Europeo de Protección de Datos y a la Comisión.

comunicará sin demora dichas medidas, debidamente motivadas, al Consejo Europeo de Protección de Datos y a la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 57 .

Enmienda 163
Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 10

10. La Comisión podrá especificar el formato y los procedimientos de asistencia mutua contemplados en el presente artículo, así como las modalidades del intercambio de información por vía electrónica entre las autoridades de control y entre las autoridades de control y el Consejo Europeo de Protección de Datos, en especial el formato normalizado contemplado en el apartado 6. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

10. El Consejo Europeo de Protección de Datos podrá especificar el formato y los procedimientos de asistencia mutua contemplados en el presente artículo, así como las modalidades del intercambio de información por vía electrónica entre las autoridades de control y entre las autoridades de control y el Consejo Europeo de Protección de Datos, en especial el formato normalizado contemplado en el apartado 6.

Enmienda 164
Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 2

2. En los casos en que sea probable que se vean afectados por las operaciones de tratamiento interesados en varios Estados miembros, tendrá derecho a participar en las tareas de investigación conjuntas o en las operaciones conjuntas, según proceda, una autoridad de control de cada uno de esos Estados miembros. La autoridad de control competente invitará a la autoridad de control de cada uno de esos Estados miembros a tomar parte en las tareas de investigación conjuntas o en las operaciones conjuntas de que se trate y responderá sin demora a la solicitud de una autoridad de control que desee participar en las operaciones.

2. En los casos en que el responsable o el encargado del tratamiento tenga establecimientos en varios Estados miembros o en que sea probable que se vean afectados por las operaciones de tratamiento interesados en varios Estados miembros, tendrá derecho a participar en las tareas de investigación conjuntas o en las operaciones conjuntas, según proceda, una autoridad de control de cada uno de esos Estados miembros. La autoridad principal a tenor del artículo 54 bis hará participar a la autoridad de control de cada uno de esos Estados miembros en las tareas de investigación conjuntas o en las operaciones conjuntas de que se trate y responderá sin demora a la solicitud de una autoridad de control que desee participar en las operaciones. La autoridad principal

actuará como punto de contacto único para el responsable o el encargado del tratamiento.

Enmienda 165
Propuesta de Reglamento
Artículo 57

Mecanismo de coherencia

Para los fines establecidos en el artículo 46, apartado 1, las autoridades de control cooperarán entre sí y con la Comisión, en el marco del mecanismo de coherencia, como se dispone en la presente sección.

Mecanismo de coherencia

Para los fines establecidos en el artículo 46, apartado 1, las autoridades de control cooperarán entre sí y con la Comisión, en el marco del mecanismo de coherencia tanto en asuntos de alcance general como en casos individuales de conformidad con lo que se dispone en la presente sección.

Enmienda 166
Propuesta de Reglamento
Artículo 58

Dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos

1. Antes de adoptar una medida contemplada en el apartado 2, las autoridades de control comunicarán el proyecto de medida al Consejo Europeo de Protección de Datos y a la Comisión.

2. La obligación establecida en el apartado 1 se aplicará a cualquier medida destinada a producir efectos jurídicos que:

a) ataña a actividades de tratamiento relacionadas con la oferta de bienes o servicios a interesados en varios Estados miembros o con el control de su comportamiento; o

b) pueda afectar sustancialmente a la libre circulación de datos personales dentro de la Unión; o

Coherencia en asuntos de aplicación general

1. Antes de adoptar una medida contemplada en el apartado 2, las autoridades de control comunicarán el proyecto de medida al Consejo Europeo de Protección de Datos y a la Comisión.

2. La obligación establecida en el apartado 1 se aplicará a cualquier medida destinada a producir efectos jurídicos que:

c) tenga por objeto la adopción de una lista de las operaciones de tratamiento que deben ser objeto de consulta previa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, apartado 5; o

d) tenga por objeto la determinación de las cláusulas tipo de protección de datos contempladas en el artículo 42, apartado 2, letra c); o

e) tenga por objeto la autorización de las cláusulas tipo contempladas en el artículo 42, apartado 2, letra d); o

f) tenga por objeto la aprobación de normas corporativas vinculantes a tenor de lo dispuesto en el artículo 43.

3. Las autoridades de control o el Consejo Europeo de Protección de Datos podrán solicitar que cualquier asunto sea tratado en el marco del mecanismo de coherencia, en particular cuando una autoridad de control no presente un proyecto de medida contemplado en el apartado 2 o no cumpla las obligaciones relativas a la asistencia mutua de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 o a las operaciones conjuntas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.

4. A fin de garantizar la aplicación correcta y coherente del presente Reglamento, la Comisión podrá solicitar que cualquier asunto sea tratado en el marco del mecanismo de coherencia.

5. Las autoridades de control y la Comisión comunicarán por vía electrónica y utilizando un formato normalizado toda información útil, en particular, cuando proceda, un resumen de los hechos, el proyecto de

d) tenga por objeto la determinación de las cláusulas tipo de protección de datos contempladas en el artículo 42, apartado 2, letra c); o

e) tenga por objeto la autorización de las cláusulas tipo contempladas en el artículo 42, apartado 2, letra d); o

f) tenga por objeto la aprobación de normas corporativas vinculantes a tenor de lo dispuesto en el artículo 43.

3. Las autoridades de control o el Consejo Europeo de Protección de Datos podrán solicitar que cualquier asunto de aplicación general sea tratado en el marco del mecanismo de coherencia, en particular cuando una autoridad de control no presente un proyecto de medida contemplado en el apartado 2 o no cumpla las obligaciones relativas a la asistencia mutua de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 o a las operaciones conjuntas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.

4. A fin de garantizar la aplicación correcta y coherente del presente Reglamento, la Comisión podrá solicitar que cualquier asunto de aplicación general sea tratado en el marco del mecanismo de coherencia.

5. Las autoridades de control y la Comisión comunicarán sin demoras injustificadas por vía electrónica y utilizando un formato normalizado toda información útil, en particular, cuando proceda, un resumen de los hechos, el

medida y los motivos por los que es necesaria su adopción.

6. El presidente del Consejo Europeo de Protección de Datos informará inmediatamente por vía electrónica a los miembros del Consejo Europeo de Protección de Datos y a la Comisión de cualquier información útil que le haya sido comunicada , utilizando un formato normalizado. El presidente del Consejo Europeo de Protección de Datos facilitará, de ser sea necesario, traducciones de la información útil.

7. El Consejo Europeo de Protección de Datos emitirá un dictamen sobre el asunto si así lo decide por mayoría simple de sus miembros o si cualquier autoridad de control o la Comisión lo solicitan en el plazo de una semana después de que se haya facilitado la información útil con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5. El dictamen se adoptará en el plazo de un mes por mayoría simple de los miembros del Consejo Europeo de Protección de Datos. El presidente del Consejo Europeo de Protección de Datos informará del dictamen, sin demora injustificada, a la autoridad de control contemplada, según proceda, en los apartados 1 y 3, a la Comisión y a la autoridad de control competente en virtud del artículo 51, y lo hará público.

proyecto de medida y los motivos por los que es necesaria su adopción.

6. El presidente del Consejo Europeo de Protección de Datos informará sin demora injustificada por vía electrónica a los miembros del Consejo Europeo de Protección de Datos y a la Comisión de cualquier información útil que le haya sido comunicado , utilizando un formato normalizado. El secretario del Consejo Europeo de Protección de Datos facilitará, de ser necesario, traducciones de la información útil.

6 bis. El Consejo Europeo de Protección de Datos adoptará un dictamen sobre los asuntos que le sean sometidos con arreglo al apartado 2.

7. El Consejo Europeo de Protección de Datos podrá decidir por mayoría simple si adopta un dictamen sobre cualquier asunto presentado con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 tomando en consideración:

a) si el asunto presenta elementos de novedad, teniendo en cuenta evoluciones jurídicas o de hecho, en especial en la tecnología de la información y a la luz del estado de progreso de la sociedad de la

información; y

b) si el Consejo Europeo de Protección de Datos ha emitido ya un dictamen sobre el mismo asunto.

8. La autoridad de control contemplada en el apartado 1 y la autoridad de control competente en virtud del artículo 51 tendrán en cuenta el dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos y, en el plazo de dos semanas desde que el presidente del Consejo Europeo de Protección de Datos haya informado sobre el dictamen, comunicarán por vía electrónica a dicho presidente y a la Comisión si mantienen o modifican su proyecto de medida y, si lo hubiera, el proyecto de medida modificado, utilizando para ello un formato normalizado.

8. El Consejo Europeo de Protección de Datos adoptará dictámenes con arreglo a los apartados 6 bis y 7 por mayoría simple de sus miembros. Dichos dictámenes se harán públicos.

Enmienda 167
Propuesta de Reglamento
Artículo 58 bis (nuevo)

Artículo 58 bis

Coherencia en casos individuales

1. Antes de adoptar medidas destinadas a surtir efectos jurídicos en el sentido del artículo 54 bis, la autoridad principal compartirá toda la información pertinente y remitirá el proyecto de medida a todas las demás autoridades competentes. La autoridad principal no adoptará una medida si una autoridad competente ha indicado, en un plazo de tres semanas, que tiene objeciones graves a la medida.

2. Si una autoridad competente indica que tiene objeciones graves a un proyecto de medida de la autoridad principal o si la autoridad principal no remite el proyecto de medida a que se refiere el apartado 1 o

no cumple sus obligaciones relativas a la asistencia mutua de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 o a las operaciones conjuntas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, el Consejo Europeo de Protección de Datos estudiará la cuestión.

3. La autoridad principal y/u otras autoridades competentes concernidas y la Comisión comunicarán sin demora injustificada al Consejo Europeo de Protección de Datos, por vía electrónica y utilizando un formato normalizado, toda información útil, en particular, cuando proceda, un resumen de los hechos, el proyecto de medida, los motivos por los que es necesaria su adopción, las objeciones presentadas contra esta y las opiniones de las autoridades de control interesadas.

4. El Consejo Europeo de Protección de Datos estudiará el asunto, teniendo en cuenta las repercusiones del proyecto de medida de la autoridad principal sobre los derechos y las libertades fundamentales de los interesados, y decidirá por mayoría simple de sus miembros si emitir un dictamen sobre el asunto en un plazo de dos semanas después de que se haya facilitado la información útil con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.

5. En caso de que el Consejo Europeo de Protección de Datos decida emitir un dictamen, lo hará en un plazo de seis semanas y lo publicará.

6. La autoridad principal tendrá en cuenta el dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos y, en el plazo de dos semanas desde que el presidente del Consejo Europeo de Protección de Datos haya informado sobre el dictamen, comunicará por vía electrónica a dicho presidente y a la Comisión si mantiene o modifica su proyecto de medida y, si lo hubiera, el proyecto de medida

modificado, utilizando para ello un formato normalizado. Cuando la autoridad principal no tenga intención de atenerse al dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos, deberá presentar una justificación motivada.

7. En caso de que el Consejo Europeo de Protección de Datos siga oponiéndose a la medida de la autoridad de control contemplada en el apartado 5, podrá adoptar, en el plazo de un mes, por mayoría de dos tercios una medida que será vinculante para la autoridad de control.

Enmienda 168
Propuesta de Reglamento
Artículo 59

Artículo 59

suprimido

Dictamen de la Comisión

1. En el plazo de diez semanas a partir de que se haya planteado un asunto en virtud del artículo 58 o, a más tardar, en el plazo de seis semanas en el caso contemplado en el artículo 61, la Comisión podrá adoptar, para garantizar la aplicación correcta y coherente del presente Reglamento, un dictamen sobre los asuntos planteados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 58 o 61.

2. Cuando la Comisión haya adoptado un dictamen de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad de control afectada tendrá debidamente en cuenta el dictamen de la Comisión e informará a la Comisión y al Consejo Europeo de Protección de Datos su intención de mantener o modificar su proyecto de medida.

3. Durante el plazo contemplado en el apartado 1, la autoridad de control se abstendrá de adoptar el proyecto de medida.

4. Cuando la autoridad de control interesada no tenga intención de atenerse al dictamen de la Comisión, informará de ello a la Comisión y al Consejo Europeo de Protección de Datos en el plazo contemplado en el apartado 1 y motivará su decisión. En este caso, el proyecto de medida no podrá adoptarse durante un plazo adicional de un mes.

Enmienda 169
Propuesta de Reglamento
Artículo 60

Artículo 60

suprimido

Suspensión de un proyecto de medida

1. En el plazo de un mes a partir de la comunicación contemplada en el artículo 59, apartado 4, y cuando la Comisión tenga serias dudas en cuanto a si el proyecto de medida permitirá garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento o si, por el contrario, resultará en una aplicación incoherente del mismo, la Comisión podrá adoptar una decisión motivada por la que exija a la autoridad de control que suspenda la adopción del proyecto de medida, teniendo en cuenta el dictamen emitido por el Consejo Europeo de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, apartado 7, o en el artículo 61, apartado 2, cuando ello parezca necesario para:

a) aproximar las posiciones divergentes de la autoridad de control

y del Consejo Europeo de Protección de Datos, si aún parece posible; o

b) adoptar una medida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, apartado 1, letra a).

2. La Comisión especificará la duración de la suspensión, que no podrá exceder de doce meses.

3. Durante el periodo contemplado en el apartado 2, la autoridad de control no podrá adoptar el proyecto de medida.

Enmienda 170
Propuesta de Reglamento
Artículo 60 bis (nuevo)

Artículo 60 bis

Notificación del Parlamento Europeo y del Consejo

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo a intervalos regulares, al menos semestralmente, sobre la base de un informe del presidente del Consejo Europeo de Protección de Datos, sobre los asuntos tratados en el marco del mecanismo de coherencia, y expondrá las conclusiones extraídas por la Comisión y por el Consejo Europeo de Protección de Datos con miras a garantizar la coherencia en la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 171
Propuesta de Reglamento
Artículo 61 – apartado 1

1. En circunstancias excepcionales, cuando una autoridad de control considere que es urgente intervenir para proteger los intereses de interesados, en particular cuando

1. En circunstancias excepcionales, cuando una autoridad de control considere que es urgente intervenir para proteger los intereses de interesados, en particular cuando exista el peligro de que el ejercicio

exista el peligro de que el ejercicio efectivo de un derecho de un interesado pueda verse considerablemente obstaculizado por una alteración de la situación existente, o para evitar inconvenientes importantes o por otros motivos, podrá adoptar inmediatamente, como excepción al procedimiento contemplado en el artículo 58 , medidas provisionales con un periodo de validez determinado. La autoridad de control comunicará sin demora dichas medidas, debidamente motivadas, al Consejo Europeo de Protección de Datos y a la Comisión.

efectivo de un derecho de un interesado pueda verse considerablemente obstaculizado por una alteración de la situación existente, o para evitar inconvenientes importantes o por otros motivos, podrá adoptar inmediatamente, como excepción al procedimiento contemplado en el artículo 58 bis , medidas provisionales con un periodo de validez determinado. La autoridad de control comunicará sin demora dichas medidas, debidamente motivadas, al Consejo Europeo de Protección de Datos y a la Comisión.

Enmienda 172
Propuesta de Reglamento
Artículo 61 – apartado 4

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 58, apartado 7, los dictámenes urgentes contemplados en los apartados 2 y 3 del presente artículo se adoptarán en el plazo de dos semanas por mayoría simple de los miembros del Consejo Europeo de Protección de Datos.

4. Los dictámenes urgentes contemplados en los apartados 2 y 3 del presente artículo se adoptarán en el plazo de dos semanas por mayoría simple de los miembros del Consejo Europeo de Protección de Datos.

Enmienda 173
Propuesta de Reglamento
Artículo 62

Actos de ejecución

Actos de ejecución

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para:

1. La Comisión, tras solicitar el dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos, podrá adoptar actos de ejecución de aplicación general para:

a) decidir sobre la aplicación correcta del presente Reglamento de conformidad con sus objetivos y requisitos en relación con los asuntos comunicados por las autoridades de control con arreglo a lo dispuesto en

los artículos 58 o 61, en lo tocante a un asunto en relación con el cual se haya adoptado una decisión motivada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, apartado 1, o a un asunto en relación con el cual una autoridad de control no haya presentado un proyecto de medida y haya anunciado que no tiene intención de atenerse al dictamen de la Comisión adoptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59;

b) decidir, en el plazo contemplado en el artículo 59, apartado 1, si declara que el proyecto de cláusulas tipo de protección de datos contemplado en el artículo 58, apartado 2, la letra d), tiene validez general;

c) especificar el formato y los procedimientos de aplicación del mecanismo de coherencia contemplado en la presente sección;

d) especificar las modalidades de intercambio de información por vía electrónica entre las autoridades de control, y entre dichas autoridades y el Consejo Europeo de Protección de Datos, en especial el formato normalizado contemplado en el artículo 58, apartados 5, 6 y 8.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

2. Por razones de imperiosa urgencia debidamente justificadas relativas a los intereses de los interesados en los casos contemplados en el apartado 1, letra a), la Comisión adoptará inmediatamente actos de ejecución

b) decidir si declara que el proyecto de cláusulas tipo de protección de datos contemplado en el artículo 42, apartado 2, letra d), tiene validez general

d) especificar las modalidades de intercambio de información por vía electrónica entre las autoridades de control, y entre dichas autoridades y el Consejo Europeo de Protección de Datos, en especial el formato normalizado contemplado en el artículo 58, apartados 5, 6 y 8.

inmediatamente aplicables de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 87, apartado 3. Estos actos estarán vigentes durante un periodo no superior a doce meses.

3. La ausencia o la adopción de una medida en virtud de la presente sección se entenderán sin perjuicio de cualquier otra medida adoptada por la Comisión en virtud de los Tratados.

3. La ausencia o la adopción de una medida en virtud de la presente sección se entenderán sin perjuicio de cualquier otra medida adoptada por la Comisión en virtud de los Tratados.

Enmienda 174
Propuesta de Reglamento
Artículo 63 – apartado 2

2. Cuando una autoridad de control no presente un proyecto de medida al mecanismo de coherencia, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 58, apartados 1 a 5, la medida de la autoridad de control carecerá de validez jurídica y no tendrá carácter ejecutorio.

2. Cuando una autoridad de control no presente un proyecto de medida al mecanismo de coherencia, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 58, apartados 1 y 2 o bien adopte una medida a pesar de la indicación de objeciones graves con arreglo al artículo 58 bis, apartado 1, la medida de la autoridad de control carecerá de validez jurídica y no tendrá carácter ejecutorio.

Enmienda 175
Propuesta de Reglamento
Artículo 66

Tareas del Consejo Europeo de Protección de Datos

Tareas del Consejo Europeo de Protección de Datos

1. El Consejo Europeo de Protección de Datos velará por la aplicación coherente del presente Reglamento. A tal efecto, el Consejo Europeo de Protección de Datos, a iniciativa propia o a instancia de la Comisión, en particular:

1. El Consejo Europeo de Protección de Datos velará por la aplicación coherente del presente Reglamento. A tal efecto, el Consejo Europeo de Protección de Datos, a iniciativa propia o a instancia del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, en particular:

a) asesorará a la Comisión sobre toda cuestión relativa a la protección de datos personales en la Unión, en particular sobre cualquier propuesta de modificación del presente

a) asesorará a las instituciones europeas sobre toda cuestión relativa a la protección de datos personales en la Unión, en particular sobre cualquier propuesta de modificación del presente Reglamento;

Reglamento;

b) examinará, a iniciativa propia o a instancia de uno de sus miembros o de la Comisión, cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento, y emitirá directrices, recomendaciones y mejores prácticas dirigidas a las autoridades de control, a fin de promover la aplicación coherente del presente Reglamento;

c) examinará la aplicación práctica de las directrices, recomendaciones y mejores prácticas contempladas en la letra b) e informará de ellas periódicamente a la Comisión;

d) emitirá dictámenes sobre los proyectos de decisión de las autoridades de control con arreglo al mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 57;

e) promoverá la cooperación y los intercambios bilaterales y multilaterales efectivos de información y de prácticas entre las autoridades de control;

f) promoverá programas de formación comunes y facilitará los intercambios de personal entre las autoridades de control, así como, cuando proceda, con las autoridades de control de terceros países o de organizaciones internacionales;

g) promoverá el intercambio de

b) examinará, a iniciativa propia o a instancia de uno de sus miembros, del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento, y emitirá directrices, recomendaciones y mejores prácticas dirigidas a las autoridades de control, a fin de promover la aplicación coherente del presente Reglamento, también en cuanto al uso de competencias de ejecución ;

c) examinará la aplicación práctica de las directrices, recomendaciones y mejores prácticas contempladas en la letra b) e informará de ellas periódicamente a la Comisión;

d) emitirá dictámenes sobre los proyectos de decisión de las autoridades de control con arreglo al mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 57;

d bis) emitirá un dictamen sobre qué autoridad debe ser la autoridad principal de conformidad con el artículo 54 bis, apartado 3;

e) promoverá la cooperación y los intercambios bilaterales y multilaterales efectivos de información y de prácticas entre las autoridades de control, incluida la coordinación de operaciones conjuntas y otras actividades comunes, cuando así lo decida a solicitud de una o varias autoridades de control ;

f) promoverá programas de formación comunes y facilitará los intercambios de personal entre las autoridades de control, así como, cuando proceda, con las autoridades de control de terceros países o de organizaciones internacionales;

g) promoverá el intercambio de

conocimientos y documentación sobre la legislación y las prácticas en materia de protección de datos con las autoridades de control de la protección de datos a escala mundial.

conocimientos y documentación sobre la legislación y las prácticas en materia de protección de datos con las autoridades de control de la protección de datos a escala mundial;

g bis) ofrecerá su dictamen a la Comisión con respecto a la elaboración de actos delegados y de ejecución basados en el presente Reglamento;

g ter) emitirá un dictamen sobre los códigos de conducta elaborados a escala de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, apartado 4;

g quater) emitirá un dictamen sobre los criterios y requisitos aplicables a los mecanismos de certificación en materia de protección de datos contemplados en el artículo 39, apartado 3;

g quinquies) mantendrá un registro público electrónico de los certificados válidos e inválidos de conformidad con el artículo 39, apartado 1 nonies;

g sexies) proporcionará asistencia a las autoridades de control nacionales, a petición de estas;

g septies) establecerá y publicará una lista de los tipos de operaciones de tratamiento que deben ser objeto de consulta previa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34;

g octies) mantendrá un registro de las sanciones impuestas a los responsables o encargados del tratamiento por parte de las autoridades de control competentes.

2. Cuando la Comisión solicite asesoramiento del Consejo Europeo de Protección de Datos, podrá fijar un plazo para la prestación de dicho asesoramiento, teniendo en cuenta la urgencia del asunto.

2. Cuando el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión soliciten asesoramiento del Consejo Europeo de Protección de Datos, podrá fijar un plazo para la prestación de dicho asesoramiento, teniendo en cuenta la urgencia del asunto.

3. El Consejo Europeo de Protección de Datos transmitirá sus dictámenes, directrices, recomendaciones y mejores prácticas a la Comisión y al Comité contemplado en el artículo 87, y los hará públicos.

4. La Comisión informará al Consejo Europeo de Protección de Datos de las medidas que haya adoptado siguiendo los dictámenes, directrices, recomendaciones y mejores prácticas emitidos por dicho Consejo.

3. El Consejo Europeo de Protección de Datos transmitirá sus dictámenes, directrices, recomendaciones y mejores prácticas al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Comité contemplado en el artículo 87, y los hará públicos.

4. La Comisión informará al Consejo Europeo de Protección de Datos de las medidas que haya adoptado siguiendo los dictámenes, directrices, recomendaciones y mejores prácticas emitidos por dicho Consejo.

4 bis. Cuando proceda, el Consejo Europeo de Protección de Datos consultará a las partes interesadas y les dará la oportunidad de hacer sus comentarios en un plazo razonable. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, el Consejo Europeo de Protección de Datos publicará los resultados del procedimiento de consulta.

4 ter. Se encomendará al Consejo Europeo de Protección de Datos la tarea de publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas, de conformidad con el apartado 1, letra b), a fin de determinar procedimientos comunes para recibir e investigar las informaciones relativas a acusaciones de tratamiento de datos ilícito y para salvaguardar la confidencialidad y las fuentes de la información recibida.

Enmienda 176
Propuesta de Reglamento
Artículo 67 – apartado 1

1. El Consejo Europeo de Protección de Datos informará periódicamente y en su debido momento a la Comisión sobre el resultado de sus actividades. Elaborará un informe anual sobre la

1. El Consejo Europeo de Protección de Datos informará periódicamente y en su debido momento al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre el resultado de sus actividades. Elaborará un informe al menos cada dos años sobre la

situación en materia de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales en la Unión y en terceros países.

El informe incluirá el examen de la aplicación práctica de las directrices, recomendaciones y mejores prácticas contempladas en el artículo 66, apartado 1, letra c).

situación en materia de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales en la Unión y en terceros países.

El informe incluirá el examen de la aplicación práctica de las directrices, recomendaciones y mejores prácticas contempladas en el artículo 66, apartado 1, letra c).

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento

Artículo 68 – apartado 1

1. El Consejo Europeo de Protección de Datos tomará sus decisiones por mayoría simple de sus miembros.

1. El Consejo Europeo de Protección de Datos tomará sus decisiones por mayoría simple de sus miembros, salvo que su reglamento interno disponga otra cosa .

Enmienda 178

Propuesta de Reglamento

Artículo 69 – apartado 1

1. El Consejo Europeo de Protección de Datos elegirá de entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes. Uno de los vicepresidentes será el Supervisor Europeo de Protección de Datos, salvo que haya sido elegido presidente.

1. El Consejo Europeo de Protección de Datos elegirá de entre sus miembros un presidente y al menos dos vicepresidentes.

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento

Artículo 69 – apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. La posición del presidente será a tiempo completo.

Enmienda 180

Propuesta de Reglamento

Artículo 71 – apartado 2

2. La secretaría prestará apoyo analítico, administrativo y logístico al Consejo Europeo de Protección de Datos, bajo la dirección del presidente.

2. La secretaría prestará apoyo analítico, jurídico, administrativo y logístico al Consejo Europeo de Protección de Datos, bajo la dirección del presidente.

Enmienda 181
Propuesta de Reglamento
Artículo 72 – apartado 1

1. Los debates del Consejo Europeo de Protección de Datos serán confidenciales.

1. Los debates del Consejo Europeo de Protección de Datos podrán ser confidenciales cuando sea necesario, a menos que el reglamento interno disponga lo contrario . Los órdenes del día de las reuniones del Consejo Europeo de Protección de Datos se harán públicos.

Enmienda 182
Propuesta de Reglamento
Artículo 73

Derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control

Derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control

1. Sin perjuicio de los recursos administrativos o judiciales, todo interesado tendrá derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control de cualquier Estado miembro si considera que el tratamiento de sus datos personales no se ajusta a lo dispuesto en el presente Reglamento.

1. Sin perjuicio de los recursos administrativos o judiciales y del mecanismo de coherencia , todo interesado tendrá derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control de cualquier Estado miembro si considera que el tratamiento de sus datos personales no se ajusta a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Todo organismo, organización o asociación que tenga por objeto proteger los derechos e intereses de los interesados por lo que se refiere a la protección de sus datos personales, y que haya sido correctamente constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro, tendrá derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control en cualquier Estado miembro por cuenta de uno o más interesados si considera que los derechos que les asisten en virtud del presente Reglamento han sido vulnerados como consecuencia del tratamiento de los datos personales.

2. Todo organismo, organización o asociación que actúe en interés público y que haya sido correctamente constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro, tendrá derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control en cualquier Estado miembro por cuenta de uno o más interesados si considera que los derechos que les asisten en virtud del presente Reglamento han sido vulnerados como consecuencia del tratamiento de los datos personales.

3. Independientemente de la

3. Independientemente de la reclamación

reclamación de un interesado, los organismos, organizaciones o asociaciones contemplados en el apartado 2 tendrán derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control en cualquier Estado miembro, si consideran que se ha producido una violación de los datos personales .

de un interesado, los organismos, organizaciones o asociaciones contemplados en el apartado 2 tendrán derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control en cualquier Estado miembro, si consideran que se ha producido una violación del presente Reglamento .

Enmienda 183
Propuesta de Reglamento
Artículo 74

Derecho a un recurso judicial contra una autoridad de control

1. Toda persona física o jurídica tendrá derecho a un recurso judicial contra las decisiones de una autoridad de control que le conciernan.

2. Todo interesado tendrá derecho a un recurso judicial que obligue a la autoridad de control a dar curso a una reclamación en ausencia de una decisión necesaria para proteger sus derechos, o en caso de que la autoridad de control no informe al interesado en el plazo de tres meses sobre el curso o el resultado de la reclamación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52, apartado 1, letra b).

3. Las acciones legales contra una autoridad de control deberán ejercitarse antes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté establecida la autoridad de control.

4. El interesado que se vea afectado por una decisión de una autoridad de control de un Estado miembro en el que no tiene su residencia habitual podrá solicitar a la autoridad de

Derecho a un recurso judicial contra una autoridad de control

1. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o extrajudicial, toda persona física o jurídica tendrá derecho a un recurso judicial contra las decisiones de una autoridad de control que le conciernan.

2. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o extrajudicial, todo interesado tendrá derecho a un recurso judicial que obligue a la autoridad de control a dar curso a una reclamación en ausencia de una decisión necesaria para proteger sus derechos, o en caso de que la autoridad de control no informe al interesado en el plazo de tres meses sobre el curso o el resultado de la reclamación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52, apartado 1, letra b).

3. Las acciones legales contra una autoridad de control deberán ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté establecida la autoridad de control.

4. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o extrajudicial, el interesado que se vea afectado por una decisión de una autoridad de control de un Estado miembro en el que no tiene su residencia

control del Estado miembro en el que tiene su residencia habitual que ejercite en su nombre una acción contra la autoridad de control competente en el otro Estado miembro.

5. Los Estados miembros deberán ejecutar las resoluciones definitivas de los órganos jurisdiccionales mencionados en el presente artículo.

habitual podrá solicitar a la autoridad de control del Estado miembro en el que tiene su residencia habitual que ejercite en su nombre una acción contra la autoridad de control competente en el otro Estado miembro.

5. Los Estados miembros deberán ejecutar las resoluciones definitivas de los órganos jurisdiccionales mencionados en el presente artículo.

Enmienda 184
Propuesta de Reglamento
Artículo 75 – apartado 2

2. Las acciones contra un responsable o encargado deberán ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el responsable o encargado tenga un establecimiento. Alternativamente, tales acciones podrán ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que el interesado tenga su residencia habitual, a menos que el responsable sea una autoridad pública que actúa en ejercicio del poder público.

2. Las acciones contra un responsable o encargado deberán ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el responsable o encargado tenga un establecimiento. Alternativamente, tales acciones podrán ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que el interesado tenga su residencia habitual, a menos que el responsable sea una autoridad pública de la Unión o de un Estado miembro que actúa en ejercicio del poder público.

Enmienda 185
Propuesta de Reglamento
Artículo 76 – apartado 1

1. Todo organismo, organización o asociación a que se refiere el artículo 73, apartado 2, tendrá derecho a ejercer los derechos contemplados en los artículos 74 y 75 en nombre de uno o más interesados.

1. Todo organismo, organización o asociación a que se refiere el artículo 73, apartado 2, tendrá derecho a ejercer los derechos contemplados en los artículos 74, 75 y 77 si ha sido autorizado por uno o más interesados.

Enmienda 186
Propuesta de Reglamento
Artículo 77 – apartado 1

1. Toda persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de una operación de tratamiento ilegal o de

1. Toda persona que haya sufrido un perjuicio, incluidos los daños no pecuniarios, como consecuencia de una

un acto incompatible con el presente Reglamento tendrá derecho a recibir del responsable o encargado del tratamiento una indemnización por el perjuicio sufrido.

operación de tratamiento ilícito o de un acto incompatible con el presente Reglamento tendrá derecho a reclamar del responsable o encargado del tratamiento una indemnización por el perjuicio sufrido.

Enmienda 187
Propuesta de Reglamento
Artículo 77 – apartado 2

2. En caso de que más de un responsable o encargado participe en el tratamiento, todos los responsables o encargados serán responsables solidarios del importe total de los daños.

2. En caso de que más de un responsable o encargado participe en el tratamiento, cada uno de estos responsables o encargados serán responsables solidarios del importe total de los daños, a menos que cuenten con el correspondiente acuerdo por escrito que determine las responsabilidades con arreglo al artículo 24 .

Enmienda 188
Propuesta de Reglamento
Artículo 79

Sanciones administrativas

1. Cada autoridad de control estará facultada para imponer sanciones administrativas de acuerdo con el presente artículo.

2. La sanción administrativa deberá ser efectiva, proporcionada y disuasoria en todos los casos. El importe de la multa administrativa se fijará teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, la intencionalidad o negligencia en la infracción, el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica y anteriores infracciones de dicha persona, las medidas de carácter técnico y organizativo y los procedimientos

Sanciones administrativas

1. Cada autoridad de control estará facultada para imponer sanciones administrativas de acuerdo con el presente artículo. Las autoridades de control cooperarán entre sí, de conformidad con los artículos 46 y 57, para garantizar un nivel armonizado de sanciones en el seno de la Unión.

2. La sanción administrativa deberá ser efectiva, proporcionada y disuasoria en todos los casos.

aplicados de conformidad con el artículo 23, así como el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de reparar la infracción.

2 bis. A quienes no cumplan las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, las autoridades de control podrán imponer como mínimo una de las sanciones siguientes:

a) una advertencia escrita en el caso de un primer incumplimiento no deliberado;

b) auditorías periódicas de protección de datos;

c) una multa de hasta 100 000 000 EUR o el 5 % de su volumen de negocios anual a escala mundial en el caso de una empresa, si esta última cifra fuera mayor.

2 ter. Si el responsable o el encargado están en posesión de un «Sello Europeo de Protección de Datos» de conformidad con el artículo 39, únicamente se les podrá imponer una multa en virtud del apartado 2 bis, letra c), en casos de incumplimiento intencionado o negligente.

2 quater. La sanción administrativa tendrá en cuenta los siguientes factores:

a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción;

b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;

c) el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica y de las anteriores infracciones cometidas por dicha persona;

d) el carácter repetitivo de la infracción;

e) el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;

f) las categorías específicas de los datos de carácter personal afectados por la infracción;

g) el nivel de los perjuicios, incluidos los daños no pecuniarios, sufridos por los interesados;

h) las medidas tomadas por el responsable o encargado para paliar el perjuicio sufrido por los interesados;

i) los beneficios económicos previstos u obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, gracias a la infracción;

j) el grado de medidas de carácter técnico y organizativo y los procedimientos aplicados de conformidad con:

i) el artículo 23 - Protección de datos desde el diseño y por defecto;

ii) el artículo 30 - Seguridad del tratamiento;

iii) el artículo 33 - Evaluación de impacto relativa a la protección de datos;

iv) el artículo 33 bis - Revisión del cumplimiento de la protección de datos;

v) el artículo 35 - Designación del delegado de protección de datos;

k) la negativa a cooperar con, o la obstrucción de las inspecciones, auditorías y controles llevados a cabo por la autoridad de control, de conformidad con el artículo 53;

l) otros factores agravantes o atenuantes aplicables a las circunstancias del caso.

3. En el caso de un primer incumplimiento no deliberado del presente Reglamento, podrá enviarse una advertencia escrita y no se impondrá sanción alguna, si:

a) una persona física realiza el tratamiento de datos personales sin interés comercial o,

b) una empresa o una organización que emplee menos de 250 personas trata datos personales únicamente como actividad auxiliar de su actividad principal.

4. La autoridad de control impondrá una multa de hasta 250.000 EUR o, si se trata de una empresa, de hasta el 0,5 % de su volumen de negocios anual a nivel mundial, a todo aquel que, de forma deliberada o por negligencia:

a) no proporcione los mecanismos de solicitud de los interesados o no responda a tiempo o en el formato requerido a los interesados en virtud del artículo 12, apartados 1 y 2;

b) imponga el pago de una tasa por la información o por las respuestas a las solicitudes de los interesados en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4.

5. La autoridad de control impondrá una multa de hasta 500 000 EUR o, si se trata de una empresa, de hasta el 1 % de su volumen de negocios anual a nivel mundial, a todo aquel que, de forma deliberada o por negligencia:

a) no facilite la información, o facilite información incompleta, o no facilite la información de una manera suficientemente transparente al interesado, de conformidad con el artículo 11, el artículo 12, apartado 3,

y el artículo 14;

b) no facilite el acceso a los datos por parte del interesado o no rectifique datos personales con arreglo a los artículos 15 y 16, o no comunique la información pertinente a un destinatario de conformidad con el artículo 13;

c) no respete el derecho al olvido o a la supresión, no establezca mecanismos para garantizar el cumplimiento de los plazos o no tome todas las medidas necesarias para informar a los terceros de que un interesado les solicita que supriman cualquier vínculo a sus datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos, de conformidad con el artículo 17;

d) no facilite una copia de los datos personales en formato electrónico u obstaculice la transmisión de los datos personales por parte del interesado a otro sistema de tratamiento automatizado en violación del artículo 18;

e) no determine o determine insuficientemente las responsabilidades respectivas de los corresponsables con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24;

f) no conserve documentación o no conserve la documentación suficiente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28, el artículo 31, apartado 4, y el artículo 44, apartado 3;

g) no cumpla, en los casos que no afecten a categorías especiales de datos, de acuerdo con los artículos 80, 82 y 83, las normas relativas a la libertad de expresión, las normas sobre el tratamiento de los datos en el ámbito laboral o las condiciones para

el tratamiento de datos con fines de investigación histórica, estadística y científica.

6. La autoridad de control impondrá una multa de hasta 1 000 000 EUR o, si se trata de una empresa, de hasta el 2 % de su volumen de negocios anual a nivel mundial, a todo aquel que, de forma deliberada o por negligencia:

a) trate datos personales sin base jurídica o sin base jurídica suficiente para el tratamiento, o no cumpla las condiciones para el consentimiento con arreglo a los artículos 6, 7 y 8;

b) trate categorías especiales de datos personales en violación de los artículos 9 y 81;

c) no se allane a una oposición o a la obligación dispuesta en el artículo 19;

d) no cumpla las condiciones relativas a las medidas basadas en la elaboración de perfiles contempladas en el artículo 20;

e) no adopte políticas internas o no implemente medidas adecuadas para asegurar y demostrar la conformidad del tratamiento con los artículos 22, 23, y 30;

f) no designe a un representante en virtud del artículo 25;

g) trate o instruya el tratamiento de datos personales incumpliendo las obligaciones relativas al tratamiento por cuenta de un responsable del tratamiento contempladas en los artículos 26 y 27;

h) no alerte o no notifique una violación de datos personales o no notifique a tiempo o completamente

la violación de datos personales a la autoridad de control o al interesado de acuerdo con los artículos 31 y 32;

i) no lleve a cabo una evaluación del impacto en la protección de datos o trate datos personales sin autorización o sin consulta previas de la autoridad de control con arreglo a los artículos 33 y 34;

j) no designe un agente de protección de datos o no garantice las condiciones para cumplir las tareas con arreglo a los artículos 35, 36 y 37;

k) haga un uso indebido de los sellos y marcas contemplados en el artículo 39;

l) lleve a cabo o instruya una transferencia de datos a un tercer país o a una organización internacional que no esté autorizada por una decisión de adecuación o por las garantías adecuadas o por alguna de las excepciones con arreglo a los artículos 40 a 44;

m) no cumpla un requerimiento o la prohibición temporal o definitiva del tratamiento o la suspensión de los flujos de datos por parte de la autoridad de control con arreglo al artículo 53, apartado 1;

n) no cumpla las obligaciones de cooperación con la autoridad de control o no responda o no le facilite la información pertinente o el acceso a sus locales con arreglo al artículo 28, apartado 3, al artículo 29, al artículo 34, apartado 6, y al artículo 53, apartado 2;

o) no cumpla las normas de salvaguarda del secreto profesional con arreglo al artículo 84.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a efectos de la actualización de los importes de las multas administrativas a que se hace referencia en los apartados 4, 5 y 6 del presente artículo, teniendo en cuenta los criterios indicados en el apartado 2.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a efectos de la actualización de los importes absolutos de las multas administrativas a que se hace referencia en el apartado 2 bis del presente artículo, teniendo en cuenta los criterios y los factores indicados en los apartados 2 y 2 ter .

Enmienda 189
Propuesta de Reglamento
Artículo 80 – apartado 1

1. Los Estados miembros dispondrán exenciones o excepciones a las disposiciones relativas a los principios generales del Capítulo II, los derechos del interesado del Capítulo III, el responsable y el encargado del Capítulo IV, la transferencia de datos personales a terceros países y a organizaciones internacionales del Capítulo V, las autoridades de control independientes del Capítulo VI y la cooperación y la coherencia del Capítulo VII en lo referente al tratamiento de los datos personales efectuado exclusivamente con fines periodísticos o de expresión literaria o artística, para conciliar el derecho a la protección de los datos de carácter personal con las normas que rigen la libertad de expresión.

1. Los Estados miembros dispondrán exenciones o excepciones a las disposiciones relativas a los principios generales del Capítulo II, los derechos del interesado del Capítulo III, el responsable y el encargado del Capítulo IV, la transferencia de datos personales a terceros países y a organizaciones internacionales del Capítulo V, las autoridades de control independientes del Capítulo VI, la cooperación y la coherencia del Capítulo VII en lo referente al tratamiento de los datos personales y las situaciones específicas de tratamiento de datos cuando sea necesario para conciliar el derecho a la protección de los datos de carácter personal con las normas que rigen la libertad de expresión de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea .

Enmienda 190
Propuesta de Reglamento
Artículo 80 bis (nuevo)

Artículo 80 bis

Acceso a los documentos

1. Una autoridad u organismo públicos podrán comunicar los datos personales en documentos que obren en su poder de

conformidad con la legislación de la Unión o del Estado miembro relativa al acceso público a documentos oficiales, que reconcilia el derecho a la protección de los datos personales con el principio de acceso público a documentos oficiales.

2. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones legislativas que adopte de conformidad con el apartado 1, a más tardar en la fecha especificada en el artículo 91, apartado 2, y, sin demora, cualquier modificación posterior de las mismas.

Enmienda 191
Propuesta de Reglamento
Artículo 81

Tratamiento de datos personales
relativos a la salud

1. Dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento y de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letra h), el tratamiento de datos personales relativos a la salud deberá realizarse sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que deberá establecer las disposiciones específicas adecuadas para salvaguardar los legítimos intereses del interesado, y deberá ser necesario :

a) a los fines de la medicina preventiva o la medicina del trabajo, el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o el tratamiento o la gestión de los servicios de asistencia sanitaria, siempre que tales datos sean tratados por un profesional sanitario sujeto a la obligación del secreto profesional o por otra persona también sujeta a una obligación de confidencialidad equivalente en

Tratamiento de datos personales relativos a
la salud

1. De conformidad con las normas definidas en el presente Reglamento, en particular con el artículo 9, apartado 2, letra h), el tratamiento de datos personales relativos a la salud deberá realizarse sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que deberá establecer disposiciones específicas, coherentes y adecuadas para salvaguardar los legítimos intereses y los derechos fundamentales del interesado en la medida en que estos sean necesarios y proporcionados y cuyos efectos sean previsibles por parte del interesado :

a) a los fines de la medicina preventiva o la medicina del trabajo, el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o el tratamiento o la gestión de los servicios de asistencia sanitaria, siempre que tales datos sean tratados por un profesional sanitario sujeto a la obligación del secreto profesional o por otra persona también sujeta a una obligación de confidencialidad equivalente en virtud de la legislación del Estado

virtud de la legislación del Estado miembro o de las normas establecidas por los organismos nacionales competentes; o

b) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección contra riesgos sanitarios transfronterizos graves, o para garantizar altos niveles de calidad y seguridad de los medicamentos o del material sanitario; o

c) por otras razones de interés público en ámbitos como la protección social, especialmente a fin de garantizar la calidad y la rentabilidad de los procedimientos utilizados para resolver las reclamaciones de prestaciones y de servicios en el régimen del seguro de enfermedad.

miembro o de las normas establecidas por los organismos nacionales competentes; o

b) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección contra riesgos sanitarios transfronterizos graves, o para garantizar altos niveles de calidad y seguridad de los medicamentos o del material sanitario y cuando el tratamiento de estos datos lo lleve a cabo una persona sujeta a la obligación de confidencialidad ; o

c) por otras razones de interés público en ámbitos como la protección social, especialmente a fin de garantizar la calidad y la rentabilidad de los procedimientos utilizados para resolver las reclamaciones de prestaciones y de servicios en el régimen del seguro de enfermedad y la prestación de servicios de salud . Este tratamiento de datos personales relativos a la salud por razones de interés público no debe tener como consecuencia que los datos sean sometidos a tratamiento para otros fines a menos que se haga con el consentimiento del interesado o sobre la base de la legislación de la Unión o de los Estados miembros.

1 bis. Cuando los fines mencionados en las letras a) a c) del apartado 1 puedan alcanzarse sin recurrir a los datos de carácter personal, estos últimos no se utilizarán para esos fines, a menos que se basen en el consentimiento del interesado o en la legislación de los Estados miembros.

1 ter. Cuando se requiera el consentimiento del interesado para el tratamiento de datos médicos exclusivamente con fines de investigación sobre la salud pública, podrá darse el consentimiento a una o más investigaciones específicas y similares. Sin embargo, el interesado podrá retirar su

consentimiento en cualquier momento.

1 quater. A fines de dar el consentimiento a la participación en actividades de investigación científica en ensayos clínicos, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Directiva 2001/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo 48 quater .

2. El tratamiento de datos personales relativos a la salud que sea necesario para los fines de la investigación histórica, estadística o científica, como el establecimiento de registros de pacientes con el fin de mejorar el diagnóstico, distinguir entre tipos de enfermedades similares y preparar estudios para terapias, estará supeditado al cumplimiento de las condiciones y garantías contempladas en el artículo 83.

2. El tratamiento de datos personales relativos a la salud que sea necesario para los fines de la investigación histórica, estadística o científica solo se autorizará con el consentimiento del interesado y estará supeditado al cumplimiento de las condiciones y garantías contempladas en el artículo 83.

2 bis. La legislación de los Estados miembros podrá establecer excepciones al requisito del consentimiento para la investigación mencionado en el apartado 2, en relación con la investigación que sirva intereses públicos de gran importancia, si dicha investigación no puede llevarse a cabo de otra manera. Los datos en cuestión se convertirán en anónimos o, si esto no es posible para los fines de la investigación, se utilizarán pseudónimos atendiendo a las normas técnicas más seguras, y se tomarán todas las medidas necesarias para prevenir la reidentificación sin garantías de los interesados. Sin embargo, el interesado podrá presentar objeciones en cualquier momento con arreglo al artículo 19.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, a fin de especificar otras razones de interés público en el

3. La Comisión estará facultada para adoptar, previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos, actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, a fin de

ámbito de la salud pública a que se refiere el apartado 1, letra b), así como los criterios y requisitos de las garantías del tratamiento de datos personales a los fines a que se hace referencia en el apartado 1 .

especificar otras razones de interés público en el ámbito de la salud pública a que se refiere el apartado 1, letra b), así como los intereses públicos de gran importancia en el ámbito de la investigación a que se refiere el apartado 2 bis .

3 bis. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones legislativas que adopte de conformidad con el apartado 1, a más tardar en la fecha especificada en el artículo 91, apartado 2, y, sin demora, cualquier modificación posterior de las mismas.

48 quater Directiva 2001/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre la aplicación de buenas prácticas clínicas en la realización de ensayos clínicos de medicamentos de uso humano (DO L 121 de 1.5.2001, p. 34).

Enmienda 192
Propuesta de Reglamento
Artículo 82

Tratamiento en el ámbito laboral

1. Dentro de los límites del presente Reglamento , los Estados miembros podrán adoptar por ley normas específicas que rijan el tratamiento de datos personales de los trabajadores en el ámbito laboral, en particular para la contratación de personal, la ejecución del contrato laboral, incluido el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por el convenio colectivo, la gestión, planificación y organización del trabajo, la salud y la seguridad en el

Normas mínimas para el tratamiento de datos en el ámbito laboral

1. Los Estados miembros, de conformidad con las normas contempladas en el presente Reglamento , y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, podrán adoptar, mediante disposiciones legales, normas específicas que rijan el tratamiento de datos personales de los trabajadores en el ámbito laboral, en particular pero no exclusivamente, para la contratación de personal y las solicitudes de empleo dentro del grupo de empresas , la ejecución del contrato laboral, incluido el cumplimiento de las obligaciones

trabajo, así como a los fines del ejercicio y disfrute, individuales o colectivos, de los derechos y prestaciones relacionados con el empleo y a efectos del cese de la relación laboral.

establecidas por la ley y por el convenio colectivo, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, la gestión, planificación y organización del trabajo, la salud y la seguridad en el trabajo, así como a los fines del ejercicio y disfrute, individuales o colectivos, de los derechos y prestaciones relacionados con el empleo y a efectos del cese de la relación laboral. Los Estados miembros deben autorizar que las disposiciones del presente artículo se especifiquen más en detalle en los convenios colectivos.

1 bis. La finalidad del tratamiento de este tipo de datos debe estar relacionada con el motivo por el que se recogieron y mantenerse en el ámbito laboral. No se autorizará la elaboración de perfiles ni la utilización de los datos para fines secundarios.

1 ter. El consentimiento de un empleado no constituirá una base jurídica válida para el tratamiento de datos por parte del empleador cuando el consentimiento no se haya dado libremente.

1 quater. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Reglamento, las disposiciones jurídicas adoptadas por los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 incluirán al menos las normas mínimas siguientes:

a) Estará prohibido el tratamiento de datos de los trabajadores sin conocimiento de los mismos. No obstante lo dispuesto en la primera frase y estableciendo plazos apropiados para la supresión de los datos, los Estados miembros podrán contemplar mediante procedimiento legislativo la autorización del tratamiento de datos en aquellos casos en que existan indicios que deban documentarse y justifiquen la sospecha de que el trabajador ha cometido

un delito o un grave incumplimiento de sus obligaciones en el ámbito de la relación laboral, la recogida de datos sea necesaria para aclarar el asunto y finalmente la naturaleza y el alcance de la recogida sean necesarios y proporcionados con respecto a su finalidad. Se protegerán en todo momento la vida privada y la intimidad del trabajador. La investigación del caso incumbirá a la autoridad competente.

b) No se autorizará la vigilancia óptica y/o acústica abierta, por medios electrónicos, de partes de la empresa no accesibles al público y que sirvan principalmente a la organización de la vida privada del trabajador, como los sanitarios, los vestuarios, las salas de descanso y los dormitorios. No se autorizará en ningún caso la vigilancia oculta.

c) Cuando las empresas recojan o traten datos personales relacionados con exámenes médicos o pruebas de aptitud, deberán informar de forma anticipada a los candidatos o los trabajadores cuál es su finalidad y garantizarán que dichos datos sean comunicados después a los interesados junto con los resultados, de forma que, si los interesados lo solicitan, se les ofrezcan las explicaciones oportunas sobre los mismos. Queda prohibida por principio la recogida de datos con fines de pruebas y análisis genéticos.

d) Podrá regularse mediante acuerdo colectivo si está autorizada, y en qué medida, la utilización del teléfono, el correo electrónico, Internet y otros servicios de telecomunicaciones también con fines privados. Cuando no exista ninguna regulación al respecto mediante convenio colectivo, el empresario establecerá un acuerdo directo con el trabajador. Cuando se autorice el uso privado de los servicios mencionados, el tratamiento de datos de tráfico acumulado estará permitido especialmente para garantizar la seguridad de los datos,

asegurar el correcto funcionamiento de las redes y los servicios de telecomunicaciones y con fines de facturación.

No obstante lo dispuesto en la tercera frase y estableciendo plazos apropiados para la supresión de los datos, los Estados miembros podrán contemplar mediante procedimiento legislativo la autorización de esta práctica en aquellos casos en que existan indicios que deban documentarse y justifiquen la sospecha de que el trabajador ha cometido un delito o un grave incumplimiento de sus obligaciones en el ámbito de la relación laboral, la recogida de datos sea necesaria para aclarar el asunto y finalmente la naturaleza y el alcance de la recogida sean necesarios y proporcionados con respecto a su finalidad. Se protegerán en todo momento la vida privada y la intimidad del trabajador. La investigación del caso incumbirá a la autoridad competente.

e) Los datos personales de los trabajadores, especialmente los datos sensibles como la orientación política y la afiliación y las actividades sindicales, en ningún caso podrán utilizarse para registrar a los trabajadores en las denominadas «listas negras», investigar sobre ellos ni vetarles el acceso a futuros empleos. Quedarán prohibidos el tratamiento, el uso en el ámbito laboral, la elaboración y la difusión de listas negras de empleados, así como otras formas de discriminación. Los Estados miembros efectuarán controles y adoptarán las sanciones oportunas de conformidad con el artículo 79, apartado 6, a fin de asegurar una aplicación eficaz del presente apartado.

1 quinquies. Se autorizará la transmisión y el tratamiento de datos personales de los trabajadores entre empresas jurídicamente independientes en el seno de un mismo grupo de empresas y entre profesionales

que presten asesoramiento jurídico y fiscal en la medida en que sirva a los intereses de la empresa, los procedimientos administrativos respondan a una finalidad concreta y la transmisión no se oponga a la protección de los derechos fundamentales del interesado. Si la transferencia de datos de trabajadores se realiza hacia un tercer país y/o una organización internacional, se aplicará el capítulo V.

2. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones legislativas que adopte de conformidad con el apartado 1, a más tardar en la fecha especificada en el artículo 91, apartado 2, y, sin demora, cualquier modificación posterior de las mismas.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos de las garantías del tratamiento de datos personales para los fines mencionados en el apartado 1.

2. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones legislativas que adopte de conformidad con los apartados 1 y 1 ter, a más tardar en la fecha especificada en el artículo 91, apartado 2, y, sin demora, cualquier modificación posterior de las mismas.

3. La Comisión estará facultada para adoptar, previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos, actos delegados, de conformidad con el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos de las garantías del tratamiento de datos personales para los fines mencionados en el apartado 1.

Enmienda 193
Propuesta de Reglamento
Artículo 82 bis (nuevo)

Artículo 82 bis

Tratamiento en el contexto de la seguridad social

1. Los Estados miembros podrán adoptar, de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento, disposiciones legislativas específicas en las que se detallen las condiciones para el tratamiento de los datos personales por las instituciones y administraciones públicas en el contexto de la seguridad social, si se

lleva a cabo en interés público.

2. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones que adopte de conformidad con el apartado 1, a más tardar en la fecha especificada en el artículo 91, apartado 2, y, sin demora, toda modificación posterior de las mismas.

Enmienda 194
Propuesta de Reglamento
Artículo 83

Tratamiento para fines de investigación histórica, estadística o científica

1. Dentro de los límites del presente Reglamento, podrán tratarse los datos personales para fines de investigación histórica, estadística o científica sólo si:

a) dichos fines no pueden lograrse de otra forma mediante un tratamiento de datos que no permita o que ya no permita la identificación del interesado;

b) los datos que permitan la atribución de información a un interesado identificado o identificable se conservan por separado del resto de la información, en la medida en que dichos fines puedan lograrse de este modo .

2. Los organismos que llevan a cabo investigaciones históricas, estadísticas o científicas podrán publicar o hacer públicos por otra vía datos personales sólo si:

a) el interesado ha dado su consentimiento en las condiciones establecidas en el artículo 7;

Tratamiento para fines de investigación histórica, estadística o científica

1. Con arreglo a las normas dispuestas en el presente Reglamento, podrán tratarse los datos personales para fines de investigación histórica, estadística o científica sólo si:

a) dichos fines no pueden lograrse de otra forma mediante un tratamiento de datos que no permita o que ya no permita la identificación del interesado;

b) los datos que permitan la atribución de información a un interesado identificado o identificable se conservan por separado del resto de la información utilizando las normas técnicas más seguras, y se toman todas las medidas necesarias para prevenir la reidentificación sin garantías de los interesados .

b) la publicación de los datos personales es necesaria para presentar los resultados de una investigación o para facilitar una investigación, siempre que los intereses o los derechos o libertades fundamentales del interesado no prevalezcan sobre tales objetivos; o

c) el interesado ha hecho públicos los datos.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos del tratamiento de los datos personales a los efectos mencionados en los apartados 1 y 2, así como las limitaciones necesarias a los derechos de información y de acceso por parte del interesado, y de detallar las condiciones y garantías de los derechos del interesado en tales circunstancias.

Enmienda 195
Propuesta de Reglamento
Artículo 83 bis (nuevo)

Artículo 83 bis

Tratamiento de datos personales por parte de los servicios de archivos

1. Los datos personales, más allá del tiempo necesario para la realización de los fines del tratamiento inicial para los que fueron recopilados, pueden ser objeto de tratamiento por los servicios de los archivos cuya misión principal u obligación legal es recopilar, almacenar, clasificar, comunicar, valorizar y difundir los archivos en interés público, especialmente para la justificación de los derechos de las personas o con fines históricos, estadísticos o científicos. Estas

tareas deben llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas por los Estados miembros en materia de acceso, comunicabilidad y difusión de los documentos administrativos o archivos y de conformidad con las normas establecidas por el presente Reglamento, en concreto en lo relativo al consentimiento y al derecho a presentar objeciones.

2. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones legislativas que adopte de conformidad con el apartado 1, a más tardar en la fecha especificada en el artículo 91, apartado 2, y, sin demora, cualquier modificación posterior de las mismas.

Enmienda 196
Propuesta de Reglamento
Artículo 84 – apartado 1

1. Dentro de los límites del presente Reglamento, los Estados miembros podrán adoptar normas específicas para establecer los poderes de investigación de las autoridades de control contempladas en el artículo 53, apartado 2, en relación con los responsables o encargados sujetos, con arreglo al Derecho nacional o las normas establecidas por los organismos nacionales competentes, a una obligación de secreto profesional u otras obligaciones equivalentes de confidencialidad, cuando ello sea necesario y proporcionado para conciliar el derecho a la protección de los datos personales con la obligación de confidencialidad. Estas normas solo se aplicarán a los datos personales que el responsable o el encargado hayan recibido u obtenido en una actividad cubierta por la citada obligación de confidencialidad.

1. De conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento, los Estados miembros garantizarán que se adopten normas específicas que establezcan los poderes de investigación de las autoridades de control contempladas en el artículo 53 en relación con los responsables o encargados sujetos, con arreglo al Derecho nacional o las normas establecidas por los organismos nacionales competentes, a una obligación de secreto profesional u otras obligaciones equivalentes de confidencialidad, cuando ello sea necesario y proporcionado para conciliar el derecho a la protección de los datos personales con la obligación de confidencialidad. Estas normas solo se aplicarán a los datos personales que el responsable o el encargado hayan recibido u obtenido en una actividad cubierta por la citada obligación de confidencialidad.

Enmienda 197

Propuesta de Reglamento
Artículo 85

Normas vigentes sobre protección de datos de las iglesias y asociaciones religiosas

1. Cuando en un Estado miembro, iglesias, asociaciones o comunidades religiosas apliquen, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, un conjunto de normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, tales normas podrán seguir aplicándose, siempre que sean conformes con las disposiciones del presente Reglamento.

2. Las iglesias y asociaciones religiosas que apliquen un conjunto de normas, de conformidad con el apartado 1, dispondrán la creación de una autoridad de control independiente, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI del presente Reglamento .

Normas vigentes sobre protección de datos de las iglesias y asociaciones religiosas

1. Cuando en un Estado miembro, iglesias, asociaciones o comunidades religiosas apliquen, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, normas adecuadas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, tales normas podrán seguir aplicándose, siempre que sean conformes con las disposiciones del presente Reglamento.

2. Las iglesias y asociaciones religiosas que apliquen normas adecuadas , de conformidad con el apartado 1, deberán obtener un dictamen de adecuación con arreglo al artículo 38 .

Enmienda 198
Propuesta de Reglamento
Artículo 85 bis (nuevo)

Artículo 85 bis

Respeto de los derechos fundamentales

El presente Reglamento no podrá tener por efecto una modificación de la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del TUE.

Enmienda 199
Propuesta de Reglamento

Artículo 85 ter (nuevo)

Artículo 85 ter

Formularios normalizados

1. La Comisión podrá, habida cuenta de las necesidades y características específicas de los distintos sectores y situaciones de tratamiento de datos, determinar formularios normalizados para:

a) métodos específicos de obtención del consentimiento verificable contemplados en el artículo 8, apartado 1,

b) la comunicación a que se hace referencia en el artículo 12, apartado 2, incluido el formato electrónico,

c) facilitar la información a que se hace referencia en el artículo 14, apartados 1 a 3,

d) solicitar y dar acceso a la información contemplada en el artículo 15, apartado 1, en particular con miras a la comunicación de los datos personales al interesado,

e) la documentación a que se hace referencia en el artículo 28, apartado 1,

f) las notificaciones de violación con arreglo al artículo 31 a la autoridad de control y la documentación a que se hace referencia en el artículo 31, apartado 4,

g) consultas previas contempladas en el artículo 34 y la información a las autoridades de control de conformidad con el artículo 34, apartado 6.

2. Para ello, la Comisión adoptará las medidas adecuadas para las pequeñas y medianas empresas y para las microempresas.

3. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Enmienda 200
Propuesta de Reglamento
Artículo 86 – apartado 2

2. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 6 , apartado 7, el artículo 8, apartado 3, el artículo 9, apartado 3, el 12, apartado 5, el artículo 14, apartado 7, el artículo 15, apartado 3, el artículo 17, apartado 9, el artículo 20 , apartado 6, el artículo 22, apartado 4, el artículo 23, apartado 3, el artículo 26, apartado 5, el artículo 28, apartado 4, el artículo 30, apartado 3, el artículo 31, apartado 5, el artículo 32, apartado 5, el artículo 33, apartado 6, el artículo 34, apartado 8, el artículo 35, apartado 11, el artículo 37, apartado 2, el artículo 39, apartado 2, el artículo 43, apartado 3, el artículo 44 , apartado 7, el artículo 79, apartado 6, el artículo 81, apartado 3, el artículo 82, apartado 3, y el artículo 83, apartado 3, se atribuirá a la Comisión por un periodo de tiempo indeterminado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 13 bis , apartado 5, el artículo 17, apartado 9, el artículo 38 , apartado 4, el artículo 39, apartado 2, el artículo 41, apartado 3, el artículo 41, apartado 5, el artículo 43, apartado 3, el artículo 79 , apartado 7 , el artículo 81, apartado 3, y el artículo 82, apartado 3, se otorgarán a la Comisión por un periodo de tiempo indeterminado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Enmienda 201
Propuesta de Reglamento
Artículo 86 – apartado 3

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 6 , apartado 5, el artículo 8, apartado 3, el artículo 9, apartado 3, el artículo 12, apartado 5, el artículo 14, apartado 7, el artículo 15, apartado 3, el artículo 17, apartado 9, el artículo 20 , apartado 6, el artículo 22, apartado 4, el artículo 23, apartado 3, el artículo 26, apartado 5, el artículo 28, apartado 5,

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 13 bis , apartado 5, el artículo 17, apartado 9, el artículo 38 , apartado 4, el artículo 39, apartado 2, el artículo 41, apartado 3, el artículo 41, apartado 5, el artículo 43, apartado 3, el artículo 79 , apartado 7, el artículo 81, apartado 3, y el artículo 82, apartado 3, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La

el artículo 30, apartado 3, el artículo 31, apartado 5, el artículo 32, apartado 5, el artículo 33, apartado 6, el artículo 34, apartado 8, el artículo 35, apartado 11, el artículo 37, apartado 2, el artículo 39, apartado 2, el artículo 43, apartado 3, el artículo 44, apartado 7, el artículo 79, apartado 6, el artículo 81, apartado 3, el artículo 82, apartado 3, y en el artículo 83, apartado 3, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda 202
Propuesta de Reglamento
Artículo 86 – apartado 5

5. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 6, apartado 5, el artículo 8, apartado 3, el artículo 9, apartado 3, el 12, apartado 5, el artículo 14, apartado 7, el artículo 15, apartado 3, el artículo 17, apartado 9, el artículo 20, apartado 6, el artículo 22, apartado 4, el artículo 23, apartado 3, el artículo 26, apartado 5, el artículo 28, apartado 5, el artículo 30, apartado 3, el artículo 31, apartado 5, el artículo 32, apartado 5, el artículo 33, apartado 6, el artículo 34, apartado 8, el artículo 35, apartado 11, el artículo 37, apartado 2, el artículo 39, apartado 2, el artículo 43, apartado 3, el artículo 44, apartado 7, el artículo 79, apartado 6, el artículo 81, apartado 3, el artículo 82, apartado 3 y el artículo 83, apartado 3, entrará en vigor únicamente en caso de que ni el

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 13 bis, apartado 5, el artículo 17, apartado 9, el artículo 38, apartado 4, el artículo 39, apartado 2, el artículo 41, apartado 3, el artículo 41, apartado 5, el artículo 43, apartado 3, el artículo 79, apartado 7, el artículo 81, apartado 3, y el artículo 82 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de seis meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará seis meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo, o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no formularán ninguna objeción. El plazo se podrá prorrogar dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 203
Propuesta de Reglamento
Artículo 87 – apartado 3

3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 182/2011, leído en relación con su artículo 5. suprimido

Enmienda 204
Propuesta de Reglamento
Artículo 89 – apartado 2

2. Queda suprimido el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 2002/58/CE. 2. Quedan suprimidos el artículo 1, apartado 2, y los artículos 4 y 15 de la Directiva 2002/58/CE.

Enmienda 205
Propuesta de Reglamento
Artículo 89 – apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. La Comisión presentará, sin demora y a más tardar en la fecha especificada en el artículo 91, apartado 2, una propuesta para la revisión del marco jurídico aplicable al tratamiento de datos personales y de protección de la esfera privada en las comunicaciones electrónicas, con el fin de armonizarlas con el presente Reglamento con vistas a garantizar unas normas jurídicas coherentes y homogéneas en relación con el derecho fundamental a la protección de los datos personales en la Unión Europea.

Enmienda 206
Propuesta de Reglamento
Artículo 89 bis (nuevo)

Artículo 89 bis

Relación con el Reglamento (CE)
nº 45/2001 y modificación de la misma

1. Las normas establecidas en el presente Reglamento se aplicarán al tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, en aquellos asuntos que no estén sujetos a las normas adicionales establecidas en el Reglamento (CE) nº 45/2001.

2. La Comisión presentará, sin demora y a más tardar en la fecha especificada en el artículo 91, apartado 2, una propuesta para la revisión del marco jurídico aplicable al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión.